

00721
295

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO**

**ANALISIS JURIDICO DE LA LEY FEDERAL
DE VARIEDADES VEGETALES Y SU
REGLAMENTO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A:
FUENTES AUSTRIA OLGA

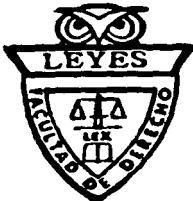
ASESOR: LIC. ROSA CARMEN RASCÓN GASCA

CIUDAD UNIVERSITARIA

2003.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

9





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



REPUBLICA NACIONAL
DE MEXICO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO**

Ciudad Universitaria, D.F., a 20 de junio de 2003

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION ESCOLAR
P R E S E N T E**

La pasante de esta Facultad, **FUENTES AUSTRIA OLGA**, con número de cuenta 9034261-5 ha elaborado la tesis denominada "ANALISIS JURIDICO DE LA LEY FEDERAL DE VARIEDADES VEGETALES Y SU REGLAMENTO", bajo la dirección de la Lic. Rosa Carmen Rascón Gasca y la cual a mi juicio cumple con los requisitos reglamentarios del caso.

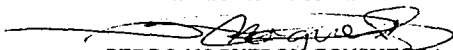
Ruego a usted ordenar lo conducente para que se continúen los trámites inherentes para que dicha pasante presente el examen profesional correspondiente, en caso de no existir inconveniente para ello.

Transcribo acuerdo del Consejo de Directores de Seminarios, según circular SG/003/98, de la Secretaría General:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Reitero a usted las seguridades de mi consideración y respeto.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
El Director del Seminario


PEDRO NOGUERON CONSUEGRA
LICENCIADO EN DERECHO



c.c.p.- Dr. Fernando Serrano Migallón.- Director de la Facultad de Derecho.- presente.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

6

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Olga Fuentes
Austria

FECHA: 14 de Octubre de 2003

FIRMA: [Firma]

A Dios

**A mis Padres
y Hermanos:**

**Quienes con entusiasmo, apoyo
y cariño lograron que fuera
realidad mi sueño, por todo ello
mi amor y gratitud infinita.**

c

**A la Lic. Rosa
Carmen Rascón
Gasca.**

**Lic. Pedro
Noguerón
Consuegra.**

**A la Universidad
Nacional
Autónoma de
México.**

**Que con su atinada
orientación y sabios
conocimientos que
me brindaron me
ayudaron al logro
del presente trabajo
de investigación.**

d

A la familia Noverón Fuentes:

Les doy las gracias por haberme guiado con luz y esperanza mi camino para iniciar, continuar y concluir este trabajo, que sin sus conocimientos y apoyo que me brindaron incondicionalmente no lo hubiera logrado, por todo ello mi cariño y gratitud infinita.

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEY FEDERAL DE VARIEDADES VEGETALES Y
SU REGLAMENTO**

El hombre de hecho no produce variabilidad; lo único que hace es exponer inintencionadamente seres orgánicos a nuevas condiciones de vida, y luego la naturaleza actúa sobre la organización, y causa la variabilidad. Pero el hombre puede seleccionar y selecciona las variaciones que la Naturaleza le da, y de este modo las acumula de cualquier modo que desee. Adapta así animales y plantas a su propio beneficio o placer. Puede hacerlo metódicamente o puede hacerlo inconscientemente preservando los individuos que le son más útiles de momento, sin pensar en alterar la raza...

Charles Darwin, *El origen de las especies*.

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN.....	8
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL OBTENTOR DE LAS VARIETADES VEGETALES EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL.

A) Ámbito Nacional.....	13
1.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.....	13
2.- Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836....	15
3.- Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843.....	15
4.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.....	16
5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	17
6.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.....	18
7.- Antecedentes Legislativos referentes a la Protección de la Propiedad Intelectual.....	20
8.- Ley de la Propiedad Industrial de 1994.....	23
9.- Ley Sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas y su Reglamento de 1993.....	24
10.- Ley Federal de Variedades Vegetales de 1996.....	25
11.- Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales de 1998.....	30
B) Ámbito Internacional.....	36
1.- Decreto de Aprobación del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 1978.....	45

2.- Acuerdo Sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (Acuerdo ADPIC-TRIP'S).....	53
3.- Tratado de Libre Comercio de América del Norte.....	57
4.- Tratado de Libre Comercio México-Unión Europea.....	60

CAPÍTULO SEGUNDO

LEY FEDERAL DE VARIEDADES VEGETALES Y SU REGLAMENTO

A) Objeto de la Ley.....	64
B) Conceptos Establecidos en la Ley.....	65
1.- Variedad Vegetal.....	66
2.- Caracteres Pertinentes.....	71
3.- Fenotipo.....	71
4.- Genotipo.....	73
5.- Material de Propagación.....	74
6.- Genealogía.....	75
7.- Proceso de Mejoramiento.....	76
8.- Obtentor.....	76
9.- Fitomejorador.....	77
10.- Título de Obtentor.....	77
11.- Comité.....	78
12.- Registro.....	79
C) Otros Conceptos Relacionados.....	82
1.- Licencia.....	82
2.- Explotación.....	85
3.- Comercialización.....	87
4.- Proceso.....	90

5.- Procedimiento.....	92
D) Requisitos para ser Obtentor de Variedades Vegetales.....	93
1.- Variedad Vegetal Nueva.....	95
2.- Variedad Vegetal Distinta.....	97
3.- Homogeneidad de la Variedad Vegetal.....	97
4.- Estabilidad de la Variedad Vegetal.....	98
5.- Denominación de la variedad vegetal.....	100
E) Autoridades Federales competentes que intervienen en la aplicación de la Ley.....	107
1.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.....	124
a.- Coordinación General Jurídica de la Secretaría.....	139
b.- Registro Nacional de Variedades Vegetales.....	143
c.- Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas....	145
2.- Comité Calificador de Variedades Vegetales.....	149
3.- Grupos de Trabajo del Comité Calificador de Variedades Vegetales...	159

CAPÍTULO TERCERO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA DE OBTENTOR

A) Derechos y Obligaciones del Obtentor.....	163
1.- Derechos del Obtentor.....	164
2.- Obligaciones del Obtentor.....	168
3.- Transmisión de los Derechos del Título del Obtentor.....	170
B) Licencias de Emergencia.....	175
1.- Naturaleza Jurídica de las Licencias.....	182

2.- Supuestos jurídicos para el otorgamiento de licencias de emergencia.....	182
--	-----

CAPÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEÑALADOS EN LA LEY FEDERAL DE VARIEDADES VEGETALES

1.- Procedimiento para el otorgamiento del título de obtentor.....	185
2.- Procedimiento para la revocación.....	192
3.- Procedimiento para la nulidad.....	194
4.- Infracciones previstas en la Ley.....	197
4.a.- Multas.....	200
5.- Procedimiento para la imposición de sanciones.....	202
5.a.- Medidas Provisionales.....	205
6.- Supletoriedad en la Ley Federal de Variedades Vegetales.....	210
7.- El Arbitraje.....	212
Conclusiones.....	219
Bibliografía.....	224

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEY FEDERAL DE VARIEDADES VEGETALES Y SU REGLAMENTO

INTRODUCCIÓN

Mucho se discute acerca de cuál fue el elemento fundamental que propició el desarrollo del ser humano, como una forma de vida evolucionada que le permitiera a la postre convertirse en la especie predominante en todo el planeta, aun por encima de las demás formas de vida con las que lo comparte, a pesar de no poseer una piel gruesa, carecer de garras y colmillos fuertes y cuyos ejemplares corresponden a individuos débiles en cierta medida.

En el desarrollo de la humanidad debe reconocerse un papel de trascendencia al descubrimiento de la agricultura, lo que permitió asegurar la obtención de alimentos y constituye, sin duda, junto con la ganadería, un precursor para el surgimiento de sociedades sedentarias.

Podría considerarse que el ser humano es una especie que se distingue por el uso de la tecnología, desde que creó los primeros utensilios y los empleó como extensiones de sus capacidades, tal y como sucedió con las flechas, la lanza y el cuchillo. Por lo tanto, no resulta extraño y mucho menos improbable que el hombre escogiera las semillas de las plantas más grandes o más

resistentes, con lo que llevó a cabo una obtención de los mejores ejemplares valiéndose (o más bien, aprovechándose) de la selección natural.

Por otra parte, en el desarrollo de la historia de la humanidad, a últimas fechas se ha visto un auge en las ciencias aplicadas a la técnica y nos muestra avances sorprendentes, de tal magnitud, que no pueden dejar de reconocerse los logros de las ciencias exactas cuando se advierte su implementación en la tecnología, tal como sucede con las comunicaciones, las computadoras, los programas desarrollados para la operación de aquellas, su utilización en los campos de la medicina, astronomía e ingeniería espacial, por mencionar sólo algunos.

El campo de la agricultura no podía ser una excepción en cuanto a la realización de estudios tendientes a mejorar su producción, esto surgió posiblemente como una necesidad para optimizar el rendimiento de las variedades vegetales a fin de garantizar la obtención de alimentos suficientes para satisfacer los requerimientos alimenticios de una población humana que crece en volúmenes geométricos.

El descubrimiento y obtención de nuevas variedades vegetales más resistentes a las plagas, a las heladas y sequías, o con un mayor volumen de aprovechamiento o de duración, a efecto de evitar su marchitamiento y descomposición, y los grandes recursos que se emplean para la consecución de

estos logros, constituyen esfuerzos importantes en la actividad de los científicos, mismos que han alcanzado frutos loables.

El campo del derecho no podía ser indiferente a una realidad que está aconteciendo justo en frente de nuestros ojos, así surgió en el Estado mexicano la necesidad de regular la protección de los derechos de los obtentores de nuevas variedades vegetales, razón por la cual fue promulgado el primer ordenamiento específico referente a la obtención y mejoramiento de variedades vegetales en el año de 1996.

Debido a que hasta el día de hoy, no existe una investigación sistemática en torno a los alcances y contenido de las disposiciones legales que regulan la protección a los derechos de los obtentores de nuevas variedades vegetales, me propongo hacer un análisis tanto de la Ley Federal de Variedades Vegetales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de octubre de 1996, como de su reglamento, difundido en el mismo medio informativo el 24 de septiembre de 1998.

Para los fines anteriores, se ha dividido el presente trabajo en cuatro capítulos: En el primero se abordan los antecedentes legislativos referentes a la protección de los derechos del obtentor de las variedades vegetales, tanto en el derecho interno como en el internacional, atendiendo a su aparición cronológica y a su jerarquía legislativa. En el segundo apartado se alude a

aspectos generales referentes a la materia de regulación de la Ley Federal de Variedades Vegetales, como acontece con su objeto directo, haciéndose referencia a los conceptos en ella contenidos, a los requisitos esenciales para que se considere a una persona obtentor de nuevas variedades vegetales y la determinación de las autoridades administrativas federales encargadas de la aplicación de este ordenamiento. El siguiente capítulo está destinado al tratamiento específico de los derechos y obligaciones del titular de la licencia de obtentor, que corresponde al documento que asume la función de patente para que el titular de una variedad vegetal esté en posibilidad de alcanzar los beneficios que derivan de la protección de su derecho. En el último capítulo se aborda lo referente a los procedimientos administrativos consignados en la Ley, en ellos se realiza un análisis pormenorizado de cada fase procesal, como acontece con la expedición del título de obtentor, su revocación y nulidad; la calificación de existencia de infracciones y la aplicación de sanciones, así como la implementación de las medidas provisionales consideradas en dicho ordenamiento, y concluye el capítulo con el análisis del arbitraje.

Cabe precisar que en el tratamiento de los temas que se aborden, se hará referencia a la jurisprudencia que sobre el particular hayan emitido los órganos federales competentes.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL OBTENTOR DE LAS VARIEDADES VEGETALES EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL

SUMARIO

A) **Ámbito Nacional.**- 1. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.- 2. Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836.- 3. Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843.- 4. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.- 5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.- 6. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.- 7. Antecedentes Legislativos referentes a la Protección de la Propiedad Intelectual.- 8. Ley Sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas y su Reglamento de 1993.- 9. Ley de la Propiedad Industrial de 1994.- 10. Ley Federal de Variedades Vegetales de 1996.- 11. Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales de 1998.- B) **Ámbito Internacional.**- 1. Decreto de Aprobación del Convenio Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 1978.- 2. Acuerdo Sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (Acuerdo ADPIC-TRIP'S).- 3. Tratado de Libre Comercio de América del Norte.- 4. Tratado de Libre Comercio México-Unión Europea.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL OBTENTOR DE LAS VARIEDADES VEGETALES EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL

a) Ámbito Nacional

1.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824

El primer ordenamiento legislativo fundamental en la vida independiente de nuestro país lo constituye la Constitución Federal de 1824 junto con el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824. Por lo que hace a ésta última, en su artículo 13, punto 2º, se consigna que pertenece exclusivamente al Congreso General emitir leyes y decretos: "2º. Para conservar la paz y el orden público en el interior de la Federación y promover su ilustración y prosperidad general".¹

En este tenor el Congreso Constituyente de la nación mexicana, decretó en el Título I, Sección Sexta, denominada: "De las Facultades del Congreso General", concretamente en su artículo 50, fracciones I y II, de la Constitución

¹ Pedro de Alba y Nicolás Rangel, *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, el Primer Centenario de la Constitución de 1824*, Obra conmemorativa de la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, Talleres Gráficos Soria, México, 1924, p. 256.

Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, se consignan como facultades exclusivas del Congreso General, las siguientes:

I. Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras; estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros; erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tiene las Legislaturas para el arreglo de la educación Pública en sus respectivos Estados.

II. Fomentar la prosperidad general, decretando la apertura de caminos y canales, o su mejora, sin impedir a los Estados la apertura o mejora de los suyos; estableciendo postas y correos, **y asegurando por tiempo limitado a los inventores, perfeccionadores o introductores de algún ramo de industria, derechos exclusivos por sus respectivos inventos, perfeccionadores o nuevas introducciones.**

En relación a lo señalado en el artículo en cita, el Congreso General facultó a los Estados de la Federación a impartir la educación pública en su respectiva demarcación jurisdiccional, así mismo confirió atribuciones para que los estados en cita, hicieran sus caminos y canales y aseguraran los derechos por tiempo limitado a los inventores, perfeccionadores o introductores de algún ramo de la industria.

2.- Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836

Dentro de las facultades del Congreso General que se establecen en estas Bases y Leyes Constitucionales, de conformidad con el artículo 44, fracciones I y VIII, se encuentran las de dictar leyes a las que debe arreglarse la administración pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas y dispensar su observancia, así como la de aprobar toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con potencias extranjeras, y los concordatos con la silla apostólica²; sin embargo, dentro de estas facultades no se encuentra la de conceder privilegios por tiempo limitado a los inventores, perfeccionadores o introductores de algún ramo de industria, derechos exclusivos por sus respectivos inventos, perfeccionadores o nuevas introducciones, mucho menos lo relativo a las variedades vegetales.

3.- Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843

En el Artículo 87, fracción XXVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en 1843, se señalaba como facultad exclusiva del Presidente de la República, la siguiente:

² Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México*, 19ª ed., Ed. Porrúa, México, 1996, pp. 218-219.

“XXVII. “Conceder privilegios exclusivos conforme a las leyes, a los inventores, introductores, o perfeccionadores de algún arte o industria útil a la Nación”.³

Esta facultad señalada en ésta fracción corresponde al Presidente de la República y no al Congreso General, además se hace referencia a los privilegios que se conceden a los inventores, introductores, o perfeccionadores de algún arte o industria que sea útil a la nación, sin ocuparse de señalar cuáles serían los privilegios exclusivos y el tiempo por el que se iban a conceder los privilegios, aunado que en la citada fracción únicamente se alude al arte y a la industria, sin hacer mención a los vegetales.

4.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857

En 1857 en el Artículo 72, fracción XXVI, de la Carta Magna, se señalaba como facultad exclusiva del Congreso General, la siguiente:

“XXVI. Para conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o la humanidad, y privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora”.⁴

Precepto legal que fue reformado; sin embargo, no se ocupó de señalar cuáles serían los privilegios y el tiempo por el que se iban a conceder a los

³ Cfr. *Ibid*, pp. 417-420.

⁴ Cfr. *Ibid*, p. 619.

inventores y perfeccionadores de alguna mejora, asimismo tampoco indicó en qué ciencia, arte, profesión o si sólo sería en materia industrial.

En la Constitución de 1857 en el artículo 28, se establece que: "No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria. Exceptuándose únicamente, los relativos a la acuñación de moneda, a los correos y a los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora".

Artículo del cual se obtiene que existirán monopolios en relación a los privilegios, por tiempo limitado, que conceda la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora, sin que fuera señalado en qué consistirían tales privilegios.

5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

En el texto original del Artículo 28, párrafo noveno, de nuestro máximo ordenamiento legal de 1917, se estableció que:

En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y

radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlará el Gobierno Federal, **y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.**⁵

El artículo de referencia no señaló cuáles eran los privilegios que se iban a conceder a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, asimismo no precisó si correspondían a la materia industrial.

6.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente

En el texto vigente del artículo 28, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

“Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.”

Como ya se ha mencionado en nuestros máximos ordenamientos legales desde 1843 hasta el texto vigente del artículo 28 de la Constitución Política de

⁵ Cfr. Felipe, Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México*, Op. Cit., pp. 833-834.

nuestro país, no se señala cuáles son los privilegios que se van a conceder a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, asimismo tampoco se indicaba en qué ciencia, arte o profesión tendría lugar tal salvaguarda, aunque dada la amplitud del texto en cita podemos interpretar que la intención del legislador fue la de abarcar a todos y cada uno de los ámbitos económicos, científicos e intelectuales, como campos objetos de protección a los derechos de creadores, descubridores e inventores.

En relación con la disposición transcrita, se establecen como facultades expresas del Congreso de la Unión, en el artículo 73, fracciones XXIX-D y XXIX-E, las siguientes:

ART. 73.- El Congreso tiene facultad:

XXIX-D. Para expedir leyes sobre la planeación nacional del desarrollo económico y social;

XXI-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios;

7.- Antecedentes legislativos referentes a la protección de la propiedad intelectual

Para proteger el derecho de propiedad que tienen los inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria en el año de 1832, se contaba con la Ley Sobre Derechos de Propiedad de los Inventores o Perfeccionadores de algún ramo de la Industria, misma que fue derogada⁶ en 1890 por la Ley de Patentes de Invención o Perfeccionamiento, para posteriormente expedirse las Leyes de Patentes de Invención de 1903 y 1928, legislación que por la necesidad inexorable de toda sociedad se transformó para quedar, en su momento, como Ley de la Propiedad Industrial de 1942 y su Reglamento. Ley que fue abrogada en 1976 por la Ley de Invenciones y Marcas. Cabe mencionar que el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial de 1942 continuó vigente en 1976. En 1982 se promulgó una nueva Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero del citado año la que de conformidad con el artículo segundo transitorio abrogó a su

⁶ El legislador en 1890 en relación al concepto derogar tuvo una apreciación distinta a la de hoy en día, toda vez que en el artículo 46 de la Ley de Patentes de Invención o Perfeccionamiento señaló que: "Se deroga en todas sus partes la ley de 7 de mayo de 1832 y todas las demás disposiciones que se hubieren dictado sobre la materia", cuando dicha ley se anuló completamente, por lo que acudimos al Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas, en el que se hace la distinción entre abrogación y derogación. "Abrogación. Es la supresión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de una ley, en otras palabras es la anulación completa de la ley; y Derogación. Es la anulación parcial de la ley". Cfr. Francisco M. Cornejo Certucha, "Abrogación", en *Diccionario Jurídico Mexicano*, 15ª ed., UNAM : Instituto de Investigaciones Jurídicas : Porrúa, México, 2001, p. 20.

similar del 28 de diciembre de 1972, el Reglamento de la Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero de 1990. El objeto de la citada ley era controlar y orientar la transferencia tecnológica, entendiéndose como transferencia de tecnología, todo acto o contrato en el cual los objetos de las obligaciones que genere, se adecuen a alguno de los supuestos previstos en el artículo 2°. En cambio el Objeto de la Ley de Invenciones y Marcas de 1976 era el regular el otorgamiento de patentes de invención y de mejoras; de certificados de invención; el registro de modelos y dibujos industriales; el registro de marcas; las denominaciones de origen y los avisos y nombres comerciales; así como la represión de la competencia desleal en relación con los derechos que dicha ley otorga.

Cabe destacar que las leyes antes mencionadas estuvieron dirigidas principalmente a la protección de los derechos derivados de la innovación en materia industrial y de mejora a una invención amparada por una patente anterior, sin contemplar en ningún momento la posibilidad de llevar este esquema al ámbito vegetal, ya que hablamos predominantemente de alimentos, y por tanto, pueden requerir muchas veces de la intervención del Estado, que en aras del interés público limita el ejercicio de los derechos que se ejercen a través de las patentes e incluso en la Ley de Invenciones y Marcas de 1976,

encontramos una prohibición expresa en cuanto a que las variedades vegetales sean objeto de ser patentadas, así como los procedimientos biológicos para obtenerlos.

Esta Ley de Inventiones y Marcas de 1976 fue abrogada junto con la Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas y su Reglamento en 1991, año en que se expidió la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, en la cual se retomó la idea de establecer un ordenamiento que concediera los derechos sobre la propiedad en las invenciones de variedades vegetales a través de una patente, misma que fue modificada en parte en 1994, para quedar al día de hoy con el título de Ley de la Propiedad Industrial.

Del texto original de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial de 1991 desprendemos del artículo 20, fracción I, inciso a), que la protección de los derechos de obtentores de las variedades vegetales asumió originalmente la figura de patente, sin embargo, a raíz de las modificaciones de 1994, se excluyó la protección de las variedades vegetales, toda vez que únicamente podían ser patentables las invenciones nuevas, resultado de una actividad inventiva y susceptible de aplicación industrial, por lo que se denota un claro retroceso, en cuanto a que las variedades vegetales pudieran ser objeto de una patente.

8.- Ley de la Propiedad Industrial de 1994

El día 2 de agosto de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto emitido por el Congreso de la Unión en el cual se hicieron las reformas a la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, y como consecuencia de ellas recibió la denominación de Ley de la Propiedad Industrial, en la que se consideraba el planteamiento de un ordenamiento en materia de los obtentores de variedades vegetales; no obstante que en la Ley de la Propiedad Industrial en la fracción V, del artículo 16, señala que no pueden ser objeto de patentes las variedades vegetales, hasta en tanto se expidiera la Ley que cumpliera con las disposiciones sustantivas del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978, o en su caso, con las de la Convención Internacional para la Protección de Nuevas Variedades de Plantas de 1991, lo que permitió que se analizara el marco jurídico sobre el planteamiento en materia de protección a los derechos de los obtentores de variedades vegetales.

9.- Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas de 1991 y su Reglamento de 1993

Mediante decreto de fecha 9 de julio de 1991, emitido por el Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 del mismo mes y año, se aprobó la Ley Sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas, la que de conformidad con lo establecido en su artículo segundo transitorio derogó a su similar del 22 de diciembre de 1960, publicada en el mismo medio informativo el 14 de abril de 1961.

En este orden de ideas resultaba necesario la expedición del reglamento de la ley de referencia a fin de desarrollar todos los conceptos planteados en la nueva Ley Sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas, facilitando de esta manera la conservación de los objetivos y finalidades en ella previstas, razón por la cual el Ejecutivo Federal con fecha 24 de mayo de 1993, expidió el Reglamento de la Ley en comento, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1993.

Cabe señalar que a través de este ordenamiento jurídico únicamente se evalúa la calidad de las variedades de semillas para su comercialización y no se protege al creador u obtentor.

10.- Ley Federal de Variedades Vegetales de 1996

En el conjunto de antecedentes legislativos expuestos se observa la existencia de instrumentos normativos en los que se protegió la propiedad intelectual en materia industrial, dejando fuera de regulación los productos de obtenciones e innovaciones relativas al mundo vegetal, así como la protección de los derechos correlativos a estas actividades.

El campo del derecho no podía ser indiferente a una realidad que está aconteciendo justo en frente de nuestros ojos, así surgió en el Estado mexicano la necesidad de regular la protección de los derechos de los obtentores de nuevas variedades vegetales, razón por la cual fue promulgado el primer ordenamiento específico referente a la obtención y mejoramiento de variedades vegetales en el año de 1996, año en el que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre del citado año la Ley Federal de Variedades Vegetales.

Debido a que hasta el día de hoy, no existía una investigación sistemática en torno a los alcances y contenido de las disposiciones legales que regulan la protección a los derechos de los obtentores de nuevas variedades vegetales, me propongo hacer un análisis tanto de la Ley Federal de Variedades Vegetales y de su reglamento.

Comenzamos señalando que el proyecto que dio origen a la presente Ley se presentó en diversos foros y eventos especializados, incluyendo el Seminario sobre la Protección de Variedades Vegetales de Plantas que se llevó a cabo en nuestro país convocado por las Comisiones Unidas de Agricultura de la Cámara de Diputados y de Estudios Legislativos, Segunda Sección, de la Cámara de Senadores, y Ganadería; de Ciencia y Tecnología; de Ecología y Medio Ambiente y de Silvicultura y Recursos Hidráulicos; del Sistema Nacional de Inspección y Certificación de Semillas de la entonces Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (hoy Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación), destacándose el esquema de dar el sustento jurídico al derecho de la Propiedad Intelectual en la obtención de variedades vegetales, así como reglamentar jurídicamente la comercialización de las obtenciones de variedades a través de las técnicas de investigación que garantizaran un desarrollo tecnológico más avanzado, toda vez que, no se contaba con una regulación específica acerca de las variedades vegetales, sino hasta 1991 cuando encontramos su tratamiento en la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial; sin embargo, dicho ordenamiento fue reformado en agosto de 1994 quedando excluido el sistema de protección que se contenía a través de una patente de las variedades vegetales hasta en tanto se expidiera la Ley que cumpliera con las disposiciones sustantivas del Convenio Internacional para la

Protección de las Obtenciones Vegetales (1978), o en su caso, con los de la Convención Internacional para la Protección de Nuevas Variedades de Plantas (1991).

En la Ley de la Propiedad Industrial de 1994, se estableció que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), recibiría las solicitudes de los obtentores de vegetales para variedades en todos los géneros y especies a que se refiere la fracción V, del artículo 16, reformado, que le fueran presentadas a partir de su entrada en vigor y en su momento, las remitiría a la autoridad competente para que continuara con el trámite.

No obstante lo anterior el esquema jurídico del proyecto de ley lo podemos encontrar en el párrafo noveno, del artículo 28, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción XV, del artículo 89, del citado ordenamiento, en los que se hace referencia a los privilegios exclusivos para los descubridores, inventores y perfeccionadores de mejoras en algún ramo de la industria.

La Ley Federal de Variedades Vegetales fue creada con el objeto de dar un sustento jurídico de protección de quienes realizan la investigación y obtienen una variedad vegetal nueva, así como el garantizar el desarrollo tecnológico que coadyuve al adelanto en la agricultura de quienes obtengan y produzcan semillas y material vegetativo en el país a través del otorgamiento de un título

de obtentor, estableciendo bases, obligaciones y procedimientos para proteger los derechos de los obtentores de variedades vegetales y así evitar el abuso y la apropiación ilegítima del conocimiento de quien crea una nueva variedad vegetal, así como la biodiversidad de las mismas con la intervención del Estado, entendiéndose por biodiversidad la gama del mundo de los seres vivos, o en un sentido más amplio como la variedad y variabilidad⁷ de los organismos vivos y de los complejos ecológicos⁸ de que forman parte. La biodiversidad es también entendida como un conjunto de recursos biológicos y genéticos que el hombre ha sabido aprovechar y que se sigue explotando de acuerdo a sus necesidades⁹, razón por la cual se requiere de la intervención del Estado.

Como se explicó anteriormente, La Ley Federal de Variedades Vegetales fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1996, en ella se establecen los procedimientos de caducidad, nulidad, revocación, revisión, arbitraje y licencia de emergencias; lo que propicia un sustento jurídico real al derecho de la propiedad intelectual que garantiza un desarrollo tecnológico que coadyuve al adelanto de la agricultura y se protejan

⁷ Variedad: Calidad de vario. Diferencia dentro de la unidad; conjunto de cosas diversas. Inconstancia, mutabilidad. *so. Bot. y Zool. Categoría taxonómica, inferior a la especie, que agrupa los organismos que presentan diferencias individuales cuyo sentido hereditario no está bien determinado. Variedad. Estado de un objeto compuesto de partes varias. Diferencia entre cosas que tienen características comunes. Variabilidad. Disposición para variar. Carácter que distingue las palabras variables. Variable. Que puede variar. Inestable. Cfr. Ramón García Pelayo y Gross, *Pequeño Larousse ilustrado*, Colombia, 1995, p. 1051.*

⁸ Complejo. Que se compone de elementos diversos. *Ibid.*, p. 253.

⁹ Christian Leveque, *La Biodiversidad*, trad. Elisabet Carretas, RBA Editores, España, 1994, col. Conocer la ciencia, núm. 26, p. 10.

jurídicamente a los productores que desarrollen nuevas variedades, con el fin de evitar el despojo de la nueva variedad, asimismo se deja claro que el obtentor de una variedad vegetal podrá ser persona física o moral, como se señala en la fracción IV, del artículo 2o; lo que implica el reconocimiento a los derechos sujetos a protección de las organizaciones de productores y comunidades rurales e indígenas.

La Ley Federal de Variedades Vegetales se compone de 48 artículos y seis transitorios. Está dividida en seis títulos, el primero de ellos corresponde a las Disposiciones Generales y se integra de un capítulo único. El Título segundo recibe la denominación de "Protección de los Derechos del Obtentor de Variedades Vegetales", y se distribuye en cuatro capítulos, dispuestos de la siguiente forma: Capítulo I. "De los derechos y obligaciones del obtentor"; Capítulo II. "De la solicitud y otorgamiento del título de obtentor"; Capítulo III. De la transmisión de derechos"; y Capítulo IV. "De las licencias de emergencia". El Título Tercero con un capítulo único se refiere al "Comité Calificador de Variedades Vegetales". El Título Cuarto regula lo relativo al "Registro Nacional de Variedades Vegetales" en un solo capítulo. Los Títulos Quinto y Sexto, cada uno con un capítulo, regulan lo referente a "Procedimientos Administrativos" e "Infracciones Administrativas", respectivamente.

11.- Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales de 1998

Rafael I. Martínez Morales señala que el reglamento es un conjunto de reglas, normas, principios o pautas que rigen una actividad, la expresión está reservada a un cuerpo normativo de carácter jurídico.¹⁰ Por su parte Luis Humberto Delgadillo y Manuel Lucero definen al reglamento como un conjunto de normas generales, abstractas y obligatorias, expedidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados o el Jefe del Distrito Federal, dentro de su ámbito de competencia, para facilitar el cumplimiento de la ley expedida por el legislativo.¹¹

Por otra parte en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se define al reglamento como una norma de carácter general, abstracta e impersonal, expedida por el titular del Poder Ejecutivo, con la finalidad de lograr la aplicación de una ley previa. El reglamento es producto de la facultad reglamentaria que deriva del artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al presidente de la República para proveer, en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley.

¹⁰ Rafael I. Martínez Morales, *Derecho administrativo 1° y 2° cursos*, Harla, México, 1998, p. 258.

¹¹ Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Manuel Lucero Espinosa, *Compendio de Derecho Administrativo*, Porrúa, México, 1994, p. 73.

La facultad reglamentaria es, en consecuencia, una función materialmente legislativa aunque formalmente administrativa. No obstante, se trata de una facultad propia del Ejecutivo y no deriva del legislativo.

Por otra parte el reglamento es una norma que complementa y amplía el contenido de una ley, por lo que jerárquicamente se subordina a esta y corre la misma suerte. El reglamento no debe contravenir a la Ley.¹²

Así tenemos que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad concedida en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expidió el Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de septiembre de 1998, el cual se compone de 89 artículos y 2 disposiciones transitorias.

Como ya lo hemos mencionado, la facultad del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para expedir disposiciones reglamentarias a las Leyes que expida el Poder Legislativo, se encuentra prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, en la que se establece que:

“Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

¹² Cfr. Manuel González Oropeza, “Reglamento” en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Op. cit., p. 2751.

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.”

Como consecuencia de lo anterior, el ejercicio de la facultad señalada, está sujeta a los extremos del ordenamiento que se reglamenta, de tal suerte que el contenido que se incorpore no puede quedar al arbitrio del titular del Poder Ejecutivo, sino estar orientado a precisar los alcances de la norma o bien a detallar los supuestos previstos en la ley para que la individualización y aplicación del orden jurídico sea clara y efectiva.

En apoyo a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expedido jurisprudencia en el siguiente sentido:

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo I, Parte SCJN

Tesis: 287

Página: 268

REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA EXPEDIRLOS. SU NATURALEZA. El artículo 89, fracción I, de nuestra Carta Magna, confiere al Presidente de la República tres facultades: a).- La de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión; b).- La de ejecutar dichas leyes; y c).- La de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, o sea la facultad reglamentaria. Es esta última facultad la que determina que el Ejecutivo pueda expedir disposiciones generales y abstractas que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en los

ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión. El reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo; participa de los atributos de la ley, aunque sólo en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracta. Dos características separan la ley del reglamento en sentido estricto: este último emana del Ejecutivo, a quien incumbe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, y es una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la ley. Pero aun en lo que aparece común en los dos ordenamientos, que es su carácter general y abstracto, sepárarse por la finalidad que en el área del reglamento se imprime a dicha característica, ya que el reglamento determina de modo general y abstracto los medios que deberán emplearse para aplicar la ley a los casos concretos.

Séptima Época:

Amparo en revisión 1409/72. Creaciones Raklin, S. A. 22 de marzo de 1973. Cinco votos.

Amparo en revisión 1137/72. Manuel Álvarez Fernández. 25 de abril de 1973. Cinco votos.

Amparo en revisión 1608/72. Blusas y Confecciones, S. A. 3 de mayo de 1973. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 1017/72. Yosam, S. A. 21 de junio de 1973. Cinco votos.

Amparo en revisión 1346/72. Embotelladora Potosí, S. A. de C. V. 9 de julio de 1973. Cinco votos.

NOTA:

Aparece también publicada en el Informe 1973, con la tesis número 16, en la página 23, con el rubro: "LEYES Y REGLAMENTOS. CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS ENTRE AMBOS".

Octava Época

Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII-Enero

Tesis: I. 3o. A. J/25

Página: 83

REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. SUS LÍMITES. Mediante el ejercicio de la facultad reglamentaria, el titular del Ejecutivo Federal puede, para mejor proveer en la esfera administrativa el cumplimiento de las leyes, dictar ordenamientos que faciliten a los destinatarios la observancia de las mismas, a través de disposiciones generales, imperativas y abstractas que detallen sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación. Sin embargo, tal facultad (que no sólo se deduce de la fracción I del artículo 89 constitucional, sino que a la vez se confirma expresamente el contenido de la fracción VIII, inciso a), del artículo 107 de la propia Carta Suprema), por útil y necesaria que sea, debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propia del Poder Ejecutivo, esto es, la norma reglamentaria actúa por facultades explícitas o implícitas que se precisan en la ley, siendo únicamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla y que, por ello, compartan además su obligatoriedad. De ahí que, siendo competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos, por tal virtud, si el reglamento sólo encuentra operatividad en el renglón del cómo, sus disposiciones sólo podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley, es decir, el reglamento desenvuelve su obligatoriedad a partir de un principio definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos, ni mucho menos, contradecirla; luego

entonces, la facultad reglamentaria no puede ser utilizada como instrumento para llenar lagunas de la ley, ni para reformarla o, tampoco, para remediar el olvido o la omisión. Por tal motivo, si el reglamento debe contraerse a indicar los medios para cumplir la ley, no está entonces permitido que a través de dicha facultad, una disposición de tal naturaleza otorgue mayores alcances o imponga diversas limitantes que la propia norma que busca reglamentar, por ejemplo, creando y obligando a los particulares a agotar un recurso administrativo, cuando la ley que reglamenta nada previene a ese respecto.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo directo 1113/88. Constructora Inversionista, S. A. 2 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Amparo directo 343/89. Productos San Cristóbal, S. A. de C. V. 4 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Amparo directo 793/89. Méx-Bestos, S. A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Amparo directo 763/89. Fundición y Maquinado de Metales, S. A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Amparo en revisión 1733/90. Decoraciones Barcel, S. A. de C. V. 22 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 37, tomo VII, Enero de 1991, página 87.

El Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales se compone de 89 artículos y 2 transitorios, y se divide en trece capítulos, que se integran de la

siguiente forma: Capítulo I. "Del objeto"; Capítulo II. "De la protección de los derechos"; Capítulo III. "De la solicitud"; Capítulo IV. "De la calificación"; Capítulo V. "De la constancia de presentación"; Capítulo VI. "Del otorgamiento y transmisión del título de obtentor"; Capítulo VII. "De las licencias de emergencia"; Capítulo VIII. "Del registro nacional de variedades vegetales"; Capítulo IX. "De la nulidad y revocación"; Capítulo X. "De las visitas de verificación"; Capítulo XI. "De las medidas provisionales"; Capítulo XII. "Del arbitraje"; Capítulo XIII. "De las infracciones administrativas y del recurso de revisión".

B) Ámbito Internacional

Resulta oportuno precisar que la facultad con la que se encuentra investido el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para celebrar Tratados Internacionales, se encuentra prevista en los artículos 89, fracción X, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por su parte el Senado se encuentra facultado para aprobar los tratados internacionales así como analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, como lo prevé el artículo 76, fracción I, de nuestra Carta Magna, que a la letra reza:

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.

Por lo tanto, para celebrar tratados internacionales se integra con la voluntad conjunta del Presidente de la República y el Senado. Se utiliza la expresión "aprobar" que es equivalente a la de ratificar, desde el punto de vista de la posibilidad de un análisis posterior de los tratados celebrados por el Presidente de la República. El Presidente primero celebra el tratado internacional y posteriormente el Senado lo aprueba; sin embargo, en uso de sus facultades representativas previstas por el artículo 41 de nuestra Carta Magna, puede decidir la no aprobación del tratado internacional en virtud de que se trata de una facultad independiente del Poder Ejecutivo.¹³

Entre las facultades y obligaciones del Presidente de la República, el artículo 89, fracción X, de nuestra Carta Magna, establece la de:

¹³ Carlos Arellano García, *Derecho Internacional Público / Primer curso*. 3ª ed. Porrúa, México, 997, pp. 695-697.

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

En efecto, de la simple lectura de los dispositivos anotados, se desprende que la potestad representativa del país, para celebrar válidamente tratados internacionales le corresponde conjuntamente al Presidente de la República conducir la política exterior, sujetándose a los principios señalados y al Senado de la República, al que concierne, en su caso, aprobar los Tratados y Convenios Internacionales, es decir, el Presidente de la República celebra Tratados Internacionales y el Senado revisa lo que pretende pactarse y si considera que resulta procedente, tiene verificativo su aprobación.

Por su parte el artículo 133 de nuestra Carta Magna establece que:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Carlos Arellano García señala que en el más alto grado jerárquico, dentro del sistema jurídico mexicano, se colocan conjuntamente a la Constitución, a las leyes del Congreso de la Unión y a los tratados internacionales; pero, dentro de ese sitio elevado, aún hay una graduación jerárquica, pues, los tratados internacionales deben estar de acuerdo con la Constitución. A *contrario sensu*, si los tratados internacionales no están de acuerdo con la Constitución no serán ley suprema de toda la Unión. Por su parte el artículo 133 Constitucional significa la incorporación de los tratados internacionales al sistema jurídico interno mexicano, ya que, si son la ley suprema de toda la Unión, gobernantes y gobernados están regidos no sólo por la Constitución y las leyes ordinarias, sino también por lo dispuesto en los tratados internacionales; por otra parte jerárquicamente también están en un grado superior los tratados internacionales frente a las constituciones y leyes de los Estados. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se requiere aprobación de los Estados respecto de los tratados internacionales dado que éstos tienen su respectiva representación en el Senado de la República.¹⁴

En el artículo 15 de nuestra Constitución Federal se establece que no se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieran el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en

¹⁴ Carlos Arellano García, *Op. cit.*, pp. 697-698.

virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

En torno a esta disposición la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Noviembre de 1999

Tesis: P. LXXVII/99

Página: 46

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo

plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA"; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José

Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA".

Coincidimos con la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en que un tratado internacional prevalece por encima de las Leyes ordinarias, federales y locales, siempre y cuando dicho tratado se encuentre acorde con lo dispuesto en la Constitución Federal.

Por su parte el artículo 4º de la Ley sobre la Celebración de Tratados, señala:

"Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación."

En este orden de ideas, la vigencia de un tratado en México debe estar precedida por la publicación del texto del tratado y no únicamente la publicación en el Diario Oficial de la Federación del decreto que lo apruebe

como en el caso que nos ocupa, es decir, el 27 de diciembre de 1995 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, aprobó El Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978.

Es importante señalar en términos generales las etapas para la iniciación de una ley, cuyo fundamento lo encontramos en los artículos 71 y 72, de nuestra Constitución Política, son las siguientes:

Iniciativa.- Es el acto por el cual determinados órganos del Estado someten a la consideración del Congreso de la Unión un proyecto de ley. El derecho de iniciar leyes o decretos compete al Presidente de la República, a los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates.

Discusión.- Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de

proceder en las discusiones y votaciones, en otras palabras, las Cámaras deliberan acerca de las iniciativas, a fin de determinar si deben o no ser aprobadas. La Cámara que primero recibe el proyecto de iniciativa de ley o decreto se denomina Cámara de origen y la otra, recibe el nombre de revisora.

Por otra parte las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presente, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.¹⁵

Aprobación.- Es el acto por el cual, tanto la Cámara de origen o la revisora, aprueban y en consecuencia emiten una ley o decreto.

Sanción o denominado Derecho de Veto.- Se da este nombre a la aceptación de una iniciativa por el Poder Ejecutivo. La sanción debe ser posterior a la aprobación del proyecto por las Cámaras. El Presidente de la República puede negar su sanción a un proyecto de iniciativa de ley o decreto ya admitido por el Congreso de la Unión (Derecho de Veto).¹⁶

¹⁵ Inciso ij del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁶ Eduardo García Máynez. *Introducción al Estudio del Derecho*. 50° ed. Porrúa, México, 1999, p. 55.

Promulgación.- Es el acto jurídico solemne, que consiste en dar a conocer la ley a quienes deben cumplirla. La publicación solemne de la Ley por la autoridad.¹⁷

Publicación.- Es el acto por el cual la ley ya aprobada y sancionada se da a conocer a quienes deben cumplirla. La publicación de una nueva ley es la inserción de su texto íntegro en el Diario Oficial de la Federación.¹⁸

Vigencia.- Fase culminante del procedimiento legislativo, que marca el momento a partir del cual una ley debidamente publicada, adquiere fuerza obligatoria para quienes quedan comprendidos dentro de su ámbito personal de validez.

1.- Decreto de Aprobación del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 1978

El 12 de Diciembre de 1995, el Senado de la República aprobó el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 1978. Decreto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Diciembre de ese mismo año, en cuyo artículo único se dispone lo siguiente:

¹⁷ Eduardo García Máynez, *Op. Cit.* p. 51.

¹⁸ El artículo 2º de la Ley del Diario Oficial de la Federación y gacetas gubernamentales, establece: "El Diario Oficial de la Federación es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente."

“Se aprueba el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978.”

Asimismo el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 1978, fue ratificado por México el 9 de julio de 1997, surtió sus efectos el 9 de agosto de 1997.

Es menester señalar que de conformidad con el artículo 4º de la Ley sobre la Celebración de Tratados, la vigencia de un tratado en México debe estar precedida por la publicación del texto del tratado y no únicamente la publicación en el Diario Oficial de la Federación del decreto que lo apruebe, lo que se realizó hasta el 20 de mayo de 1998, fecha en la que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el texto del Convenio en comento, también conocido como Acta de 1978, el cual se compone de cuarenta y dos artículos, en los que se regulan los siguientes temas: 1. Objeto del Convenio, constitución de una Unión; sede de la Unión.- 2. Formas de protección.- 3. Trato nacional; reciprocidad.- 4. Géneros y especies botánicas que deben o pueden protegerse. 5. Derechos protegidos; ámbito de la protección.- 6. Condiciones requeridas para beneficiarse de la protección.- 7. Examen oficial de variedades; protección provisional.- 8. Duración de la protección.- 9. Limitación del ejercicio de los derechos protegidos.- 10. Nulidad y caducidad de los derechos protegidos.- 11.

Libre elección del Estado de la Unión en el que se presente la primera solicitud; solicitudes en otros Estados de la Unión; independencia de la protección en diferentes Estados de la Unión.- 12. Derecho de prioridad.- 13. Denominación de la variedad.- 14. Protección independiente de las medidas reguladoras de la producción, la certificación y la comercialización.- 15. Órganos de la Unión.- 16. Composición del Consejo; número de votos.- 17. Admisión de observadores en las reuniones del Consejo.- 18. Presidente y Vicepresidentes del Consejo.- 19. Sesiones del Consejo.- 20. Reglamento del Consejo; Reglamento administrativo y financiero de la Unión.- 21. Atribuciones del Consejo.- 22. Mayorías requeridas para las decisiones del Consejo.- 23. Atribuciones de la Oficina de la Unión; responsabilidades del Secretario General; nombramiento de funcionarios.- 24. Estatuto jurídico.- 25. Verificación de cuentas.- 26. Finanzas.- 27. Revisión del Convenio.- 28. Idiomas utilizados por la oficina y en las reuniones del Consejo.- 29. Acuerdos especiales para la protección de las obtenciones vegetales.- 30. Aplicación del Convenio a nivel nacional; acuerdos especiales para la utilización común de los servicios encargados del examen.- 31. Firma.- 32. Ratificación; aceptación o aprobación; adhesión.- 33. Entrada en vigor; imposibilidad de adherirse a los textos anteriores.- 34. Relaciones entre Estados obligados por textos diferentes.- 35. Comunicaciones relativas a los géneros y especies protegidos; informaciones que deberán publicarse.- 36.

Territorios.- 37. Derogación para la protección bajo dos formas.- 38. Limitación transitoria de la exigencia de novedad.- 39. Mantenimiento de los derechos adquiridos.- 40. Reservas.- 41. Duración y denuncia del Convenio.- 42. Idiomas; funciones de depositario.

México firmó el instrumento de ratificación del Convenio que ocupa nuestra atención el 28 de diciembre de 1995, instrumento que fue depositado ante el Secretario de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales el 9 de julio de 1997.

El Convenio en mención hace las veces de instrumento para promover la protección de los derechos de los obtentores de variedades vegetales, estableciendo las bases, obligaciones y procedimientos para salvaguardar al obtentor de las nuevas variedades vegetales que cumplan con los requisitos previstos en el propio convenio, además establece los procedimientos de nulidad y caducidad; lo que aporta un sustento jurídico para que se protejan a las personas que desarrollen nuevas variedades vegetales. En otras palabras el convenio de referencia tiene por objeto reconocer y garantizar un derecho al obtentor de una variedad vegetal nueva o a su causahabiente mediante la concesión de un título de protección o de una patente, siempre y cuando, cumplan con las siguientes condiciones: la variedad debe poder distinguirse por uno o varios caracteres importantes de cualquier otra variedad, cuya existencia

sea notoriamente conocida en el momento en que se solicite la protección, asimismo la variedad deberá ser suficientemente homogénea, estable, así satisfechas las condiciones previstas en la legislación nacional de cada Estado miembro de la Unión Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales (UPOV) podrán conceder la protección al obtentor de una variedad vegetal.¹⁹

El adherirse al Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales compromete a los Estados miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) a otorgar la protección de las nuevas variedades vegetales cuando les sea solicitada.

La protección de nuevas variedades de plantas, constituye un medio de superar la escasez alimenticia mundial que pudiera ser provocada por los cambios meteorológicos, epidemias, plagas, más aun, se podría reducir la utilización de sustancias químicas a niveles que dejen de ser peligrosos para el medio ambiente.

Otro de los beneficios que consideramos que se tiene al celebrar el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales es que los obtentores pueden protegerse ante la explotación de su trabajo y de sus

¹⁹ Artículo 1. Objeto del Convenio; constitución de una Unión; sede de la Unión.

1. El presente Convenio tiene como objeto reconocer y garantizar un derecho al obtentor de una variedad vegetal nueva o su causahabiente (designado en adelante por la expresión "obtentor."

2.- Los Estados Partes en el presente Convenio (denominados en adelante "Estados de la Unión") constituyen entre ellos una Unión para la Protección de las Obtenciones Vegetales.

inversiones, contra un tercero que no haya solicitado el consentimiento del obtentor de una variedad vegetal. Aunque la protección otorgada a las obtenciones vegetales en virtud de la legislación nacional difiere de un país a otro, el obtentor se hace acreedor a un derecho exclusivo cuya vigencia durará un plazo determinado y a su expiración la variedad vegetal pasa a ser del dominio público.

En general los derechos de obtentor se otorgan únicamente en el caso de que la nueva variedad vegetal cumpla con ciertas condiciones, tales como la diferenciación respecto de las variedades existentes, suficiente homogeneidad y estabilidad.

Ahora bien, en caso de no adherirse al Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales que ocupa nuestra atención, los Estados miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) no tendrían ninguna obligación de proteger las variedades vegetales nuevas de los interesados que soliciten la protección, por consiguiente se mostrarían los Estados miembros renuentes a permitir que obtentores extranjeros presentasen solicitudes de protección.

El Convenio señala que los Estados miembros que otorguen protección a las nuevas variedades vegetales, darán un trato como al nacional, para las

3.- La sede de la Unión y de sus órganos permanentes se establece en Ginebra. Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales del 2 de diciembre de 1961,

solicitudes procedentes de los demás Estados miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), siempre y cuando satisfagan las formalidades señaladas en la legislación interna de cada uno de los Estados miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales y las tomadas en consideración en el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales; *i. e.*, los ciudadanos de cualquiera de los Estados miembros y las personas con domicilio o residencia en esos Estados, al presentar sus solicitudes de protección de una variedad vegetal, gozan del mismo trato que los nacionales del Estado en que presentan sus solicitudes.

Nuestro país al adherirse al Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978, se beneficia en el sentido de que puede solicitar la protección de una nueva variedad vegetal en cualquiera de los países miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV). Al mismo tiempo se obliga a dar la protección cuando sea solicitada por cualquiera de los Estados miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, sin embargo no se señala cómo nuestro país se va a proteger en caso de que algún Estado miembro de la Unión Internacional para la Protección de las

Obtenciones Vegetales (UPOV) no salvaguarde al obtentor mexicano de una nueva variedad vegetal. Asimismo el citado Convenio deja a cada Estado de la Unión (UPOV) que adopte las medidas necesarias para la aplicación del mismo, especialmente, preverán los recursos legales apropiados que permitan la defensa eficaz de los derechos previstos en el Convenio, sin precisarse qué hacer o qué procede, en caso de que alguno de los Estados miembros no otorguen la protección de una variedad vegetal.

Cabe señalar que la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) es una organización intergubernamental con sede en Ginebra, Suiza y mantiene una estrecha cooperación técnica y administrativa con la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). La Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales está compuesta por 19 Estados, que son Alemania, Australia, Bélgica, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Francia, Hungría, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Nueva Zelanda, Países Bajos, Polonia, Reino Unido, Sudáfrica, Suecia y Suiza, ésta última es la encargada de la aplicación del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales.

El Acta revisada de 23 de octubre de 1978, también conocida como "Acta de 1978" del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones

Vegetales, fue firmada por Alemania, Bélgica, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos de América, Francia, Irlanda, Italia, Japón, México, Nueva Zelanda, Países Bajos, Reino Unido, Sudáfrica, Suecia y Suiza.

La Unión posee dos órganos permanentes: el Consejo y la Oficina. El Consejo está compuesto por los representantes de los Estados miembros. Cada Estado miembro dispone de un voto en el Consejo. Éste elige entre sus integrantes un Presidente y un Vicepresidente primero, y podrá elegir otros vicepresidentes.²⁰ El mandato del Presidente tiene una duración de tres años.

La "Oficina" de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, llamada también Secretaría General, está dirigida por el Secretario General. La persona de éste coincide con la del Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

2.- Acuerdo Sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (Acuerdo ADPIC-TRIP'S)

El 13 de julio de 1994, el Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión, aprobó el Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y, por lo tanto, el Acuerdo por el que se establece la

²⁰ Cfr. Artículo 18, inciso 1.

Organización Mundial del Comercio, firmada en la ciudad de Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994. Decreto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994. El 27 de diciembre de 1994 se promulgó el Acta Final y el Acuerdo, decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1994.

Los Ministros declaran que al firmar el "Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales" y al adoptar las Decisiones Ministeriales conexas inician la transición del GATT a la Organización Mundial del Comercio (OMC), asimismo afirman que el establecimiento de la OMC anuncia una nueva era de cooperación económica mundial, que responde al deseo generalizado de actuar en un sistema multilateral del comercio más justo y más abierto en beneficio y por el bienestar de los pueblos.

La Organización Mundial del Comercio constituirá el marco institucional común para el desarrollo de las relaciones comerciales entre sus Miembros en los asuntos relacionados con los acuerdos e instrumentos jurídicos conexos incluidos en los Anexos 1, 2 y 3 (denominados en adelante "Acuerdos Comerciales Multilaterales") forman parte integrante del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y son vinculantes para todos sus Miembros.

Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio:

Anexo 1C: Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).

Anexo 2: Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.

Anexo 3: Mecanismo de examen de las políticas comerciales.

El Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, también conocido como acuerdo sobre los ADPIC por sus siglas en español o acuerdo TRIP'S por sus siglas en inglés, incluye en esta materia, obligaciones para los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 27, párrafo 3°, inciso b), del Acuerdo Sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC) prevé la posibilidad de que los países que integran este Acuerdo, excluyan de sus legislaciones la patentabilidad de plantas y animales (excepto los microorganismos), y los procedimientos esencialmente biológicos para la

producción de plantas o animales (que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos).

Asimismo el artículo 27 en cita, prevé de modo expreso una exigencia para los países miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) obligados por las disposiciones Sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), en el sentido de otorgar protección a todas las obtenciones vegetales ya sea a través de patentes, de un sistema eficaz *sui generis* o de una combinación de ambos, de ello se sigue que cuando un Estado miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC) decida excluir las variedades vegetales de la protección patentaria que se dispense a las invenciones conforme a la ley nacional y entonces, el Estado de que se trate quedará de cualquier forma obligado a proteger las variedades vegetales a través de un sistema que el mismo establezca, siempre y cuando sea acorde al de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV).

El Acuerdo Sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (TRIP'S) no obliga a adoptar un régimen idéntico al de la Unión Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales, ni a adherirse a la Convención Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales sobre la base de derechos de obtentor y la adhesión a la citada Unión.

3.- Tratado de Libre Comercio de América del Norte

El 22 de noviembre de 1993, el Senado de la República aprobó el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, suscrito el 17 de diciembre de 1992, por los Gobiernos de México, Canadá y Estados Unidos de América. Decreto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de diciembre de 1993. En cumplimiento con lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Titular del Poder Ejecutivo, promulgó el Decreto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte el 14 de diciembre del citado año, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993, vigente en México a partir del 1º. de enero de 1994.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 dispone en el artículo 2 que: "se entiende por Tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".²¹

Se establece que el tratado debe ser regido por el derecho internacional. Esto obedece a que hay acuerdos entre Estados que pueden quedar gobernados por el derecho interno como acontece con las transacciones comerciales, que

²¹ Cfr. Ricardo Méndez Silva, "Tratados internacionales" en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Op. cit., pp. 3149-3151.

frecuentemente se contienen en contratos privados y se sujetan al derecho interno de alguno de los Estados contratantes. Incluso puntualiza que el tratado es un acuerdo internacional, precisamente para diferenciarlo de contratos privados.

La teoría general de los tratados establece que el régimen para la celebración de los tratados es definido de acuerdo con la soberanía estatal, y toca a las constituciones internas regular los mecanismos por los cuales un Estado asume compromisos hacia el exterior, vía convenciones internacionales.

De igual forma Ricardo Méndez Silva, nos señala que los tratados se rigen por tres principios. El primero implica a la norma "*Pacta Sunt Servanda*", contenida en el artículo 26 de la convención previamente citada, en el que se consigna: "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe". El segundo principio es que un tratado produce efectos únicamente entre las partes, así se dispone en el artículo 34 cuyo texto prescribe: "un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento" y el último postulado establece que el consentimiento es la base de las obligaciones convencionales. Este principio rige no únicamente para la celebración original del tratado, sino para las diversas figuras sobre

derecho de los tratados: la adhesión, la terminación, la modificación, entre otras”.²²

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC) o también conocido por las siglas en inglés como NAFTA, en el artículo 1709, párrafo 3, inciso c), contiene una disposición esencialmente idéntica a la que aparece en el artículo 27, párrafo 3, incisos b) y c), del Acuerdo Sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC) incluyendo el compromiso para los países miembros del citado tratado de otorgar “protección a las variedades de plantas mediante patentes, un esquema efectivo de protección sui generis, o ambos”.

Por otra parte el inciso a), del Anexo 1701.3, intitulado “Convenios de Propiedad Intelectual” del Tratado de Libre Comercio establece que:

“México realizará su mayor esfuerzo por cumplir lo antes posible con las disposiciones sustantivas de la Convención UPOV, 1978 ó 1991, y lo hará antes del término de dos años a partir de la fecha de firma de este Tratado”.

Por su parte el inciso b), del mismo Anexo 1701.3, del Tratado de Libre Comercio en cita señala que:

“México aceptará a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, solicitudes de los obtentores de vegetales para variedades en

²² *Ibid*, p. 3151.

todos los géneros y especies y concederá la protección conforme a tales disposiciones sustantivas con prontitud luego de cumplir con lo que se señala en el inciso a)".²³

México queda obligado conforme a éste artículo a aceptar las solicitudes de Estados Unidos y Canadá; sin embargo, no se estableció en reciprocidad que éstos estados hagan lo conducente.

4.- Tratado de Libre Comercio México-Unión Europea

El 20 de marzo de 1997, el Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión, aprobó el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra; la Decisión del Consejo Conjunto de dicho Acuerdo; y la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte y la Comunidad Europea, por otra, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2000. En cumplimiento con lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Titular del Poder Ejecutivo, promulgó el Decreto del Acuerdo de Asociación Económica,

²³ Horacio Rangel Ortiz, "La protección de las variedades vegetales en el derecho internacional y en el derecho mexicano" en *Jurídica / Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*. núm. 28. Universidad Iberoamericana: Themis, México, 1998, pp. 521-522.

Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, la Decisión del Consejo Conjunto de dicho Acuerdo; y la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea el 23 de junio de 2000, decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2000, vigente en México desde el 1 de octubre de 2000.

El Tratado de Libre Comercio de México-Unión Europea en el artículo 36, apartados 1 y 2, del Título IV, correspondiente a "Propiedad Intelectual", contiene una disposición en la que se lee:

1. México, por una parte, y la Comunidad y sus Estados Miembros, por la otra, confirman sus obligaciones derivadas de las siguientes convenciones multilaterales:

a) el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual, relacionados con el comercio (Acuerdo sobre los ADPIC, 1994);

2. Las Partes confirman la importancia que le otorgan a las obligaciones derivadas de la Convención Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, 1978 (Convención UPOV

1978), o la Convención Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, 1991 (Convención UPOV 1991).

De conformidad con el texto transcrito del Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea, quedó patente la trascendencia que para nuestro país tiene la Convención Internacional para las Obtenciones Vegetales.

CAPÍTULO SEGUNDO
LEY FEDERAL DE VARIETADES VEGETALES Y SU REGLAMENTO

SUMARIO

A) Objeto de la ley.- B) Conceptos establecidos en la ley.- 1. Variedad Vegetal.- 2. Caracteres Pertinentes.- 3. Fenotipo.- 4. Genotipo.- 5. Material de Propagación.- 6. Genealogía.- 7. Proceso de Mejoramiento.- 8. Obtentor.- 9. Fitomejorador.- 10. Título de Obtentor.- 11. Comité Calificador de Variedades Vegetales.- 12. Registro Nacional de Variedades Vegetales.- C) Otros conceptos relacionados.- 1. Licencia.- 2. Explotación.- 3. Comercialización.- 4. Proceso.- 5. Procedimiento.- D) Requisitos para ser obtentor de variedades vegetales.- 1. Variedad Vegetal Nueva.- 2. Variedad Vegetal Distinta.- 3. Homogeneidad de la Variedad Vegetal.- 4. Estabilidad de la Variedad Vegetal.- 5. Denominación de la variedad vegetal.- E) Autoridades federales competentes que intervienen en la aplicación de la ley.- 1. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.- a. Coordinación General Jurídica de la Secretaría.- b. Registro Nacional de Variedades Vegetales.- c. Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas.- 2. Comité Calificador de Variedades Vegetales.- 3. Grupos de Trabajo del Comité Calificador de Variedades Vegetales.

CAPÍTULO SEGUNDO

LEY FEDERAL DE VARIEDADES VEGETALES Y SU REGLAMENTO

A) Objeto de la ley

Como se explicó en el capítulo anterior de mi tesis, no existía una investigación sistemática en torno a los alcances y contenido de las disposiciones legales que regulan la protección a los derechos de los obtentores de nuevas variedades vegetales, razón por la cual fue promulgado el primer ordenamiento específico referente a la obtención y mejoramiento de variedades vegetales en 1996, por lo que ahora pasaré al análisis de la Ley Federal de Variedades Vegetales publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de octubre del citado año, así como de su reglamento que fue difundido en el mismo medio informativo el 24 de septiembre de 1998.

La Ley Federal de Variedades Vegetales tiene por objeto promover y proteger el derecho de obtención de las personas que realicen la investigación y desarrollo tecnológico de nuevas variedades de plantas, a través del otorgamiento de un título de obtentor, estableciendo las bases y procedimientos para la protección de los derechos de sus obtentores.

La aplicación e interpretación de la Ley Federal de Variedades Vegetales, para efectos administrativos, corresponderá al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Cabe señalar que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad concedida en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expidió el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Este decreto fue publicado el 30 de noviembre del 2000, caso específico que nos ocupa el artículo 26 y 35, del citado ordenamiento legal, en cuyos textos la denominación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural cambia por el de "Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación" (SAGARPA).

B) Conceptos establecidos en la ley

Ahora resulta menester hacer alusión a los diferentes conceptos que se manejan a lo largo de la Ley Federal de Variedades Vegetales, en específico en el artículo 2º; iniciaremos mencionando el concepto de variedad vegetal.

1.- Variedad Vegetal

La expresión variedad vegetal guarda una estrecha relación con el destino que se desea dar a la planta y las características que revistan importancia para ese destino o utilización son decisivas a efecto de determinar si un grupo de plantas forma o no una variedad. Sin embargo, las plantas crecen formando "poblaciones"²⁴ más que variedades, salvo en los casos de condiciones ambientales extremas.

La Ley Federal de Variedades Vegetales define a las **Variedades Vegetales** de la siguiente manera: Es la subdivisión de una especie²⁵ que incluye a un grupo de individuos con características similares y que se considera estable y homogénea.

Cuando los integrantes de este grupo de plantas tienen las características comunes (características similares) que establece la ley, ese grupo de plantas pasará a constituir una subdivisión respecto de la especie a la que pertenece el

²⁴ Población. Es una acumulación, accidental o por selección vagamente aproximada, de plantas de la misma especie que crecen en el mismo lugar y poseen características diversas. Las meras poblaciones de plantas no son objeto de protección legal. *Cfr.* Publicación N.º 408(S), Unión Internacional Para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), *s.l., s.f., s. ed.*, p. 6.

²⁵ Para el botánico, la especie constituye la base del sistema de clasificación. En el lenguaje corriente se alude a las plantas por el nombre de su género o especie. "Cada uno de los grupos en que se dividen los géneros y que se componen de individuos que, además de los caracteres genéricos, tiene en común otros caracteres por los cuales se asemejan entre sí y se distinguen de las demás especies. La especie se subdivide a veces en variedades o razas." Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, Tomo 1, 22ª ed., Madrid, 2001, p. 975.

grupo de plantas en cuestión, todo lo cual forma una variedad, siempre y cuando en el grupo haya estabilidad y homogeneidad.²⁶

Resulta oportuno señalar en qué consisten las **Variedades**, siendo estas la agrupación o categoría taxonómica que comprende aquéllos seres o individuos de una especie que coinciden en uno o varios caracteres secundarios. La Variedad tiene generalmente su origen en la ley natural de variación que actúa sobre los seres y que sin menoscabo de la herencia, que aprisiona y conserva los caracteres esenciales de la especie diversifica las formas naturales. Las variaciones están determinadas principalmente por la acción lenta del medio ambiente físico (climas, suelo, cultivo) sobre dichas formas, que normalmente no se reproducen por generación. Algunas veces llega a obtenerse esta reproducción, dando así lugar a una raza nueva. A veces el origen de la variedad es una mutación repentina que afecta a una parte del vegetal o simple yema y brote. Los cruzamientos, bien naturales o bien suscitados por el hombre, son otro origen y causa de nuevas variedades.²⁷

La **Variedad** en un sentido Biológico, es la categoría taxonómica inferior a la especie y a la subespecie, que representa un grupo de individuos que difieren de otro grupo semejante a él por un número muy restringido de caracteres secundarios o, incluso, por un sólo carácter, presentando un área propia de

²⁶ Horacio Rangel Ortiz, *Op. cit.*, pp. 521-522.

²⁷ Cfr. Augusto Matons, *Diccionario de Agricultura Zootecnia y Veterinario*, Tomo III, Publicaciones Herrera, México, 1943, pp. 898-901.

dispersión. La variedad biológica que se produce de forma natural debe distinguirse de aquella que induce el hombre en las plantas cultivadas o en los animales domésticos mediante técnicas apropiadas de mejora y con el fin de obtener cualidades determinadas que aumenten la productividad en un aspecto concreto y para su beneficio. Así como en los animales la denominación de raza responde casi por completo a estas variedades obtenidas, en el caso de los vegetales se ha venido utilizando, sin clara distinción, la denominación variedad, tanto refiriéndose a la variedad botánica como a la variedad cultivada.²⁸

Ahora bien, en cuanto a la definición de **Vegetal**, algunos autores lo consideran como sinónimo de planta.

Los vegetales o plantas son seres orgánicos vivos que forman uno de los reinos de la Naturaleza, situable entre el reino mineral y el animal. Asimismo pueden definirse los vegetales como seres orgánicos sin movimiento voluntario, cuyos órganos se desarrollan del interior al exterior, se nutren de sustancias inorgánicas y las trasforman en alimento bajo la influencia de los fenómenos de reducción.²⁹

Asimismo encontramos que **Vegetal** en un sentido biológico, se considera al nombre aplicado a aquellos organismos que nacen, crecen y se reproducen,

²⁸ Cfr. José Ma. de Soroa y Pineda, *Diccionario de Agricultura*, Ed. Labor, Barcelona-Madrid-Bogotá-Buenos Aires-Caracas-Río de Janeiro-México-Montevideo, 1968, p. 1006.

²⁹ Augusto Matons, *Op. cit.*, pp. 898-901.

pero que carecen de movimientos voluntarios. Tal definición no satisface plenamente cuando nos referimos a formas inferiores o *monocelulares*, habiendo querido diferenciar el mundo vegetal del animal por otras características, como la alimentación, el crecimiento, la forma, la constitución celulósica de la membrana vegetal; pero todas ellas tampoco presentan una absoluta generalidad, lo cual reconoce en la base un parentesco próximo, como se presume al considerarse un tronco común de los seres vivos, a partir del cual, en cierto momento de la evolución se bifurcarían dos ramas: una que constituye el reino animal y otra el vegetal.³⁰

La **Especie**, *taxonómicamente* es la unidad de clasificación que sigue al género; se caracteriza porque los individuos de esta población específica se pueden *intercruzar* libremente sin barreras ecológicas o genéticas y son morfológica y fisiológicamente muy semejantes dentro de ella, pero diferentes a otras especies. Generalmente el número cromosómico es igual; existe homología completa en los cromosomas y, por lo mismo, fertilidad en los individuos; si esto no sucede, puede concluirse que las especies son diferentes.

En cuanto a lo **Homogéneo**, este término se refiere a una población constituida por individuos *fenotípicamente*³¹ iguales, existiendo dos variantes

³⁰ José Ma. de Soria y Pineda, *Op. cit.*, p. 1006.

³¹ *Vid. infra*, p. 71-73

genotípicas³² que son: Población homogénea y heterocigótica en especies *alógamas* (híbrido de líneas puras), o población homogénea y homocigótica en especies *autógamas* (variedad de línea pura).

En este orden de ideas tanto la ley que nos ocupa como su reglamento no definen que es una especie, o bien, no señalan a qué especie se refiere o si engloba a todas las especies existentes en el reino vegetal.

La primera definición de variedad vegetal hecha en nuestro país por el legislador, la encontramos en el artículo 3º, fracción XIX, del Reglamento de la Ley Sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas, en el cual se puntualiza que: "Variedad: es una subdivisión de una especie que incluye a un grupo de individuos con características similares y que se considera homogénea, porque es posible describir su uniformidad; estable, porque conserva sus rasgos a través del tiempo, y distinta, porque es posible diferenciarla de otras variedades".

El concepto anterior, es más o menos reiterado en la Ley Federal de Variedades Vegetales y su Reglamento, al establecer en el artículo 2º, fracción IX, que una variedad vegetal es la subdivisión de una especie que incluye a un grupo de individuos con características similares y que se considera estable y homogénea, sin que en esta misma se especifique en qué consiste lo

³² Vid. *infra*, p. 73-74

homogéneo, estable y distinción, reservándolo hasta posteriores disposiciones del mismo instrumento normativo.³³

2.- Caracteres Pertinentes

La Ley Federal de Variedades Vegetales define los **Caracteres Pertinentes** como las expresiones fenotípicas y genotípicas propias de la variedad vegetal, que permiten su identificación.

Los caracteres pertinentes son las características propias de una variedad vegetal que la distingue y además la hace diferente de cualquier otra.

3.- Fenotipo

Se trata de un concepto no definido por la ley ni su reglamento, por lo tanto acudimos al *Diccionario Genético y Fitogenético* que lo define como el carácter³⁴ expresado en los individuos como resultado de la interacción genotipo medio ambiente; o sea, la presencia visual u objetiva que es susceptible de apreciación y de evaluación; sea en caracteres cualitativos o en

³³ Cfr. Artículo 7°, fracciones II a IV, de la Ley Federal de Variedades Vegetales.

³⁴ Carácter. Este término tiene una gran cantidad de acepciones, particularmente en fitogenecnia, se refiere para denominar forma, rasgo o función de la planta respecto a otra, o a diversas plantas de una población; o bien a especies o a géneros diferentes. Cfr. Raúl Robles Sánchez, *Diccionario Genético y Fitogenético*, Trillas, México, 1995, p. 71.

cuantitativos. La expresión del Fenotipo puede ser física, orgánica, bioquímica, fisiológica o de otra naturaleza.³⁵

En cuanto al **carácter cualitativo**, es el que se manifiesta por la acción de uno o pocos pares de genes mayores (*oligogenes*); de tal manera, que los fenotipos son fácilmente *diferenciables* y no son modificados, de manera inmediata, por el medio ambiente.

Por su parte el **carácter cuantitativo**, algunos autores lo consideran como sinónimo de herencia cuantitativa y de herencia multifactorial. La que está determinada por una serie de factores que tienen efectos individuales pequeños. El efecto final está influido en forma notable por el medio ecológico, dando por resultado que los caracteres no se manifiesten claramente separados, sino dentro de una amplia gama de variación que puede apreciarse cuantitativamente. Herencia Cualitativa es la que está determinada por factores que se manifiestan en forma bien definida, generalmente de sitios contrastados, como el color de la flor. En general se trata de caracteres poco afectados por el medio ecológico.³⁶

El fenotipo es la forma, rasgo o función de la planta respecto a otra, o a diversas plantas de una población; o bien a especies o a géneros diferentes.

³⁵ *Ibid*, p. 72.

³⁶ *Ibid*, p. 31.

El **Fenotipo**. Es el conjunto de caracteres hereditarios comunes a una determinada especie vegetal o animal debido a la existencia de genes semejantes.

Algunos otros autores definen al **Fenotipo** como el conjunto de caracteres hereditarios comunes a una determinada especie vegetal o animal debido a la existencia de genes semejantes.

4.- Genotipo

La Ley Federal de Variedades Vegetales no aporta un concepto de genotipo ni tampoco lo hace su Reglamento, por lo que acudimos a la definición contenida en el *Diccionario Genético y Fitogenético*, en el que se puntualiza que consiste en la combinación determinada de genes cada uno de ellos con su capacidad mayor o menor de expresión, según su condición hereditaria, dominancia completa, *recesividad* (dominancia intermedia, interacciones *interalélicas* o *intraalélicas*,³⁷ entre otras); por lo anterior, el genotipo está representado por los genes y su acción, y por herencia citoplásmica cuando ésta se encuentra involucrada en la herencia de un carácter. El genotipo interaccionando con el medio ambiente, produce o manifiesta la expresión del Fenotipo. En genética o en *genotecnia*, se observan y cuantifican los fenotipos

³⁷ "Alélico, perteneciente o relativo al alelo." "Alelo (acort. de aleloformo) M.-Biol. Cada uno de los genes del par que ocupa el mismo lugar en los cromosomas homólogos. Su expresión determina

para definir cuál es el genotipo de un individuo, de varios de éstos o de poblaciones; en otras palabras, el genotipo no es observable, pero en *segregantes* y estudiando matemáticamente tanto a los fenotipos como a sus proporciones, se pueden definir uno a varios genotipos.³⁸

Genotipo.- El conjunto de las propiedades hereditarias del individuo. Es la suma de todas las informaciones contenidas en los genes, utilizando este último término en el sentido más amplio.³⁹

5.- Material de Propagación

El material de propagación corresponde a cualquier elemento de reproducción sexual o asexual que pueda ser utilizado para la producción o multiplicación de una variedad vegetal, incluyendo semillas para siembra y cualquier planta entera o parte de ella de la cual sea posible obtener individuos de plantas enteras o semillas.

La expresión "material de propagación" adoptada tanto en la Ley Federal de Variedades Vegetales como en su reglamento, equivale a los términos de "material de multiplicación" contenidos en el Convenio Internacional para la

el mismo carácter o rasgo de organización, como el color de los ojos." Real Academia Española, *Op. cit.*, p. 100.

³⁸ Raúl Robles Sánchez, *Op. cit.*, p. 85.

³⁹ José Ma. de Pineda Soroa, *Op. cit.*, 448.

Protección de Obtenciones Vegetales de 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978.

6.- Genealogía

En el artículo 2º, fracción IV, del Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales, se consigna el concepto de genealogía y corresponde al conjunto de elementos que definen en forma esquemática la ascendencia y el proceso de mejoramiento en la obtención de una variedad vegetal.

Además del concepto dado por el Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales de **Genealogía**, acudimos al contenido en el *Diccionario de Genética y Fitogenética*, el cual señala que es la secuencia tabulada de datos sobre la genética de los antecesores de un individuo, familia, entre otras. Generalmente se usa el término *pedigree* para especies animales, pero también se usa genealogía; sin embargo, este último es más común usarlo para especies vegetales y en humanos. El registro de un individuo en *genotecnia* vegetal es designado como la nomenclatura para diferenciarlo de otros individuos, principalmente en los procesos de autofecundación, cruzas fraternales y cruzas simples.⁴⁰

⁴⁰ Raúl Robles Sánchez, *Op. cit.*, p. 81.

7.- Proceso de mejoramiento

Técnica o conjunto de técnicas y procedimientos que permiten desarrollar una variedad vegetal y que hacen posible su protección por ser nueva, distinta, estable y homogénea, concepto que se define tanto en la Ley Federal de Variedades Vegetales como en su reglamento (artículos 2º, fracción V y 2º, fracción VIII, respectivamente).

El mejoramiento de una planta o variedad se basa en los principios o leyes de la herencia que se incluyen en la ciencia de la genética. Muchos de los principios de técnicas o procedimientos que se usan en el mejoramiento de las plantas son complejos y requieren estudios y entrenamiento intensos para ser comprendidas, para así obtener una variedad mejorada.⁴¹

8.- Obtentor

La palabra Obtentor viene de Obtento. 1. adj. Dicese del que obtiene o ha obtenido una cosa, y especialmente del que posee un beneficio eclesiástico.⁴²

⁴¹ Cfr. Richard J. Delorit y Henry L. Ahlgren *Biblioteca de Agricultura*, tomo 3. 13ª imp., Compañía Editorial Continental, México, 1987, pp. 738-739.

⁴² Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, Tomo I y II, 22ª ed., Madrid, 2001. p. 1605.

Obtento. Del lat. *obtentus*, poseído, ocupado.1. m. En la cancelaría, (sic) renta eclesiástica, como beneficio, curato, préstamo, canonjía, etc., que sirve de congrua.⁴³

En el artículo 2º, fracción IV, de la Ley Federal de Variedades Vegetales como en su reglamento (artículo 2º, fracción VII) se expresa el concepto jurídico de obtentor, como la persona física o moral que mediante un proceso de mejoramiento haya obtenido y desarrollado una variedad vegetal de cualquier género y especie.

9.- Fitomejorador

Toda persona física que por cuenta de otro haya desarrollado y obtenido una variedad vegetal, concepto señalado en el artículo 2º, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales.

El objetivo del *fitomejorador* es desarrollar variedades superiores con características deseables a efecto de que las variedades de nueva creación sean mas resistentes a los suelos, climas, enfermedades e insectos.

10.- Título de Obtentor

Tanto la Ley Federal de Variedades Vegetales (artículo 2º, fracción VIII) como su reglamento (artículo 2º, fracción XII) señalan que es un documento

⁴³ *Idem*

expedido por la Secretaría en el que se reconoce y ampara el derecho del obtentor de una variedad vegetal nueva, distinta, estable y homogénea.

La Ley Federal de Variedades Vegetales protege a las variedades vegetales que reúnan los requisitos señalados en la propia ley, a través de la expedición de un título de obtentor, que sería el equivalente de una patente de invención. Los requisitos que prevé la Ley en comento para el otorgamiento del título de obtentor serán tratados más adelante.

11.- Comité

La Ley Federal de Variedades Vegetales como su Reglamento no definen que es un Comité únicamente se construyen a señalar que **Comité** es el "Comité Calificador de Variedades Vegetales", sin embargo, consideramos que es conveniente hacer referencia en lo que consiste un comité, en virtud de la importancia que tiene al emitir un dictamen sobre la procedencia de las solicitudes del título de obtentor de una variedad vegetal, funciones que veremos más adelante.

Comité viene del inglés *committee* que significa reunión de personas delegadas por una asamblea o por una autoridad, que constituye un órgano colegial de gestión de consulta, de decisión; o bien en otras palabras es la

reunión de participantes para el estudio de determinados asuntos, por ejemplo el examen de un proyecto.⁴⁴

Otros autores señalan que la palabra comité se adoptó durante la Revolución Francesa, en substitución de *commission*. Fueron notables el Comité de Salud Pública y el de Seguridad General. Designa un número reducido de individuos por otro mayor para el desempeño de ciertos cargos o menesteres. En la mayor parte de los clubes, sociedades filantrópicas y deportivas, un comité de individuos elegidos por los socios administra y gestiona los asuntos de la sociedad y da cuenta de su gestión una vez al año en la reunión general de socios.⁴⁵

Ahora, bien más adelante señalaremos como se integra el Comité Calificador de Variedades Vegetales y cual es la función que desempeña.⁴⁶

12.- Registro

Tanto la Ley Federal de Variedades Vegetales (artículos 2°, fracción VI y 33) como su Reglamento (artículos 2°, fracción IX, 49 y 50) hacen referencia a que la Secretaría establecerá un Registro, el cual será público y en el que deberán inscribirse la solicitud de expedición de título de obtentor; la

⁴⁴ *Gran Enciclopedia Larousse*, Tomo 5, Carsico /Condesa, 2ª ed., Planeta, España, 1988, p. 2418.

⁴⁵ *Diccionario Enciclopédico Espasa*, Tomo 4 Cíclopes / Dantas. 11ª ed., Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1989, p. 2943.

⁴⁶ *Vid, infra*, p. 149-156.

constancia de presentación, el título de obtentor, la renuncia de los derechos derivados del título de obtentor, la transmisión y gravámenes de dichos derechos, la expedición de licencias de emergencia, el fin de la vigencia de la constancia de presentación o la del título de obtentor y la declaratoria en la que se haga constar que las variedades vegetales protegidas por esta ley, han pasado al dominio público.

Ni en la Ley Federal de Variedades Vegetales, así como tampoco en su reglamento se define al Registro, y únicamente se limitan a señalar que se entenderá por **Registro** al Registro Nacional de Variedades Vegetales que será público y en el que deberán inscribirse la solicitud de expedición, por lo tanto acudimos al *Diccionario de derecho* de Rafael de Pina *et al*, en el que se define al **Registro** como:

Oficina pública dedicada a la inscripción-en los libros preparados al efecto-de determinados actos y contrato, para asegurar principalmente, su publicidad.// Libro o matrícula en que se hace constar quiénes son las personas habilitadas para el ejercicio de una profesión u oficio.// Reconocimiento por autoridad competente de un local, habitado o no, con fines de investigación criminal, o con objeto de investigación criminal, o con objeto de cerciorarse del cumplimiento de los reglamentos de policía, sanitarios o fiscales, realizado en los términos autorizados por la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.// Reconocimiento de las personas que pasan por una aduana o registro fiscal.// Anotación en un libro-registro.⁴⁷

Guillermo Colín Sánchez define al **Registro** como la anotación o inscripción que se realiza sobre alguna cosa. También con ello se alude al libro en donde se llevan las anotaciones. Por último, con el término “registro” se hace referencia a la oficina encargada de realizar las anotaciones o asientos. Ejemplo, el Registro Público de la Propiedad, es una institución dependiente del Estado (por el Ejecutivo). Tiene por objeto proporcionar publicidad a los actos jurídicos regulados por el Derecho Civil, cuya forma ha sido realizada por la función notarial, con el fin de facilitar el tráfico jurídico a través de un procedimiento legal, cuya consecuencia es, en síntesis, la seguridad jurídica. El Registro Público, institución que por medio de las inscripciones o de las anotaciones permite dar cuenta del estado que guarda la propiedad, de modo tal que el público tenga acceso directo a la fuente de información; cualquier persona estará en condiciones de conocer el estado verdadero de la propiedad.⁴⁸

⁴⁷ Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de derecho*, 17ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 435.

⁴⁸ Guillermo Colín Sánchez, *Procedimiento registral de la propiedad*, 4ª ed. Ed. Porrúa, México, 1999, p. 17.

C) Otros conceptos relacionados

1.- Licencia

El concepto de licencia⁴⁹ es utilizado por el legislador a lo largo de la Ley Federal de Variedades Vegetales como en su Reglamento, por lo cual señalaremos algunas precisiones sobre la misma.

La doctrina y la práctica administrativa no coinciden en cuanto al contenido de las nociones de permiso, licencia y autorización.

Miguel Acosta Romero expresa la diferencia entre licencia, permiso y autorización, mismos instrumentos que desde el punto de vista jurídico pueden tener los siguientes contenidos:

⁴⁹ Del lat. licentia.

1. f. Facultad o permiso para hacer una cosa.
2. Documento en que consta la licencia.
3. Abusiva libertad en decir u obrar.
4. Grado de licenciado.
5. claustro de licencias.
6. pl. Las que dan a los eclesiásticos los superiores para celebrar, predicar, etc., por tiempo indefinido.
absoluta.
 1. Mil. La que se concede a los militares eximiéndolos completa y definitivamente del servicio de artes.
 1. Junta particular que en la universidad de Alcalá formaban los sujetos que por designación del claustro pleno examinaban a los bachilleres de ella, y, hallándolos hábiles, arreglaban el rótulo o graduación de preferencia con que habían de tomar el grado de licenciado.
poética.
 1. Infracción de las leyes del lenguaje o del estilo que puede cometerse lícitamente en la poesía, por haberla autorizado el uso con aprobación de los doctos.
primero, segundo, etc., en licencias.
 1. En la universidad de Alcalá, decíase de los sujetos que en las licencias se señalaban para que recibiesen por este orden el grado de una facultad.
tomarse uno la licencia.

1. Permiso, licencia o autorización es el acto administrativo por medio del cual se otorga por un órgano de la Administración, o un particular, la facultad o derecho para realizar una conducta o para hacer alguna cosa.

2. Puede constituir también el documento formal por escrito donde se hace constar el acto administrativo, por ejemplo, la licencia de manejar, el permiso de importación, entre otras.

3. Licencia y permiso. También pueden entenderse dentro de la relación de trabajo, como el acto por el cual el superior jerárquico, permite a los inferiores ausentarse de sus labores por períodos cortos, con o sin goce de sueldo.⁵⁰

Rafael I. Martínez Morales define la licencia como un medio de control sobre el ejercicio de determinadas actividades desempeñadas por los gobernados, quienes al cumplir con los requisitos exigidos pueden desarrollar dichas actividades, ya que la propia administración les reconoce el derecho de ejercicio.⁵¹

El citado autor señala que el permiso, es el acto administrativo por el cual la administración remueve obstáculos a efecto de que el particular realice

1. fr. Hacer por sí e independientemente una cosa sin pedir la licencia o facultad que por obligación o cortesía se necesita para ejecutarla. *Cfr.*, Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*.

⁵⁰ *Cfr.* Miguel Acosta Romero, *Compendio de Derecho Administrativo*, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1998, pp. 513-514.

⁵¹ Rafael I. Martínez, *Op. cit.*, p. 270.

una actividad, pues preexiste un derecho y por lo tanto no se trata de un privilegio.

Este mismo catedrático sostiene que la autorización, es un acto esencialmente unilateral de la administración pública, por medio del cual el particular podrá ejercer una actividad para la que está previamente legitimado; pues el interesado tiene un derecho preexistente que se supedita a que se cubran requisitos, condiciones o circunstancias que la autoridad valorará.

En el Diccionario Jurídico Mexicano, se afirma que en la legislación nacional las voces *permiso* y *licencia* se usan como sinónimos; en algunos casos se habla de permiso y en otros de licencia; pero en varias legislaciones extranjeras se hace referencia a licencias cuando se trata de concesiones otorgadas a los trabajadores para realizar estudios o para atender comisiones sindicales u oficiales limitándose los permisos respecto a la atención de asuntos familiares o personales.

En el citado Diccionario se establece que la diferencia conceptual entre licencia y permiso radica en la indole propia de este último, pues mientras la licencia proviene de disposiciones legales o de convenios obrero-patronales que la reglamentan, el permiso se contrae a las siguientes situaciones: a) permisos compensatorios que son los que se conceden en los contratos colectivos de trabajo cuando los trabajadores han llenado requisitos de actividad o

antigüedad que en los mismos se precisan. En el lenguaje laboral mexicano se les denomina permisos económicos. Sirven entre nosotros para la atención de asuntos personales o familiares; b) permisos sindicales: son los concedidos a los trabajadores para el cumplimiento de comisiones o para la atención de asuntos propios de su agrupación; c) permisos oficiales: son los que se otorgan a los trabajadores para cumplir obligaciones cívicas o electorales; d) permisos *escalafonarios*: concedido a trabajadores que ascienden temporalmente a un puesto, cuya finalidad al otorgarlos es permitir al trabajador retornar a su empleo sin perjuicio de los derechos que tenga adquiridos y con el salario que al puesto corresponda en el momento de su regreso.⁵²

2.- Explotación

El concepto de explotación se puede entender desde un punto de vista agrícola como, la acción y efecto de aprovechar los frutos de la unidad económica y social elemental donde se realiza la producción agrícola.⁵³

Asimismo se puede entender como el aprovechamiento de la riqueza del campo. En la clasificación de los distintos sistemas de explotación agrícola pueden seguirse varios criterios según se atienda a la menor intervención del hombre, al tamaño de las fincas o a la forma jurídica que tal explotación

⁵² Santiago Bajaras Montes de Oca, "Permisos" en *Diccionario jurídico...*, Op. cit., pp. 2390-2391.

⁵³ *Gran Enciclopedia Larousse*, tomo 9, Esquela / Fondista, Ed. Planeta, S.A., España, 1988, pp. 4151-4155.

revista. Cada uno de estos sistemas viene indicado por las condiciones físicas, económicas y sociales en que se desenvuelve y determina al mismo tiempo, consecuencias tanto de índole social como económica.

El sistema de cultivo guarda también relación con la forma jurídica de la explotación agrícola. Esta puede revestir las formas de propiedad, arrendamiento, aparcería o algunos de esos contratos de cesión temporal de tierras para efectuar mejoras que constituyen una modalidad especial del arrendamiento.

Ordinariamente se suele considerar que el propietario que explota directamente sus fincas es quien se encuentra en mejores condiciones para obtener de ella la rentabilidad máxima, modificando la orientación de su explotación en los casos en que lo tenga por conveniente, implantando mejoras sin restricciones y procurando conservar en todo momento la fertilidad de la tierra.⁵⁴

Por lo que se podría considerar que la **explotación** es el aprovechamiento de la riqueza del campo, atendida a la mayor intervención del ser humano, al tamaño de las fincas o a la forma jurídica que la explotación revista.

⁵⁴ *Gran Enciclopedia del Mundo*, tomo 8 Durvan, S.A. de Ediciones, España, 1979, pp. 471-474.

3.- Comercialización

Tanto la Ley Sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas como su Reglamento, así como la Ley Federal de Variedades Vegetales como su Reglamento, no definen en que consiste la comercialización o bien la forma y términos en que se hará, por lo tanto acudimos al Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, nos dice que la **Comercialización**, viene de la voz comercio, que significa “negociación que se hace comprando, vendiendo o permutando géneros o mercancías”; asimismo el citado Diccionario señala a la comercialización desde un concepto económico. Consiste, la comercialización, en ofrecer cosas o servicios al público, con propósitos de lucro; se habla así, en sentido peyorativo, de comercialización de profesiones (de abogados, de médicos); o como una política deseable, de comercializar los productos agrícolas permitiendo y fomentando que los agricultores ofrezcan directamente los frutos de su finca o de su cultivo, ya sea sin necesidad de intermediarios (comerciantes), o reduciendo el número de éstos, para evitar tanto el excesivo encarecimiento de los artículos que son muchas veces de consumo necesario cuando llegan al consumidor, como que al cultivador se le paguen precios irrisorios. En fin, la oferta pública misma de mercancías y de servicios, a través de mercados y de lonjas, y a través de las

bolsas, de títulos valor, como son las acciones y las obligaciones emitidas por sociedades anónimas, son modos de comercialización, en que se utilizan instrumentos y canales comerciales para hacer llegar esos bienes a los consumidores.

Desde el punto de vista jurídico, la comercialización se considera a los bienes (mercancías) y la actividad de quienes los ofrecen al mercado, regidos por la legislación mercantil y no por la civil; y ello, tanto si la oferta se hace masivamente, o por negociaciones establecidas, como si se hace a través de actos aislados e individuales. La nota que debe caracterizar esa actividad (y esos actos aislados), es "el propósito de especulación comercial" o bien, que se trate de la explotación de una empresa.⁵⁵

Por otra parte el término Comercialización ha sido definido como la venta de un producto, asimismo se utiliza para referirse a la última fase o lanzamiento al mercado de un nuevo producto.

En general, la comercialización designa el conjunto de actividades comerciales llevadas a cabo por la empresa: análisis del mercado, planificación del producto, fijación del precio, selección de canales y distribución física del producto, promoción del producto, organización y control de los planes de actualización comercial.

⁵⁵ Jorge Barrera Graff, "Comercialización" en *Diccionario Jurídico...*, Op. cit., pp. 508-509.

La comercialización también se define como las actividades que aceleran el movimiento de bienes y servicios desde el fabricante hasta el consumidor, que incluye todo lo relacionado con publicidad, distribución, técnicas de mercado, planificación del producto, promoción, investigación desarrollo, ventas, transportes y almacenamiento de bienes y servicios.

En el aspecto agrícola, la actividad comercial puede ser a través de varios métodos para la venta y distribución de semillas. Pueden ser enajenaciones directas por comerciantes de productos agrícolas que es el método más popular para la venta de la semilla, así como en tiendas o almacenes de productos agrícolas.

Conforme a lo anterior la **Comercialización** se entiende como las actividades de compra y venta de un producto industrial, agrícola, entre otras, del productor o fabricante al consumidor, incluyendo todo lo relacionado con publicidad, distribución, técnicas de mercado, planeación del producto, fijación del precio, promoción del producto, investigación y desarrollo, ventas, transportes y almacenamiento de bienes y servicios (organización comercial para su venta).

4.- **Proceso**

Desde el punto de vista gramatical, cuando es utilizada la expresión “proceso” se alude a una sucesión de actos, vinculados entre sí, respecto de un objeto común.

En cuanto corresponde al ámbito jurídico procesal Carlos Arellano García, señala que el **Proceso** es el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados cuyo objetivo es que se diga el derecho a favor de quien tenga la razón total o parcial.⁵⁶

Eduardo Pallares citado por Arellano García identifica al **Proceso** como un conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas, que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad, que es la resolución de un conflicto, la restauración de un derecho o resolver una controversia preestablecida, mediante una sentencia en el proceso hay unidad y se busca la solución de un conflicto.⁵⁷

Para Miguel Acosta Romero el **Proceso** es un conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas, que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad, que es la resolución de un conflicto, la restauración de un derecho o

⁵⁶ Cfr. Carlos Arellano García, *Teoría General del Proceso*, 6ª ed., Ed. Porrúa, México, 1997, p. 3.

⁵⁷ *Idem*.

resolver una controversia preestablecida, mediante una sentencia en el proceso hay unidad y se busca la solución de un conflicto.⁵⁸

Rafael I. Martínez Morales señala que el **Proceso**, son los actos realizados ante y por un órgano jurisdiccional para resolver una controversia entre partes calificadas.⁵⁹

Un proceso como concepto jurídico corresponde a los actos realizados ante un órgano del Estado con facultades jurisdiccionales, para resolver una controversia.

Tomando en consideración que la Ley Federal de Variedades Vegetales hace alusión a los términos “proceso de mejoramiento” y en torno de ellos, el legislador los identificó como “técnica o conjunto de técnicas y procedimientos que permiten desarrollar una variedad vegetal y que hacen posible su protección por ser nueva, distinta, estable y homogénea”;⁶⁰ desprendemos que la mención del legislativo no corresponde a un proceso jurídico o jurisdiccional, sino que por su contenido está referida al lenguaje usual, común o cotidiano y en esta tesitura, dicho proceso debe entenderse como el “...conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial.”⁶¹

⁵⁸ Cfr. Miguel Acosta Romero, *Teoría General de Derecho Administrativo*, 2ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 686.

⁵⁹ Rafael I. Martínez Morales, *Op. cit.*, pp. 222-223.

⁶⁰ Artículo 2º, fracción V, de la Ley Federal de Variedades Vegetales y artículo 2º, fracción VIII, de su reglamento.

⁶¹ Real Academia Española, *Op. cit.*, p. 1838.

5.- Procedimiento

Arellano García señala que **procedimiento**, es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia.⁶²

Eduardo Pallares citado por Arellano García puntualiza que el **Procedimiento** es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de sustanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con periodo de prueba o sin él, y así sucesivamente.⁶³

Acosta Romero define al **Procedimiento** como el conjunto de actos realizados conforme a ciertas normas para producir un acto, que existe cierta unidad y no busca la solución de un conflicto, sino la realización de un determinado acto.⁶⁴

Conforme a lo señalado por los autores citados, el procedimiento es una serie de pasos o medidas tendientes a la producción o ejecución de un acto jurídico.

La diferencia entre el Proceso y el Procedimiento para el maestro Acosta Romero, consiste en que en el primero hay unidad y se busca como finalidad la solución de un conflicto, y el segundo es un conjunto de actos también con

⁶² Cfr. Carlos Arellano García, *Teoría General... Op. cit.*, p. 3.

⁶³ *Idem.*

⁶⁴ Cfr. Miguel Acosta Romero, *Teoría General...*, *Op. cit.*, p. 686-687.

cierta unidad y finalidad, pero que en realidad no buscan la solución de un conflicto, sino la realización de un determinado acto.⁶⁵

Arellano García, nos aclara que se ha utilizado el vocablo “proceso” como sinónimo de “procedimiento”, sin embargo, no hay sinonimia entre ambas expresiones puesto que “procedimiento”, es la acción o modo de obrar. Es decir, marca una serie de acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento del proceso en la actuación concreta.⁶⁶

Cabe señalar que el legislador en la Ley Federal de Variedades Vegetales que ocupa nuestra atención, utiliza la expresión “procedimiento” al explicar el concepto jurídico de “proceso de mejoramiento”, por lo tanto, consideramos que debemos asignarle el mismo significado que el conferido en el lenguaje cotidiano y conforme con ello, entendemos por procedimiento, lisa y llanamente, la “...acción de proceder. [...] Método de ejecutar algunas cosas”.⁶⁷

D) Requisitos para ser obtentor de variedades vegetales

Para ser obtentor de una variedad vegetal se debe cumplir con ciertos requisitos. En el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre

⁶⁵ *Ibid*, pp. 687-688.

⁶⁶ Carlos Arellano García, *Teoría General... Op. cit.*, p. 3.

⁶⁷ Real Academia Española, *Op. cit.*, p. 1837.

de 1972 y el 23 de octubre de 1978, se señala para que una variedad vegetal sea reconocida como nueva, ésta debe poder distinguirse claramente, por uno o varios caracteres importantes, de cualquier otra variedad cuya existencia, en el momento en que se solicite la protección, sea notoriamente conocida, es decir, que la variedad posea una o más características, o una combinación de éstas, que no se encuentren en las variedades existentes de esa especie vegetal.

En el Convenio citado se mencionan las condiciones que ha de satisfacer toda variedad vegetal cuya protección se desee, tales como la diferenciación respecto de las variedades existentes, esto exige el que sea nueva, distinta, homogénea y estable, así como contar con una denominación que permita identificar a la variedad.⁶⁸

La Ley Federal de Variedades Vegetales, siguiendo puntualmente el contenido del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 2 de diciembre de 1961, en sus artículos 7º y 9º, prevé los mismos cinco requisitos que deben ser cubiertos para tener acceso a la protección que deriva del título de obtentor.

⁶⁸ Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 2 de diciembre de 1961, revisado el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de Octubre de 1978, pp. 16 y 17.

1. Variedad vegetal nueva

El artículo 7º de la mencionada Ley Federal de Variedades Vegetales establece lo que debemos entender por una **variedad vegetal nueva**: Que no se haya enajenado en territorio nacional, o bien se hayan enajenado dentro del año anterior a la fecha de presentación de la solicitud del título de obtentor, y no se hayan enajenado en el extranjero, o bien la enajenación se haya realizado dentro de los seis años anteriores a la presentación de la solicitud, para el caso de cultivos perennes (vides, forestales, frutales y ornamentales),⁶⁹ incluidos sus *portainjertos*⁷⁰ y para el resto de las especies, dentro de los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud.

En otras palabras la variedad puede considerarse conocida ya desde el momento de solicitarse su protección, pero no debe haber sido ofrecida en venta o comercializada con el consentimiento del obtentor, en el territorio en que el solicitante inició el trámite de inscripción, ni por más de cuatro años, en el territorio de cualquier otro Estado. Cada país, sin embargo, puede disponer en su legislación que la variedad puede haber sido ofrecida en venta o

⁶⁹ La distinción que hace el legislador en cuanto a especies perennes radica en su duración, debido a que subsisten varios ciclos agrícolas y lo que es materia de aprovechamiento en cada temporada es su fruto, a diferencia de las demás especies cuyo ciclo de vida solamente alcanza una cosecha.

⁷⁰ El *portainjerto* es "comúnmente denominado patrón, el que es una planta enraizada que presenta resistencia a enfermedades, a insectos-plaga o a factores *meteorogénicos* o *edáficos*; sobre la cual, se inserta otra planta denominada injerto que tiene caracteres favorables de productividad, de calidad o de conformación, coloración, textura, aroma, etcétera, en frutos." *Vid.* Raúl Robles Sánchez, *Op. cit.*, p. 140.

comercializada en su territorio desde no más de un año antes sin que ello obste a la solicitud.

En el Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales (artículo 26), se establece el mecanismo para determinar si una variedad vegetal satisface el requisito de novedad, mecanismo consistente en que el Comité Calificador de Variedades Vegetales investigará si la variedad vegetal se ha comercializado fuera de los plazos que señala la fracción I del artículo 7° de la Ley Federal de Variedades Vegetales y realizará consultas en los registros oficiales de los organismos internacionales y de los países con lo que hubiese convenios sobre la materia, para estos efectos el Comité podrá auxiliarse de las áreas competentes de la Secretaría, siendo éstas el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS), Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), y solicitar opinión a otras dependencias, entidades e instituciones públicas, como la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Colegio de Postgraduados en Ciencias Agrícolas, Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, (INIFAP) y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI). Asimismo se difundirán por los medios que se consideren idóneos, (como por ejemplo en el Diario Oficial de la Federación, gacetas de los estados, revistas

relacionadas con la materia y periódicos de mayor circulación), los datos y características de la variedad vegetal para que sean del conocimiento público.

2.- Variedad Vegetal Distinta

Tendrá esta característica la variedad vegetal que se distinga técnica y claramente por uno o varios caracteres pertinentes de cualquiera otra variedad vegetal protegida o del dominio público, cuya existencia sea conocida en el momento en que se solicite la protección, dichos caracteres deberán reconocerse y describirse con precisión, para tal efecto el Comité Calificador de Variedades Vegetales de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de la Ley en estudio, señala que en el requisito de distinción lo esencial es que la variedad vegetal pueda diferenciarse de otras sin dificultad alguna, independientemente de la naturaleza de los caracteres pertinentes señalados en el informe técnico.

3.- Homogeneidad de la Variedad Vegetal

La variedad vegetal, tendrá esta característica que sea suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible por su reproducción sexuada o multiplicación vegetativa, como lo establece el artículo 7°, fracción IV, de la Ley Federal de Variedades Vegetales.

De conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Ley de referencia, se considera homogénea una variedad vegetal cuando su población vegetal sea prácticamente igual entre sí, o presente variaciones dentro de un rango razonable y previsible por la multiplicación repetida, la cual deberá ser descrita con precisión en el informe técnico.

4.- Estabilidad de la Variedad Vegetal

La Ley Federal de Variedades Vegetales en el artículo 7°, fracción III, puntualiza que la variedad vegetal tendrá la característica de estabilidad si después de reproducciones o propagaciones sucesivas conserva inalterados sus caracteres pertinentes.

En el Artículo 32 del Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales se precisa que el requisito de estabilidad de una variedad vegetal se cumplirá si sus caracteres pertinentes se mantienen con un alto nivel de homogeneidad tras sucesivas multiplicaciones, en términos de las guías técnicas respectivas.

Estos cinco requisitos como los son la novedad, distinción, estabilidad, homogeneidad y denominación a que se refieren los artículos 7° y 9° de la Ley que nos ocupa, son condicionantes para tener acceso a la protección legal y así obtener el título de obtentor sobre una variedad vegetal.

En caso de no cubrir alguno de estos requisitos la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se encargará, por escrito, de notificar al solicitante de la protección de la variedad vegetal sobre las razones por las cuales no podrá otorgársele el título de obtentor.

Los interesados, en un término de 60 días naturales contados a partir de la fecha de la notificación del dictamen negativo, podrán expresar lo que a su derecho convenga o insistir, a su costa, en un nuevo examen de la solicitud, para lo cual argumentarán los motivos, referencias, causas, datos u otras razones en que fundamenten su petición.

La notificación que se haga a los interesados podrá efectuarse ya sea en forma personal, por cédula o instructivo y por edictos.

El cómputo de los plazos concedidos al interesado se efectuará de la siguiente manera:

a) Si se trata de notificación personal, ésta surtirá sus efectos el día en que se hubiere realizado y los plazos empezarán a transcurrir a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación (artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo).

b) Si se está en presencia de una notificación por cédula, se parte del supuesto que el destinatario no estuvo presente en su domicilio para recibir la notificación, por lo que se le dejó citatorio para el día hábil siguiente, a efecto de

que esperara al notificador a la hora que se le indique y si a pesar de la cita, no se encontrara, entonces se fija instructivo en la puerta o en lugar visible, la que surtirá sus efectos a partir del día hábil siguiente al que se practique (artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria atento al artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo).

c) Si se notificara por edictos, se parte del supuesto que se ignora el domicilio del destinatario, por ello se procede a publicar por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la república, haciéndosele saber que debe de presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación (artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

5. Denominación de la variedad vegetal

Otro requisito que debe cubrirse es la denominación de la variedad vegetal, denominación que deberá ser diferente a cualquiera otra existente en el país o en el extranjero, cumplir con los demás requisitos establecidos en el reglamento de esta ley, y no ser idéntica o similar en grado de confusión a una previamente protegida conforme a la Ley de Propiedad Industrial, como lo establece el artículo 9° de la Ley Federal de Variedades Vegetales.

En caso que la denominación propuesta con estos requisitos la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, rechazará y exigirá al solicitante que proponga otra en un plazo perentorio de 30 días naturales.

En el Artículo 27 del Reglamento de la Ley de la materia, se puntualiza que toda variedad vegetal tendrá una denominación que se considerará como su designación genérica. La denominación propuesta por el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Permitir que la variedad vegetal se identifique claramente;

II.- Distinguirse claramente de cualquier denominación que designe una variedad vegetal preexistente, y no ser susceptible de inducir a error o de prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad vegetal o sobre la identidad del obtentor, y

III.- Sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley de la Propiedad Industrial.

El uso de la denominación no atentará contra derechos anteriores de terceros, incluso después de que haya expirado la protección.

La denominación no podrá componerse únicamente de cifras, salvo cuando se trate de una práctica establecida para designar variedades vegetales.

La Ley de la Propiedad Industrial, hace referencia a la denominación de origen, entendiéndose por ésta el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendiendo en éste los factores naturales y los humanos (artículo 156).

La protección que se concede a las denominaciones de origen se inicia con la declaración que al efecto emita el instituto. El uso ilegal de la misma será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de indicaciones tales como "genero", "tipo", "manera", "imitación", u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal (artículo 157 de la Ley de la Propiedad Industrial).

Asimismo en el artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial se consigna que no serán registrables como marcas:

I.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales animadas o cambiantes, que se expresan de manera dinámica, aún cuando sean visibles;

II.- Los nombres técnicos o de uso común de los productos o servicios que pretenden ampararse con la marca, así como aquellas palabras que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se hayan convertido en la designación usual o genérica de los mismos;

III.- Las formas tridimensionales que sean del dominio público o que se hayan hecho de uso común y aquellas que carezcan de originalidad que las distinga fácilmente, así como la forma usual y corriente de los productos o la impuesta por su naturaleza o función industrial;

IV.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción;

V.- Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que estén combinados o acompañados de elementos tales como signos, diseños o denominaciones, que les den un carácter distintivo.

VI.- La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables;

VII.- Las que reproduzcan o imiten, sin autorización, escudos, banderas o emblemas de cualquier país, Estado, municipio o divisiones políticas equivalentes, así como las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales, gubernamentales, no gubernamentales o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;

VIII.- Las que reproduzcan o imiten signos o sellos oficiales de control y garantía adoptados por un estado, sin autorización de la autoridad competente, o monedas, billetes de banco, monedas conmemorativas o cualquier medio oficial de pago nacional o extranjero;

IX.- Las que reproduzcan o imiten los nombres o la representación gráfica de condecoraciones, medallas u otros premios obtenidos en exposiciones, ferias, congresos, eventos culturales o deportivos, reconocidos oficialmente;

X.- Las denominaciones geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia;

XI.- Las denominaciones de poblaciones o lugares que se caractericen por la fabricación de ciertos productos, para amparar éstos, excepto los nombres de lugares de propiedad particular, cuando sean especiales e inconfundibles y se tenga el consentimiento del propietario;

XII.- Los nombres, seudónimos, firmas y retratos de personas, sin consentimiento de los interesados o, si han fallecido, en su orden, del cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta y por adopción, y colaterales, ambos hasta el cuarto grado;

XIII.- Los títulos de obras intelectuales o artísticas, así como los títulos de publicaciones y difusiones periódicas, los personajes ficticios o simbólicos, los personajes humanos de caracterización, los nombres artísticos y las denominaciones de grupos artísticos; a menos que el titular del derecho correspondiente lo autorice expresamente;

XIV.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, susceptibles de engañar al público o inducir a error, entendiéndose por tales las que constituyan falsas indicaciones sobre la naturaleza, competentes o cualidades de los productos o servicios que pretenda amparar;

XV.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes a una marca que el Instituto estime notoriamente conocida en México, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio.

Se entenderá que una marca es notoriamente conocida en México, cuando un sector determinado del público o de los círculos comerciales del país, conoce la marca como consecuencia de las actividades comerciales desarrolladas en México o en el extranjero por una persona que emplea esa marca en relación con sus productos o servicios, así como el conocimiento que se tenga de la marca en el territorio, como consecuencia de la promoción o publicidad de la misma.

A efecto de demostrar la notoriedad de la marca, podrán emplearse todos los medios probatorios permitidos por esta Ley.

Este impedimento procederá en cualquier caso en que el uso de la marca por quien solicita su registro, pudiese crear confusión o un riesgo de asociación con el titular de la marca notoriamente conocida, o constituya un aprovechamiento que cause el desprestigio de la marca. Dicho impedimento no será aplicable cuando el solicitante del registro sea titular de la marca notoriamente conocida.

XVI.- Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Sin embargo, si podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares, y

XVII.- Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión, a un nombre comercial aplicado a una empresa o a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, cuyo giro preponderante sea la elaboración o venta de los productos o la prestación de los servicios que se pretendan amparar con la marca, y siempre que el nombre comercial haya sido usado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de registro de la marca o la de uso declarado de la misma. Lo anterior no será aplicable, cuando la solicitud de marca la presente el titular del nombre

comercial, si no existe otro nombre comercial idéntico que haya sido publicado.

Esta última disposición resulta aplicable, por mandamiento del artículo 27, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales y funciona como un dispositivo que incorpora limitaciones para aceptar denominaciones a variedades.

E) Autoridades federales competentes que intervienen en la aplicación de la Ley Federal de Variedades Vegetales

En términos generales hablaremos un poco de la Administración Pública, por lo cual acudimos a la definición por Rafael I. Martínez Morales quien señala que la **Administración Pública** es la acción del gobierno al dictar y aplicar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las leyes para conservación y fomento de los intereses públicos, y al resolver las reclamaciones a que dé lugar lo demandado.⁷¹

La administración pública es el objeto de estudio de la disciplina denominada administración pública (la disciplina y su objeto de estudio coinciden en su denominación), esta última presenta diferencias de especialización con otra disciplina que le es afín, la administración de

⁷¹ Rafael I. Martínez Morales, *Derecho administrativo / Biblioteca diccionarios jurídicos temáticos*, Vol. III, p. 7.

empresas. Dichas diferencias se explican en función de los objetos de estudio hacia los cuales, cada una de ellas se dirigen, entes cuya organización y actividades difieren en virtud de sus objetivos y de los sectores en que se desenvuelven.

Los entes del poder público encargados de coordinar los recursos de diversa índole para el logro de ciertos objetivos, constituyen la materia que integra a la administración pública.

Asimismo el autor en cita señala que en el derecho administrativo, como en otras ramas jurídicas, cada autor acude a su propio criterio para clasificar o definir, a ello se debe que existan abundantes clasificaciones de la administración pública, además de las previstas por la ley, de unas y otras solamente citaremos algunas:

- Centralizada y paraestatal. Se refiere a los dos tipos de administración pública previstos en el artículo 90 de la constitución federal;⁷²

- Centralizada, desconcentrada y descentralizada. Este criterio está referido a la forma de relacionar los órganos administrativos con el titular del poder ejecutivo;

⁷² Vid *infra*, p. 109.

- De acuerdo con la competencia de cada órgano. Se puede hablar de administración política, de seguridad, agropecuaria, industrial, educativa, etcétera, y

- Dependencia y entidades. Esta distinción se introdujo en nuestro derecho a partir de 1977,⁷³ e identifica dependencias con secretarías, departamentos administrativos y procuradurías de justicia (órganos centralizados), el vocablo entidades se reserva para los entes paraestatales (organismos descentralizados en sentido amplio).⁷⁴

El artículo 90 Constitucional establece que la Administración Pública Federal se divide en centralizada y paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso de la Unión, quien distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Ahora bien, en el artículo 1° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se establece que la Presidencia de la República, las Secretarías

⁷³ Esta distinción surge a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, del decreto de promulgación de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, del 29 de diciembre de 1976, en cuyo artículo primero transitorio abrogó la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado del 23 de diciembre de 1958.

⁷⁴ Rafael I. Martínez Morales, *Derecho administrativo / Diccionario...*, pp.110-111.

de Estado,⁷⁵ los Departamentos Administrativos⁷⁶ y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Federal Centralizada.

Los organismos descentralizados,⁷⁷ las empresas de participación estatal,⁷⁸ las instituciones nacionales de crédito,⁷⁹ las organizaciones auxiliares

⁷⁵ Las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos tendrán igual rango, y entre ellos no habrá, por lo tanto, preeminencia alguna (artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal). Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

- Secretaría de Gobernación.
- Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Secretaría de la Defensa Nacional.
- Secretaría de Marina.
- Secretaría de Seguridad Pública.
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Secretaría de Desarrollo Social.
- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Secretaría de Energía.
- Secretaría de Economía.
- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- Secretaría de la Función Pública.
- Secretaría de Educación Pública.
- Secretaría de Salud.
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- Secretaría de la Reforma Agraria.
- Secretaría de Turismo.
- Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).

⁷⁶ Actualmente no existe ningún departamento administrativo en la Administración Pública Federal centralizada.

⁷⁷ Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten (artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).

⁷⁸ Son empresas de participación estatal mayoritaria las siguientes: I. Las sociedades nacionales de crédito constituidas en los términos de su legislación específica; II. Las Sociedades de cualquier otra naturaleza incluyendo las organizaciones auxiliares nacionales de crédito; así como las instituciones nacionales de seguros y fianzas, en que se satisfagan alguno o varios de los siguientes requisitos:

A) Que el Gobierno Federal o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social.

B) Que en la Constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital social de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal; o

nacionales de crédito,⁸⁰ las instituciones nacionales de seguros y de fianzas⁸¹ y los fideicomisos públicos,⁸² componen la administración pública paraestatal.

Resulta oportuno anotar que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) en su artículo 1° establecía claramente que la Procuraduría General de la República, entre otros, forma parte de la administración pública federal centralizada y en su artículo 4°, se hacía mención al Procurador como consejero jurídico del gobierno federal. Los citados artículos de la Ley Orgánica se reformaron el 28 de diciembre de 1994, para eliminar de su texto a la procuraduría; pero ello no altera su naturaleza de órganos centralizados.⁸³

C) Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o director general, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno.

Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles así como las asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o servidores Públicos Federales que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes (artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).

⁷⁹ Entidades de este tipo lo son el Banco Nacional de Comercio Exterior, Financiera Rural y Nacional Financiera. *Cfr.* Rafael I. Martínez Morales, *Derecho administrativo / 1er...*, p. 138.

⁸⁰ Entidades de este tipo son las arrendadoras financieras, almacenes de depósito, empresas de factoraje financiero, uniones y afianzadoras en las que el Estado participe de manera mayoritaria. *Cfr.* Rafael I. Martínez Morales, *Cfr. Idem.*

⁸¹ Se trata de sociedades anónimas en las que la Federación participa de modo mayoritario y prestan el servicio de seguros y fianzas. *Cfr. Idem.*

⁸² Los fideicomisos públicos a que se refiere el artículo 3o., fracción III, de esta Ley, son aquellos que el gobierno federal o alguna de las demás entidades paraestatales constituyen, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo, que cuenten con una estructura orgánica análoga a las otras entidades y que tengan comités técnicos. En los fideicomisos constituidos por el gobierno federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fungirá como fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada (artículo 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).

⁸³ Rafael I. Martínez Morales, *Derecho administrativo / 1er...*, p. 97.

Asimismo en el artículo 2° de la mencionada ley, se puntualiza que, para el ejercicio de las atribuciones y despacho de los negocios del orden administrativo, encomendados al titular del Poder Ejecutivo Federal, contará con Dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, como lo son las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y Consejería Jurídica.

Sin embargo, es importante señalar que en (artículo 1) la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se puntualiza que la Procuraduría General de la República, es parte integrante de la Administración Pública Federal Centralizada. Además para efectos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Procuraduría General de la República se considera integrante de la Administración Pública Federal Centralizada, de conformidad con el artículo 67 de la citada Ley Orgánica.

Resulta oportuno destacar que en el citado artículo 2° de la LOAPF se utiliza el vocablo de “atribuciones”, por lo que es conveniente precisar que la **Atribución**, consiste en la acción de atribuir. Señalar o asignar una cosa a alguno como de su competencia.⁸⁴

Asimismo en la doctrina se emplea el término de función, facultades, atribuciones o cometidos. El maestro Rafael I. Martínez Morales señala que la

⁸⁴ Rafael I. Martínez Morales, *Derecho administrativo / Diccionario...*, p. 17.

atribución o cometidos, son las tareas que el estado decide reservarse, por medio del orden jurídico, las cuales están orientadas a la realización de sus fines. Es decir, son los grandes rubros de la actividad del poder público tendiente a alcanzar sus fines. Por ejemplo, preservar el medio ambiente, tutelar a los trabajadores, resolver conflictos entre particulares, prevenir y sancionar conductas delictuosas, regular la actividad económica.⁸⁵

Conviene precisar que el Presidente de la República Mexicana como funcionario administrativo es el jefe superior de toda la Administración Pública Federal, y por ello se encuentra en la cúspide de la pirámide jerárquica. Como funcionario político, el Presidente es Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, resulta difícil dividir las facultades del presidente en una y otra clase. Sin embargo, a continuación señalaremos las facultades que el artículo 89 de nuestra Constitución Federal le otorga al presidente.

El Presidente de la República en su carácter de jefe de gobierno:

1. Ejecutar las leyes que expida el congreso de la unión y reglamentarlas para su exacta observancia;
2. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho; proponer el nombramiento al Senado y remover al procurador general de la república, aprobar la designación del titular de la procuraduría de justicia del Distrito

⁸⁵ Rafael I. Martínez Morales, Derecho Administrativo 1er. Y 2º. Cursos, Cuarta edición. Textos Jurídicos Universitarios, México, 2000, p. 42.

Federal, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la federación, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la constitución o en las leyes;

3. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del senado o de la comisión permanente;

4. Nombrar, con aprobación del Senado o de la comisión permanente, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales y a los funcionarios superiores de Hacienda;

5. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales con arreglo a las leyes;

6. Disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, o sea del ejército terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación;

7. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76;⁸⁶

8. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado;

⁸⁶ En el artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece: "Son facultades exclusivas del Senado: fracción IV. Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria".

9. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

10. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronteras y designar su ubicación;

11. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria, y

12. Las demás que le confiere expresamente la constitución federal.

Las Facultades del Presidente de la República como Jefe de Estado son las de:

1. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión;

2. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión;

3. Convocar al congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente;

4. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal;

5. Proponer en terna el nombramiento de ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter las licencias y las renunciaciones de ellos a la aprobación de la Cámara de Senadores, y,

6. Las demás que le confiere expresamente la Constitución.

Como ya lo hemos mencionado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 90, establece que la Ley Orgánica que expida el Congreso, distribuirá los negocios del orden administrativo de la federación, los cuales estarán a cargo de las Secretarías de Estado, que son órganos administrativos centralizados, y el titular de cada una de ellas, i.e., el Secretario del Despacho, ocupa el nivel más alto dentro de la jerarquía de una dependencia, es colaborador directo del Presidente de la República y tiene ciertas obligaciones frente a los órganos legislativos.

El Secretario de Estado, es quien encabeza un órgano administrativo centralizado, con facultades para atender los asuntos que, según la Ley, sean de su competencia.⁸⁷

Los titulares de las Secretarías de Estado y de los Departamentos Administrativos ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF).

⁸⁷ Rafael I. Martínez Morales, *Derecho administrativo / 1er...*, p. 67.

El artículo 13 de la LOAPF, establece que los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de la República deberán, para su validez y observancia, ir firmados por el secretario de Estado o el jefe del Departamento Administrativo respectivo, y cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más secretarías o departamentos, deberán ser refrendados por todos los titulares de los mismos.

Tratándose de los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por el Congreso de la Unión, sólo se requerirá el refrendo del titular de la Secretaría de Gobernación.

El citado artículo en el párrafo que antecede se relaciona con el artículo 92 de la Constitución Federal que señala: "Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos".

Cabe hacer mención que el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal es omiso en hacer referencia a "las órdenes del Presidente", como lo señala el artículo 92 de nuestra Carta Magna; asimismo encontramos que en el citado artículo 13, se señala que para la validez y

observancia constitucional de los reglamentos,⁸⁸ decretos⁸⁹ y acuerdos⁹⁰ expedidos por el Presidente de la República deberán ir firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo, respectivo.

Confirma lo expuesto el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, en la tesis cuyo sumario a continuación se transcribe:

Octava Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

Página: 417

REFRENDO. DISTINCION ENTRE EL REGLAMENTO EXPEDIDO EN USO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA Y EL DECRETO PROMULGATORIO DE LAS LEYES, TRATANDOSE DE REFRENDO. De la

⁸⁸ "El reglamento, es un acto jurídico de la misma naturaleza que una ley, pero de menor jerarquía o rango.

Es como la ley, un ordenamiento cuyas disposiciones son permanentes, generales y abstractas, y que tiene por finalidad, facilitar la aplicación de la ley, ya que como su nombre dice <<reglamentada>> siempre a una ley, y por lo mismo no puede decir ni regular más de los que dice la ley, a que reglamenta." Cfr. Guillermo Collin Sánchez, *Organización y funciones de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos*, Porrúa, México, 1994, p. 13.

⁸⁹ "La palabra <<decreto>> proviene del vocablo latino <<decretum>> y significa la resolución, decisión o determinación del jefe de estado, de su gobierno o de un tribunal o juez sobre cualquier materia o negocio. Se aplica hoy día más especialmente a los de carácter político y gubernativo.

El decreto es también un acto jurídico que realiza el presidente de la república, pues así se lo autoriza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 92.

También el <<decreto>> comparte la naturaleza jurídica que una ley y por lo mismo su contenido es permanente, general y abstracto, y lo expide el presidente de la república sobre un asunto determinado." Cfr. *Ibid*, p. 16.

⁹⁰ "Es una resolución unilateral, proveniente del presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, que se caracteriza por tratarse de una decisión de carácter ejecutivo unipersonal o pluripersonal." Cfr. *Ibid*, p. 18.

lectura de los artículos 92 de la Constitución y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se advierte que es distinto el refrendo que requieren los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes expedidos por el Presidente de la República en uso de la facultad reglamentaria y las leyes aprobadas por el Congreso, ya que en aquéllos es necesaria la firma del Secretario de Estado o Jefe del Departamento Administrativo afectado por el acto para su validez y observancia conforme a los preceptos señalados, mientras que tratándose de leyes aprobadas por el Congreso de la Unión se requiere únicamente para la legalidad del decreto, de su publicación en el Diario Oficial el refrendo del Secretario de Gobernación, de conformidad con el artículo 89 fracción I de la Carta Fundamental, y último párrafo del artículo 13 de la Ley Orgánica en comento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1894/89. Válvulas y Conexiones Orly, S. A. de C. V. 1o. de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Silvia Gutiérrez Toro.

Debido al principio de jerarquía legislativa consignado en el artículo 133 de la Constitución Federal, a pesar de la apuntada omisión del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, prevalece el mandato contenido en el artículo 92 de la Constitución Federal, relativo a que los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente si no están firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo no serán obedecidos.

Por otra parte el Secretario de Estado como auxiliar en la realización de la función administrativa tiene facultades para ejercer la potestad jerárquica que implica ser el titular de un órgano centralizado y ejecutar las leyes y reglamentos que corresponden a su ámbito de competencia y en cuanto a las funciones políticas están las de informar anualmente al Congreso de la Unión, comparecer ante él para aclarar algún asunto o iniciativa de su ramo, refrendar actos presidenciales, integrar el acuerdo colectivo para efectos del artículo 29 constitucional⁹¹ y realizar algunas cuestiones protocolarias, por ejemplo, acudir a celebraciones cívicas, representar al presidente en informes de gobernadores y concurrir por sí mismo o con esa representación a otros actos y ceremonias oficiales o de particulares.

Por su parte el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 26 y 35, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal lleva a cabo la

⁹¹ El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone: "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde."

función de aplicar e interpretar,⁹² para efectos administrativos, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la Ley Federal de Variedades Vegetales, en virtud de la imposibilidad de que un solo individuo realice todas las actividades que el ejercicio de esta función implica, para el despacho de los asuntos de orden administrativo, por lo que cuenta como ya lo hemos mencionado con dependencias denominadas Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos, así como la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

Resulta importante anotar que la facultad de interpretar corresponde originariamente al Poder Judicial y al Congreso de la Unión, dentro de la esfera de su competencia exclusiva, de conformidad con los artículos 14, 17 y 72, inciso f), de nuestra Constitución Federal. En efecto, acontece que la interpretación que llevan a cabo las dependencias del Poder Ejecutivo Federal, lo hacen por mandato legal y con un alcance limitado, esto significa que la interpretación tiene lugar en el ámbito de la esfera administrativa en cuanto corresponde a los actos concretos de aplicación de la ley correspondiente, que

⁹² Interpretar. La expresión interpretación del latín *interpretatio* (*onis*), y ésta, a su vez del verbo interpretar (*aris, ari, atus, sum*) que significa: <<servir de intermediario>> venir en ayuda de; y en este último sentido, por extensión: <<explicar>>. *Interpretatio* consecuentemente, significa <<explicación>> <<esclarecimiento>>.

La etimología de *interpretatio* es aún determinante en el sentido de <<interpretación>> y de sus equivalentes modernos. En un sentido general <<interpretar>> significa <<explicar>> <<esclarecer>> y, por ende, <<descifrar>> (el sentido de una cosa). De esta forma tenemos que interpretar consiste en dotar de significado mediante un lenguaje significativo, a ciertos objetos (signos, formulas o textos); el intérprete determina su sentido y alcance. Cfr. Rolando Tamayo y Salmorán "Interpretación jurídica" en *Diccionario Jurídico Mexicano*, *Op. cit.*, pp. 1793-1799.

así expresamente lo consigne (no es para todas) y por cuanto concierne al actuar de los órganos administrativos jerárquicamente subordinados.

El Poder Legislativo también efectúa una labor de interpretación cuando en el propio texto legislativo aporta la indicación acerca de qué deberá entenderse ante el uso de un determinado concepto (*v. gr.* Artículo 3, fracción XIV de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable en el que se establece que se entenderá por Desarrollo Rural Sustentable, “El mejoramiento integral del bienestar social de la población y de las actividades económicas en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos de acuerdo con las disposiciones aplicables, asegurando la conservación permanente de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales de dicho territorio”).

La interpretación del Poder Judicial tiene lugar al momento de la aplicación de las normas legales a los casos concretos que son sujetos a su jurisdicción, estableciendo una situación jurídica particular al resolver una controversia.

Además, en tratándose el Poder Judicial de la Federación la labor interpretativa adquiere especial relevancia, porque tal interpretación queda patente a través de la jurisprudencia que se emite por los órganos especialmente facultados para ello.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X, Septiembre de 1992

Página: 293

JURISPRUDENCIA, SU ALCANCE. Si bien es cierto que la jurisprudencia que establecen los tribunales federales, tiene el carácter de obligatorio; también lo es que dicha jurisprudencia no deja de ser más que la interpretación que de la ley hace el órgano jurisdiccional federal, por lo que no puede tener el alcance de derogar la ley, ni siquiera equipararse a ésta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 352/92. Mario Dávila Moreno. 8 de junio de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Tesis relacionada con la Jurisprudencia 1062, página 1695.

Una vez que se establece un criterio por vía de *jurisprudencia* resulta de aplicación obligatoria para los demás órganos de los poderes judiciales, tanto de la federación como de los estados, tal y como se establece en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.- La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad concedida en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expidió el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Este decreto fue publicado el 30 de noviembre del 2000, caso específico que nos ocupa el artículo 26 y 35 del citado ordenamiento legal, en cuyos textos la denominación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural cambió por el de "Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación" (SAGARPA).

La citada Secretaría como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que se le encomiendan en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal entre las que se encuentran las de proponer el establecimiento de políticas en materia de asuntos internacionales y comercio exterior agropecuarios, así como es el caso de la Ley Federal de Variedades Vegetales.

Asimismo la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural Pesca y Alimentación, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le asigna la Ley Federal de Variedades

Vegetales, en su Artículo 3º, y que de acuerdo con él, tiene a su cargo las siguientes:

“I.- Fomentar y promover las actividades relativas a la protección de los derechos del obtentor, en las que participen las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, entidades federativas y municipios, así como los sectores social y privado;”

Consideramos que la atribución señalada en la fracción es importante el que se fomente y se promuevan las actividades relativas a la protección de los derechos del obtentor que obtenga una nueva variedad vegetal, a través de la investigación y en consecuencia, en tratándose de obtentores nacionales se alcance el desarrollo tecnológico del país.

“II.- Tramitar las solicitudes de protección de los derechos del obtentor y resolver, previo dictamen del Comité, sobre la expedición del título de obtentor, en los términos de esta ley y su reglamento.”

En esta fracción se señala que se tramitarán las solicitudes de protección de los derechos del obtentor, sin embargo, no hace referencia ante quién o dónde se realizará el trámite, por lo que resultaría conveniente especificar ante quién o dónde se va a llevar a cabo la presentación de las solicitudes de protección de los derechos del obtentor.

Por su parte el Reglamento de la Ley Sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas (artículo 29), refiere únicamente: “para obtener la inscripción en el Registro Nacional de Variedades de Plantas mejoradas o formadas por la propia Secretaría o por otras personas deberán cumplir ciertos requisitos como son: solicitar por escrito la inscripción ante la Secretaría, en los formatos que esta determine y que permitan la identificación de las características agropecuarias, morfológicas, fisiológicas, bioquímicas e industriales de las variedades de plantas; así como demostrar, en su caso, que es una variedad nueva, distinta, homogénea y estable, entre otros... ”.

“III.- Expedir las licencias de emergencia en los casos que se señalan en esta ley;”⁹³

“IV.- Expedir los lineamientos conforme a los cuales se corrijan los errores administrativos de los datos registrados y de los documentos que expida la Secretaría;”

En esta fracción se hace referencia a que se van a expedir lineamientos conforme a los cuales se corrijan los errores administrativos de los datos registrados. El error en los datos asentados en el registro puede suceder en el momento en que se proceda a la inscripción de la solicitud de expedición del título de obtentor, la constancia de presentación y el fin de su vigencia, la

⁹³ Dada la trascendencia de las licencias de emergencia serán objeto de análisis en el capítulo tercero en su apartado B).

renuncia de los derechos derivados del título, las transmisiones y gravámenes de los derechos derivados del título, la expedición de licencias de emergencia, la terminación de la vigencia del título y la declaratoria en la que se establezca que la variedad vegetal ha pasado al dominio público. Al ser detectado un error, como los apuntados, será procedente la rectificación, siguiendo el procedimiento que al efecto fije la Coordinación General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 15, fracción IV, de su Reglamento Interior;⁹⁴ lineamientos que (por cierto) a la fecha no han sido expedidos.

“V.- Difundir las solicitudes de protección y las variedades vegetales protegidas, en los términos y con la periodicidad que indique el reglamento de esta ley;”

En la fracción no se señala cómo se van a difundir o a través de que medios se van a difundir las solicitudes de protección de las variedades vegetales de nueva invención, pero suponemos que se hará por medio del Diario Oficial de la Federación, Gacetas, revistas y periódicos, debido a que la ley y su reglamento son omisos en determinar la forma.

“VI.- Expedir las normas oficiales mexicanas que correspondan y verificar su cumplimiento;”

⁹⁴ El texto de la disposición en cita confiere facultades a dicha unidad administrativa para “Revisar, aprobar, expedir y difundir los lineamientos y normas de carácter legal establecidas en

De conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la norma oficial mexicana es una "...regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40,⁹⁵ que establece reglas,

la ley y demás disposiciones, relativas a las materias cuya aplicación corresponda a la Secretaría y que no estén expresamente conferidas a otra unidad administrativa.

⁹⁵ El artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización dispone: Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer: I. Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales; II. Las características y/o especificaciones de los productos utilizados como materias primas o partes o materiales para la fabricación o ensamble de productos finales sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, siempre que para cumplir las especificaciones de éstos sean indispensables las de dichas materias primas, partes o materiales; III. Las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor; IV. Las características y/o especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad; V. Las especificaciones y/o procedimientos de envase y embalaje de los productos que puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud de las mismas o el medio ambiente; VII.- Las condiciones de salud, seguridad e higiene que deberán observar en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión; VIII.- La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial, comercial, de servicios o de comunicación; IX.- La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de esta Ley; X.- Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales; XI.- Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas, animales o vegetales; XII.- La determinación de la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalajes y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario; XIII.- Las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, acúcolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos; XV.- Los apoyos a las denominaciones de origen para productos del país; XVI.- Las características y/o especificaciones que deban reunir los aparatos, redes y sistemas de comunicación, así como vehículos de transporte, equipos y servicios conexos para proteger las vías generales de comunicación y la seguridad de sus usuarios; XVII.- Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos para el manejo, transporte y confinamiento de materiales y residuos industriales peligrosos y de las sustancias radioactivas; y XVIII.- Otras en que se requiera normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de

128

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación". La expedición de normas oficiales mexicanas en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, está conferida a la Coordinación General Jurídica en el artículo 15, fracción XXX de su reglamento interior.

La verificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XVIII de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización es el acto por el que tiene lugar la " ...constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado." Consecuentemente la verificación no es más que la constatación física del cumplimiento de la norma oficial mexicana de que se trate.

La función de verificación de las normas oficiales mexicanas relacionadas con la Ley Federal de Variedades Vegetales está encomendada al Servicio Nacional de Inspección, Certificación y Comercio de Semillas (SNICS), según se

servicios de conformidad con otras disposiciones legales, siempre que se observe lo dispuesto por los Artículos 45 a 47. Los criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter obligatorio que requieran establecer las dependencias y se refieran a las materias y finalidades que se establecen en este artículo, sólo

dispone en el artículo 61, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

“VII.- Actuar como árbitro en la resolución de controversias que le sean sometidas por los interesados relacionadas con el pago de daños⁹⁶ y perjuicios⁹⁷ derivados de la violación a los derechos que tutela esta ley, así como en todos aquellos asuntos relacionados con presuntas irregularidades relativas a la materia de esta ley y que no se prevean en la misma o en su reglamento.”

Consideramos que es una atribución importante, en virtud de que es una buena opción para quienes estén interesados en someter al arbitraje una controversia y resolverla de una forma más rápida evitando someter la controversia ante una autoridad del poder judicial.⁹⁸

“VIII- Resolver los recursos administrativos relativos a la aplicación de esta ley;”

El recurso administrativo existente para resolver las impugnaciones que hagan valer los interesados en contra de las resoluciones emitidas por las unidades administrativas de la Secretaría de Agricultura relacionadas con la

podrán expedirse como normas oficiales mexicanas conforme al procedimiento establecido en esta Ley.”

⁹⁶ El artículo 2108 del Código Civil para el Distrito Federal dispone: Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

⁹⁷ El artículo 2109 del Código Civil para el Distrito Federal puntualiza: Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

⁹⁸ La función de arbitraje regulada en la Ley Federal de Variedades Vegetales se abordará en el capítulo cuarto, apartado 8.

Ley Federal de Variedades Vegetales, corresponde al de revisión, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.⁹⁹

“IX.- Ordenar y practicar visitas de verificación; requerir información y datos; realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas; ordenar y ejecutar las medidas para prevenir o hacer cesar la violación de los derechos que esta ley protege e imponer las sanciones administrativas con arreglo a lo dispuesto en dichos ordenamientos;”

Toda visita de verificación que se efectúe en el ámbito de la administración pública federal, deberá llevarse a cabo cumpliendo con las exigencias de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las visitas de verificación que lleven a cabo las autoridades administrativas, en esta materia el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS), tendrán por objeto comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, que en el caso es la Ley Federal de Variedades Vegetales y su reglamento. Dichas visitas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las últimas en cualquier tiempo (artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo).

⁹⁹ El estudio del recurso administrativo de revocación se efectuará en el capítulo tercero, apartado 6.

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor de inspección (artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo).

Los servidores públicos a quienes se encomiende la función de verificadores, para estar en posibilidad de practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente (artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo), en la que conste:

- a) el lugar o zona que ha de verificarse;
- b) el objeto de la visita;
- c) el alcance que deba tener, y
- d) las disposiciones legales que la fundamenten.

Al iniciar la visita, el servidor público encargado de efectuarla, deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa en la que se ordene la citada verificación, misma de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento en el que se practique la inspección (artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo).

De toda visita de verificación se redactará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique, si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

Se dejará copia del acta que se elabore a la persona con quien se entienda la diligencia, aun y cuando se hubiere negado a firmar, situación que no afectará la validez de la diligencia ni del acta, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia (artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo).

En las actas que se elaboren durante la práctica de la visita de verificación se hará constar:

- a) Nombre, denominación o razón social del sujeto visitado;
- b) Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- c) Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar donde se practique la visita;
- d) Número y fecha del oficio de comisión que motivó la visita;
- e) Nombre y cargo de la persona que efectuó la diligencia;
- f) Nombre y domicilio de las personas que intervinieron en calidad de testigos;

g) Datos relativos a la actuación;

h) Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

i) Nombre y firma de las personas que participaron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo (artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo).

Los sujetos visitados podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, hacerlo por escrito dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubieren tenido lugar las actuaciones (artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo).

“X.- Promover la cooperación internacional mediante el intercambio de experiencias con instituciones de otros países encargadas del registro y protección de los derechos del obtentor, incluyendo la capacitación y el entrenamiento profesional de personal, la transferencia de metodología de trabajo y organización, el intercambio de publicaciones y la actualización de acervos documentales y bases de datos en la materia, así como, llevar un catálogo de los investigadores extranjeros;”

Consideramos que es una atribución importante, en virtud de que al cooperar internacionalmente mediante el intercambio de experiencias con instituciones de otros países encargadas del registro y protección de los

derechos del obtentor, se facilitaría el intercambio de tecnologías en variedades vegetales y proporcionaría un incentivo a la investigación.

“XI.- Proteger la Biodiversidad de las variedades vegetales que son de dominio público, y que las comunidades tendrán el derecho de explotarlo racionalmente como tradicionalmente lo vienen haciendo; derecho que deberá expresarse claramente en el reglamento de esta ley;”

Esta fracción dispone la protección de la biodiversidad de las variedades vegetales, atribución que no había llevado a cabo la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, sino que es de reciente creación, en virtud de la creación de la Ley Federal de Variedades Vegetales, atribución que es importante, toda vez que nuestro país es uno de los doce países *megadiversos*, origen de un gran número de especies agrícolas que van vinculadas con la evolución de nuestra cultura y, como lo hemos mencionado la biodiversidad puede definirse como la diversidad del mundo de los seres vivos o, según una definición más amplia y admitida internacionalmente, como la variedad y la variabilidad de los organismos vivos y de los complejos ecológicos de que forman parte. Es también producto de la evolución que ha modelado esta inmensa diversidad de formas vivas a lo largo del tiempo. La diversidad no consiste en un simple catálogo de especies, medios o genes, ya que tiene un papel esencial en la regulación de los ecosistemas naturales. La

diversidad genética, en particular, es necesaria para que las especies puedan adaptarse a los cambios del entorno que siempre han marcado la historia de la Tierra¹⁰⁰, por lo que consideramos que no sólo corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, proteger la biodiversidad sino también a nosotros los seres humanos, toda vez que la biodiversidad está en la base de todos nuestros recursos alimentarios y muchas aplicaciones son también conocidas en el terreno de la salud, la industria.

Por otra parte, de acuerdo con la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), señala que la biodiversidad se refiere a la variedad de vida, incluidos los ecosistemas terrestres y acuáticos, los complejos ecológicos de que forman parte, la diversidad entre las especies y la que existe dentro de cada una de ellas. El concepto de biodiversidad involucra todos los tipos de variedades biológicas, que a grandes rasgos pueden dividirse en tres niveles: genes, especies y ecosistemas. La biodiversidad es resultado del proceso evolutivo que se manifiesta en la existencia de diferentes modos de ser a lo largo de toda la escala de organización de los seres vivos.

En el mundo existen más de 170 países, pero pocos son los considerados como *megadiversos*. México es uno de ellos, los cuales, en conjunto, albergan entre el 60 y 70% de la biodiversidad total del planeta. Esta gran diversidad

¹⁰⁰ Leveque, Christian. La Biodiversidad, trad. Elisabet Arretas, RBA Editores, España, 1994, col. Conocer la ciencia, p. 10.

biológica se debe principalmente a la compleja topografía, la variedad de climas y la conexión de dos zonas biogeográficas (*neárticas y neotropical*) en el territorio mexicano, lo que conforma un variado mosaico de condiciones ambientales.¹⁰¹

Sin embargo, en esta fracción décima primera no se señala como se va a proteger la biodiversidad o que Unidad Administrativa de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación va a ser la encargada de llevar a cabo la protección de la biodiversidad, además a lo largo de la historia de la Secretaría, no se ha tenido conocimiento que haya tenido como atribución el proteger la biodiversidad, atribución que dada la importancia que implica, correspondería llevarla a cabo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, porque esta es la encargada fomentar la protección de los ecosistemas, es decir, la comunidad de los organismos animales y vegetales y el entorno físico, químico y biológicas con el que está en interacción, aunado a las atribuciones que tiene la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como es el fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales, bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable (artículo 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal), no obstante de la atribución citada, el legislador se la atribuyó a la

¹⁰¹ WWW.conabio.gob.mx/-biodiversidad/territo.htm

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, cuando la atribución en cuestión debía corresponder a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

“XII.- Garantizar el acceso a la información contenida en las inscripciones del Registro;”

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, garantizará el acceso a la información contenida en las inscripciones del Registro, sin embargo, no se señala en que forma tendrá lugar tal garantía o a través de que mecanismo lo va hacer.

Esta disposición se relaciona también con el artículo 36 de la misma Ley, sin embargo, tampoco indica la forma como la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación va a garantizar el acceso a la información contenida en las inscripciones del Registro Nacional de Variedades Vegetales.

“XIII.- Publicar en el Diario Oficial de la Federación y en los medios que considere idóneos, las inscripciones que se realicen en el registro, las solicitudes de título de obtentor y cualquier información que considere de interés sobre la materia de la presente Ley, y”

“XIV.- Las demás atribuciones que le confieren este u otros ordenamientos.”

a.- Coordinación General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

De conformidad con la Ley Federal de Variedades Vegetales y el Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en su artículo 15, determina que la Coordinación General Jurídica¹⁰², tiene las siguientes atribuciones:

- Atender, dirigir, coordinar y supervisar los asuntos jurídicos de la Secretaría y auxiliar en los del Sector Coordinado;
- Revisar, aprobar, expedir y difundir los lineamientos y normas de carácter legal establecidas en la Ley y demás disposiciones, relativas a las materias cuya aplicación corresponda a la Secretaría y que no estén expresamente conferidas a otra Unidad Administrativa;

¹⁰² El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad concedida en el artículo 89, Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expidió el Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de julio del 2001; de conformidad con el artículo segundo transitorio se abroga el Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1996 y se derogan todas las demás disposiciones administrativas que se opongan a este ordenamiento. Razón por la cual cambia la denominación de la Dirección General Jurídica de la Secretaría que menciona la Ley Federal de Variedades Vegetales para quedar como Coordinación General Jurídica, que es como a continuación la denominaremos.

- Interpretar las disposiciones jurídicas cuya aplicación corresponda a la Secretaría y a las entidades del Sector Coordinado, así como fijar, sistematizar y difundir los criterios para su aplicación;

- Establecer, consolidar y mantener actualizados los registros nacionales de organizaciones de productores agrícolas; de organismos ganaderos; de variedades vegetales; así como aquellos cuya operación compete a esta Secretaría; asimismo, autorizar los documentos objeto de inscripción en dichos registros y emitir los lineamientos que habrán de observarse en los trámites de registro y expedición de los títulos que estén previstos en la Ley; así como expedir las constancias de inscripción que obren en el Registro Nacional de la Pesca;

- Establecer las bases y requisitos legales a que deban ajustarse los convenios, contratos, concesiones, autorizaciones, licencias, permisos y demás instrumentos jurídicos en que intervenga o sean competencia de la Secretaría;

- Dictaminar sobre la procedencia de concesiones, permisos y demás autorizaciones previstas por las leyes y otros ordenamientos que norman el ámbito de competencia de la Secretaría y del Sector Coordinado y cuya expedición corresponda a las unidades administrativas centrales de la Secretaría, así como sobre las causales de cancelación, revocación, caducidad y demás formas que los modifiquen o extingan; Representar a la Secretaría ante

comisiones, subcomisiones, comités, grupos de trabajo y todo tipo de eventos de índole jurídica en que ésta participe.

La Ley Federal de Variedades Vegetales también consigna las atribuciones que tiene encomendadas la Coordinación General Jurídica de la propia Secretaría, como a continuación se mencionan:

- Presidir la comisión arbitral que se integre cuando la Secretaría actúe como árbitro;
- Actuar como amigable componedor o bien, como árbitro de estricto derecho, según lo acuerden las partes;
- Resolver los asuntos con arreglo a lo dispuesto a la Ley Federal de Variedades Vegetales y su reglamento;
- Tramitar los recursos administrativos que no sean competencia de otras unidades administrativas, formulando los proyectos de resoluciones para firma del Secretario o del servidor público en quien se haya delegado tal atribución;
- Dictaminar todos los expedientes de infracciones de los ordenamientos legales, cuya aplicación corresponda a las unidades administrativas centrales y Órganos Administrativos Desconcentrados de la Secretaría;
- Establecer las bases y requisitos legales a que deban ajustarse los convenios, contratos, concesiones, autorizaciones, licencias, permisos y demás instrumentos jurídicos en que intervenga o sean competencia de la Secretaría;

- Dictaminar acerca de la procedencia de concesiones, permisos y demás autorizaciones cuya expedición corresponda a las unidades administrativas de la Secretaría, así como sobre las causales de cancelación, revocación, caducidad y demás formas que los modifiquen o extingan;

- Representar a la Secretaría ante comisiones, subcomisiones, comités, grupos de trabajo y todo tipo de eventos de índole jurídica en que ésta participe;

- Revisar, aprobar, expedir y difundir las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas en el ámbito de competencia de la Secretaría;

- Emitir opinión sobre las disposiciones que deban ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación y, en su caso, tramitar su publicación.

A nuestro juicio consideramos que es de gran relevancia el otorgamiento de estas facultades a favor de la Coordinación General Jurídica, ya que el titular de la citada Coordinación es un servidor público que tiene un amplio conocimiento del derecho y de la legislación, cuya preparación y conocimiento técnico-jurídico le permite llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir con la finalidad que le sea encomendada, resolviendo en estricto apego a derecho.

b.- Registro Nacional de Variedades Vegetales

Como ya lo hemos señalado, algunos autores definen al Registro como la oficina dedicada a la inscripción que se realiza en los libros sobre alguna cosa, para asegurar, su publicidad, ahora bien nos encontramos que con la expedición de la Ley Federal de Variedades Vegetales, se crea el Registro Nacional de Variedades Vegetales a cargo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en cuyo artículo 33 de la citada ley establece lo siguiente:

El Registro será público y en él deberán inscribirse, cuando menos:

- I.- La solicitud de expedición del título de obtentor;
- II.- La constancia de presentación;
- III.- El título de obtentor haciéndose constar:
 - a) La variedad vegetal protegida;
 - b) La especie a la que pertenece;
 - c) Su denominación, vulgar o común y científica, y cualquier cambio aprobado a esta última;
 - d) El nombre y domicilio del titular o titulares o causahabientes de la variedad vegetal, así como el nombre, domicilio y personalidad, en su caso, de su representante legal, y
 - e) La vigencia y demás datos del título de obtentor expedido;

IV.- La renuncia de los derechos que confiere la fracción II del artículo 4º de esta ley;¹⁰³

V.- Las transmisiones y gravámenes que, en su caso, se realicen de los derechos a que se refiere la fracción II del artículo 4º de esta ley;

VI.- La expedición de licencias de emergencia a que se refiere esta ley;

VII.- El fin de la vigencia de la constancia de presentación o del título de obtentor, ya sea por caducidad o por vencimiento del plazo respectivo, así como la inscripción preventiva de los procedimientos de nulidad y revocación de un título de obtentor y su resolución definitiva, y

VIII.- La declaratoria en la que se establezca que las variedades vegetales han pasado al dominio público.

En el Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales, en su artículo 50, establece: El Registro Nacional de Variedades Vegetales funcionará con arreglo al sistema, métodos y procedimientos sujetándose a lo que se especifique en los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Agricultura,

¹⁰³ Art. 4º Ley Federal de Variedades Vegetales.- Los derechos que esta ley otorga a los obtentores de variedades vegetales son los siguientes:

II.- Aprovechar y explotar, en forma exclusiva y de manera temporal, por sí o por terceros con su consentimiento, una variedad vegetal y su material de propagación, para su producción, reproducción, distribución o venta, así como para la producción de otras variedades vegetales e híbridos con fines comerciales. Estos derechos tendrán una duración de:

a) Dieciocho años para especies perennes (forestales, frutícolas, vides, ornamentales) y sus portainjertos, y b) Quince años para las especies no incluidas en el inciso anterior.

Estos plazos se contarán a partir de la fecha de expedición del título de obtentor y, una vez transcurridos, la variedad vegetal, su aprovechamiento y explotación, pasarán al dominio público.

Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, lineamientos que hasta la fecha no han sido emitidos.

c.- Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS)

Resulta oportuno señalar en que consiste la certificación, por lo que acudimos al Diccionario de Derecho de Rafael De Pina y De Pina Vara que definen a ésta como el acto jurídico por medio del cual un funcionario público, en el ejercicio de su cargo, da fe de la existencia de un hecho, acto o calidad personal de alguien, que le consta de manera indubitable, por razón de su oficio.¹⁰⁴

El Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas, en virtud de las atribuciones que le son otorgadas de conformidad en el artículo 61 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación tiene asignadas, entre otras, las siguientes atribuciones:

II.- Promover, organizar y coordinar, en su caso, las actividades relativas a la protección de los derechos del obtentor y transferencia de tecnología en materia de recursos fitogenéticos y variedades vegetales;

III.- Establecer, conjuntamente con las demás dependencias e instituciones vinculadas, políticas, acciones y acuerdos internacionales sobre

¹⁰⁴ De Pina, Rafael y De Pina Vara. Diccionario de Derecho, Decimoséptima ed. Porrúa, S.A. México, 1991, p. 529.

conservación, acceso, uso y manejo integral de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, derechos de protección de los obtentores y análisis de calidad de semillas;

IV.- Elaborar proyectos de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas para la protección, evaluación y caracterización varietal, así como las de certificación de semillas y, una vez aprobadas vigilar su aplicación;

VII.- Participar en el Comité Calificador de Variedades Vegetales;

VIII.- Promover la participación de los diversos sectores involucrados en la protección de los derechos de los obtentores de variedades vegetales;

X.- Realizar, en coordinación con el Comité Calificador de Variedades Vegetales, el análisis técnico de los descriptores varietales con fines de protección de los derechos del obtentor;

XI.- Coadyuvar, con la Coordinación General Jurídica, en la emisión de las constancias de presentación y títulos de obtentores de las variedades vegetales;

XIII.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en materia de protección de los derechos de obtentores de variedades vegetales, así como imponer las sanciones correspondientes;

XIV.- Difundir los actos relativos a la protección de los derechos del obtentor de variedades vegetales;

Asimismo en el Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales el artículo 14 puntualiza: "El Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas, llevará un libro de solicitudes en el que asentará de inmediato los

datos necesarios para la identificación de cada solicitud, por estricto orden progresivo de acuerdo con su fecha de presentación, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, quien enviará la solicitud al "Comité"; disposición de la cual se desprende que la participación del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS) se limita a la recepción de solicitudes para posteriormente mandarlas al Comité Calificador de Variedades Vegetales.

De las atribuciones conferidas en el Reglamento de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se desprende que el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS) tiene una participación importante, en virtud de que no sólo fomenta, promueve, organiza y coordina las actividades relativas a la protección de los derechos del obtentor en materia de variedades vegetales, también analiza la calidad de las semillas que es el objetivo de la certificación, como un procedimiento mediante el cual se asegura que la semilla cumple con los factores y niveles de calidad¹⁰⁵ previstos en las normas que les resultan aplicables, en virtud de que al certificar una semilla o una variedad se tiene la certeza que es de calidad, la cual puede ser competitiva a nivel nacional como internacional, por lo que su

¹⁰⁵ Calidad. (lat. *qualitas*), conjunto de cualidades de una persona o cosa. // Superioridad, excelencia de alguna cosa. Cfr. Ramón García Pelayo y Gross, *Pequeño Larousse ilustrado*, Colombia, 1995, p. 181.

participación no se limita al simple control de las solicitudes que reciba para el título de obtentor.

Por lo que consideramos que es importante lo concerniente a la certificación e inspección¹⁰⁶ de las variedades vegetales, toda vez que podrá ofrecerse legalmente una variedad vegetal nueva que cumpla con determinados requisitos, por que con la certificación se tiene la certeza sobre la calidad que tiene la variedad vegetal, existe la seguridad que la variedad vegetal nueva es mejor, por lo que se puede ofrecer con mayor seguridad en el comercio tanto nacional como internacional.

Resulta oportuno puntualizar que en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable al Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas se le confieren los siguientes objetivos relacionados con los derechos de protección de los obtentores:

- a) Establecer y en su caso proponer, conjuntamente con las demás dependencias e instituciones vinculadas, políticas, acciones y acuerdos internacionales sobre conservación, acceso, uso y manejo integral de los recursos filogenéticos, derechos de protección de los obtentores y análisis de calidad de semillas.

¹⁰⁶ Inspección. Acción y efecto de juseccionar o examinar: una inspección severa. *Ibid*, p. 583.

- b) Promover la participación de los diversos sectores involucrados en la protección de los derechos de los obtentores de variedades vegetales.
- c) Difundir los actos relativos a la protección de los derechos del obtentor de variedades vegetales.

2.- Comité Calificador de Variedades Vegetales

Como ya lo mencionamos en párrafos anteriores el Comité es una comisión de personas elegidas en asamblea para el estudio de varios asuntos.

Con la expedición de la Ley Federal de Variedades Vegetales, se crea el Comité Calificador de Variedades Vegetales a cargo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

El Comité Calificador de Variedades Vegetales está integrado por ocho miembros propietarios y por cada representante propietario, designarán a su respectivo suplente (por lo que se cuenta con ocho suplentes).

El comité contará con un Secretario de Actas, cargo que actualmente ejerce la Coordinación General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y con el cual cuenta con voz pero sin voto, mismo cargo cuya designación recae en el Presidente del Comité Calificador de Variedades Vegetales.

La estructura del Comité Calificador de Variedades Vegetales se integra de la siguiente forma:

- El Comité será presidido por un Presidente, cargo que tiene el Subsecretario de Agricultura y Ganadería de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, quien dirigirá los trabajos, asignará funciones a sus miembros y presidirá las sesiones del Comité.

- El Secretario Técnico será el Director General del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS), el que ejecutará los acuerdos del Comité, coordinará los trabajos de los grupos de apoyo técnico, recibirá y tramitará las solicitudes de título de obtentor.

- Tres representantes designados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, quienes serán el Director en Jefe del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias,

- Director de la Comisión Nacional de Sanidad Agropecuaria hoy Director en Jefe del Servicio Nacional, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y el Director General de Agricultura de la citada Secretaría;

- Un representante del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,¹⁰⁷ y un

¹⁰⁷ Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Noviembre del 2000, se publicó el cambio de denominación de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca por el de Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

representante de las instituciones públicas nacionales de investigación agrícola, que de común acuerdo de entre ellas designen.¹⁰⁸

El cargo de integrante propietario o suplente del Comité será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

El Comité podrá solicitar la revocación de los miembros propietarios y de los suplentes a quien los hubiese nombrado, por inasistencia a sus sesiones, así como por incumplimiento en el ejercicio de las funciones que les correspondan o les sean encomendadas.

Resulta oportuno hacer mención que tanto la Ley Federal de Variedades Vegetales como su Reglamento únicamente señalan las atribuciones que tienen encomendadas el Presidente y el Secretario Técnico dentro del Comité Calificador de Variedades Vegetales más no así los demás miembros propietarios.

Las funciones que tiene encomendadas el Comité están previstas en el artículo 30 de la Ley que ocupa nuestra atención y consisten:

I.- Dictaminar la procedencia de las solicitudes del título de obtentor y su inscripción en el Registro;¹⁰⁹

¹⁰⁸ Artículos 29 de la Ley Federal de Variedades Vegetales y artículos 18-20 del Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales.

¹⁰⁹ Dictamen. Opinión o consejo que el perito en cualquier ciencia o arte formula, verbalmente o por escrito, acerca de una cuestión de su especialidad, previo requerimiento de las personas interesadas o de una autoridad de cualquier orden, o espontáneamente, para servir un interés social singularmente necesitado de atención. El dictamen pericial es uno de los medios de

II.- Establecer los procedimientos para la realización y evaluación de pruebas técnicas de campo o de laboratorio;

III.- Dar su opinión para la formulación de normas oficiales mexicanas, relativas a la caracterización y evaluación de variedades vegetales con fines de descripción, y

IV.- Las demás que señale el reglamento de la presente ley.

Además de las funciones anteriores el comité Calificador de Variedades Vegetales, tiene a su cargo las de verificar el cumplimiento de los requisitos que debe contener una variedad vegetal como lo son la novedad, distinción, estabilidad y la homogeneidad; así como el que sea diferente de cualquier otra que exista en el país o en el extranjero y el no ser idéntica o similar en grado de confusión a una previamente protegida conforme a la ley de Propiedad Industrial como lo establecen los artículos 7° y 9° del Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales.

El Comité también comprueba la veracidad de los datos asentados en la solicitud para la obtención del Título de obtentor de variedad vegetal. En caso de que se advierta que la solicitud tuviera omisiones, errores o defectos no esenciales para la identificación de la nueva variedad vegetal, requerirá a los interesados para que en un plazo de 30 días hábiles, procedan a la corrección,

prueba autorizado por la generalidad de las legislaciones, tanto civiles como penales. De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Op cit.*, p. 247.

complementación o aclaración correspondientes. Sin embargo, en caso de que las omisiones fuesen graves e imputables al solicitante y afectaren la determinación sobre la existencia de la supuesta nueva variedad vegetal, se desechará la solicitud de plano y no se admitirán correcciones o rectificaciones de fondo.

Asimismo el Comité investigará si la variedad vegetal se ha comercializado fuera de los plazos que señala el artículo 7º, fracción I, de la Ley Federal de Variedades Vegetales cuando:

a) Se hayan enajenado dentro del año anterior a la fecha de presentación de la solicitud de título de obtentor.

b) No se hayan enajenado en el extranjero.

c) La enajenación se haya realizado dentro de los 6 años anteriores a la presentación de la solicitud, para el caso de perennes (vides, forestales, frutales y ornamentales), incluidos sus portainjertos, y dentro de los 4 años anteriores a la presentación de la solicitud, para el resto de las especies; y realizará consultas en los registros oficiales de los organismos internacionales y de los países con los que hubiese convenios sobre la materia, asimismo se difundirán por los medios que considere idóneos, los datos y características de la variedad vegetal para que sean del conocimiento público.

La denominación que tendrá toda variedad vegetal se considerará como su designación genérica, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento Interior de la Ley Federal de Variedades Vegetales.

La denominación propuesta por el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Que permita que la variedad vegetal se identifique claramente.

II. Que se distinga claramente de cualquier denominación que designe una variedad vegetal preexistente de la misma especie botánica o de una especie semejante, y no ser susceptible de inducir a error o de prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad vegetal o sobre la identidad del obtentor y el sujetarse, en lo conducente a lo dispuesto por la Ley de la Propiedad Industrial como lo establece el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales.

III. El uso de la denominación no atentará contra derechos anteriores de terceros, incluso después de que haya expirado la protección.

IV. La denominación no podrá componerse únicamente de cifras, salvo cuando se trate de una práctica establecida para designar variedades vegetales.

El Comité rechazará las denominaciones que no reúnan los requisitos anteriores, en ese caso requerirá al solicitante para que proponga otra dentro

del plazo de treinta días naturales a partir de que dicho solicitante reciba la notificación correspondiente.

Una vez verificado el requisito de novedad y aprobada la denominación de la variedad vegetal el Comité dictamina la procedencia de la solicitud.

El Comité se reunirá por lo menos cuatro veces al año, o cuando tenga dos o más asuntos a tratar, pudiendo sesionar cuantas veces sea convocado por su Presidente. Las resoluciones se tomarán por los votos de dos terceras partes de los miembros presentes. Dichas sesiones serán privadas, salvo que previamente se acuerde que se realicen públicamente. Para que sus resoluciones sean válidas será necesaria la asistencia del 75% de sus integrantes, entre los que deberá estar su Presidente, propietario o suplente, quien tendrá voto de calidad.¹¹⁰

Por lo anterior, consideramos que la función del Comité Calificador de Variedades Vegetales, de suma trascendencia, en virtud de que:

a) Califica o en otras palabras determina que una variedad vegetal cumpla con los requisitos de novedad, distinción, estabilidad y homogeneidad, así como el que sea diferente de cualquier otra que exista en el país o en el extranjero;

¹¹⁰ Artículo 31 de la Ley Federal de Variedades Vegetales y artículo 23 del Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales.

b) Evaluar las variedades vegetales para los cuales se ha solicitado la protección de las variedades vegetales;

c) Emite su opinión sobre la procedencia de las solicitudes del título de obtentor, es decir, el Comité no sólo emite su opinión sobre la procedencia de las solicitudes del título de obtentor sino también comprueba que los datos asentados en la solicitud, correspondan a la variedad vegetal.

En caso de que la variedad vegetal no cumpla con alguno de los requisitos antes señalados o bien que la solicitud tuviera omisiones graves y afectaren la determinación sobre la existencia de la supuesta nueva variedad vegetal se desechará la solicitud de plano y no se admitirán correcciones o rectificaciones de fondo; asimismo el Comité realizará investigaciones si la variedad vegetal se ha comercializado fuera de los plazos que señala la Ley Federal de Variedades Vegetales y su reglamento.

De lo expuesto y a manera de ejemplo tenemos los siguientes datos obtenidos en la Primera Sesión Ordinaria del Comité Calificador de Variedades Vegetales del 16 de junio del 2000: Desde la entrada en vigor de la Ley Federal de Variedades Vegetales, se han presentado 255 solicitudes de título de obtentor, que aunadas a 26 expedientes que se encontraban en trámite de patente (para las que se gestionó la transferencia al SNICS), y a 82 solicitudes recibidas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), suman

363 solicitudes que corresponden a los siguientes grupos de cultivos: 52% Cereales, Oleaginosas, Forrajeras e Industriales, 26% Ornamentales y Forestales, 16% Hortalizas, 6% Frutales, y 0.3% Otro tipo de especies y por tipo de solicitante: Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP), con la presentación de 72 solicitudes de 10 especies (20% del total), principalmente de maíz (42); Asgrow, con solicitudes en Maíz (43) y Sorgo (17), ha presentado el 17% de solicitudes; Bear Creak (30 solicitudes) y Meilland (24), obtentores de rosas, ocupan el tercer lugar con el 8 y 7%, respectivamente; Delta&Pine, mejorador de Algodón, ha presentado el 6% de solicitudes (22); Pioneer, el 6% de solicitudes, en cultivos de maíz (19) y sorgo (5), y otros 42 solicitantes han presentado las 131 solicitudes restantes (35%).

Con la presentación de las 72 solicitudes del INIFAP, el número de solicitudes presentadas por mexicanos, se incrementó a 164 (45%), seguida por los norteamericanos con 129 (35%), franceses con 40 (11%), 19 holandesas (5%) y las 11 restantes (4%), con solicitantes de otras 5 nacionales.

Ejemplos de solicitudes de obtenciones vegetales a las cuales se les extendió el Título de Obtentor, por considerarse cubiertos los requisitos de novedad, denominación, distinción, homogeneidad y estabilidad, los encontramos en el siguiente cuadro.

Expediente:	003	Fecha solicitud:	21/Enero/1997
Género/Especie:	Rosa sp.	Nombre común:	Rosa
Denominación:	Meibicmarj	Solicitante:	Meilland Star Rose
Obtentor:	Alain Antoine Meilland	Representante:	María Angélica Pardavell Juárez
Expediente:	019	Fecha solicitud:	10/Abril/1997
Género/Especie:	Rosa sp.	Nombre común:	Rosa
Denominación:	Tanalephar	Solicitante:	Bear Creek Gardens Inc.
Obtentor:	Hans Evers	Representante:	Jaime Delgado R.
Expediente:	041	Fecha solicitud:	27/Dic/1991 (23/Enero/1998)
Género/Especie:	Fragaria (chiloensis) x Ananassa Duch.	Nombre común:	Fresa
Denominación:	PSI-S.86.118	Solicitante:	Plant Sciences, Inc. Y Berry R&D, Inc.
Fitomejorador:	Steven y Michael D. Nelson, D. Schmida	Representante:	Manuel Gómez Maqueo A.
Expediente:	046	Fecha solicitud:	18/Dic/1992 (3/Julio/1997)
Género/Especie:	Vitis vinifera L.	Nombre común:	Vid
Denominación:	Sugratwelve	Solicitante:	Sun World Internacional, Inc.
Fitomejorador:	Harry J. Newby, D. W. Cain y K. Andrew	Representante:	Mariano Soni

Fuente Comité Calificador de Variedades Vegetales "Títulos de Obtenor".

Por otra parte la presentación de las solicitudes para obtener el Título de Obtentor de variedades vegetales ha incrementado a 522, de las cuales 212 (41%) son de origen mexicano de las cuales 96 (19%) fueron presentadas por el INIFAP, seguida por los norteamericanos con 187 (36%), franceses 49 (9%), holandesa 43 (8%), Alemana 17 (3%), Italiana 7 (1%), Canadiense 6 (1%), Neozelandesa 3 (0.5%), Cubana 2 (0.3%), Israeli 2 (0.3%) y Japonesa 2 (0.3%), solicitudes principalmente de maíz, 138, rosa 127, fresa 41, Sorgo 30, Algodón 26, papa 20, trigo 17, aguacate 10, alstroemeria 10, frijol 12, chile 8, frambuesa 8, arroz 6, limón mexicano 5, manzano 8, vid 4, amaranto 3, cerezo 3, crisantemo 3, soya 3, avena 2, cebolla 2, durazno 2, garbanzo 2, hongo 2, mango 2, andropogon 1, azucena híbrida (Lily) 1, brachiara (híbrido interespecífico) 1, brocoli 1, buganvilia 1, café 1, calabaza 1, caña 1, cebada 1, chirimoya 1, guayaba 1, gypsophila 1, pasto búfalo 1, mandarina 1, nochebuena 1, nogal 1, pasto kentucky (poa) 1, tabaco 1, pasto de bermuda 1, tomate de cáscara 1, zarzamora 1, zoysia 1. Fuente: Quinta Sesión Ordinaria del Comité Calificador de Variedades Vegetales.

3.- Grupos de Trabajo del Comité Calificador de Variedades Vegetales

La Ley dispone que, para auxiliarse en sus funciones, el Comité podrá constituir grupos de apoyo técnico compuestos por especialistas en cada género

o especie, y los productores de cada género o especie podrán nombrar un especialista representante para integrar dichos grupos de apoyo.

Los grupos de apoyo técnico se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de siete miembros, y serán coordinados por el Secretario Técnico (Director del SNICS) o por quien éste designe como su suplente.

Uno de los integrantes de cada grupo deberá ser representante de los productores del género o especie de variedad vegetal de que se trate siempre que sean especialistas en la materia. Será responsabilidad del Secretario la convocatoria a las organizaciones correspondientes para integrar el grupo de apoyo técnico respectivo. En caso de proponerse dos o más candidatos, el comité decidirá quién será el representante.

Es importante señalar que sólo podrán designar representantes las organizaciones de productores debidamente registradas ante la Secretaría.

Los grupos de apoyo actuarán colegiadamente y tendrán entre otras funciones las siguientes, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales:

- Fungirán como peritos en variedades vegetales;
- Opinarán sobre la identificación de cualquier variedad vegetal, así como sobre la distinción, estabilidad y homogeneidad como requisitos de una variedad vegetal.

Por lo antes expuesto, consideramos que la importancia de los grupos de trabajo del Comité Calificador de Variedades Vegetales, radica en que fungen como peritos en variedades ya que coadyuvan en analizar las características de las mismas, a fin de dar su opinión técnica al Comité Calificador de Variedades Vegetales sobre el cumplimiento de las condiciones o requisitos de novedad, distinción, estabilidad y homogeneidad, para que en su caso, el Comité dictamine sobre la procedencia de la solicitud del título de obtentor.

CAPÍTULO TERCERO
DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA DE OBTENTOR

A) Derechos y Obligaciones del Obtentor.- 1. Derechos del Obtentor.- 2. Obligaciones del Obtentor.- 3. Transmisión de los Derechos del Título del Obtentor.- B) Licencias de Emergencia.- 1. Naturaleza Jurídica de las Licencias.- 2. Supuestos jurídicos para el otorgamiento de licencias de emergencia.

CAPÍTULO TERCERO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA DE OBTENTOR

A) DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL OBTENTOR

Cabe señalar la importancia que reviste la protección de los derechos de los obtentores de una variedad vegetal, tanto para el desarrollo de la agricultura como para salvaguardar los derechos de los investigadores y propietarios de una nueva variedad vegetal, aunado a que al tener tal derecho, a su beneficiario le confiere la facultad de aprovechar y explotar, una variedad y su material de propagación, sin embargo, también lo es que el obtentor de una nueva variedad cumpla con ciertas obligaciones, señaladas en la Ley Federal de Variedades Vegetales, a efecto de que se otorgue el título de obtentor.

Por lo anterior resulta oportuno señalar en que consisten los derechos que confiere el título de obtentor y, para ello acudimos al Diccionario de Derecho de Rafael De Pina y De Pina Vara en el que se define a los **derechos**

como el conjunto de las facultades otorgadas o reconocidas por las normas del derecho objetivo.¹¹¹

Otra connotación de **Derechos**, son las contribuciones establecidas en ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación, según lo prescribe el artículo 2° fracción III del Código Fiscal de la Federación. El párrafo segundo de la disposición referida añade que cuando sean organismos descentralizados quienes presten los servicios señalados, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de derechos. El derecho es un pago por un servicio o por un privilegio específico; a diferencia del impuesto no se establece en relación con el beneficio directo derivado para el contribuyente, por el contrario, el derecho no debe exceder normalmente del beneficio apreciable para el particular.¹¹²

1.- Derechos del Obtentor

La Ley Federal de Variedades Vegetales en su artículo 4°, Fracción I, hace referencia a dos formas de manifestación del derecho del obtentor: una de carácter moral y otra de carácter económico.

¹¹¹ De Pina, Rafael y De Pina Vara, *Op. cit.*, p. 241.

¹¹² *Cfr.* Gerardo Gil Valdivia, "Derechos" *Diccionario Jurídico Mexicano*, *Op. cit.*, p. 1048.

a) El derecho de carácter moral que deriva del título de obtentor, consistente en ser reconocido por la Ley Federal de Variedades Vegetales como obtentor de una variedad vegetal, en virtud de que esta Ley tiene por objeto proteger a quienes realicen la investigación y el desarrollo tecnológico nacional de quienes produzcan semillas y material vegetativo en el país. Derecho que es inalienable e imprescriptible.

A propósito de lo anterior el artículo 6° del Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales establece que el reconocimiento de ser obtentor de una variedad vegetal es un derecho que no sólo corresponde al propio obtentor, sino también a los *fitomejoradores* que por cuenta de aquél hayan desarrollado y obtenido la variedad.

b) El derecho de carácter económico consiste en aprovechar y explotar, en forma exclusiva y de manera temporal, por sí o por terceros, con su consentimiento, una variedad vegetal y su material de propagación, para su producción, reproducción, distribución o venta, así como para la explotación de otras variedades vegetales e híbridos con fines comerciales.

El derecho otorgado al obtentor para aprovechar o explotar en forma exclusiva la variedad vegetal tiene una duración limitada:

a) Dieciocho años para especies perennes (forestales, frutícolas, vides, ornamentales) y sus *portainjertos*, y

b) Quince años para las especies no incluidas en el inciso anterior.

Estos plazos se contarán a partir de la fecha de expedición del título de obtentor y, una vez transcurridos, la variedad vegetal, su aprovechamiento y explotación pasarán al dominio público.

- El obtentor podrá renunciar a los derechos que le confiere la fracción II del artículo 4º, de la Ley Federal de Variedades Vegetales y para ello, deberá hacerlo constar por escrito, en los formatos que expida la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, mismos que se presentarán ante la Coordinación General Jurídica de la citada Secretaría.

El obtentor deberá ratificar la renuncia a sus derechos, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su presentación, consecuentemente la variedad vegetal podrá ser objeto de mejoramiento la que a su vez deberá inscribirse en el Registro de Variedades Vegetales para que goce de plena validez; en caso de no ser ratificada, se tendrá por no presentada. La renuncia será irrevocable y el aprovechamiento y explotación de la variedad vegetal y de su material de propagación pasarán a formar parte del dominio público.

No obstante que el obtentor de una variedad vegetal que es reconocido como tal y se trata de un derecho inalienable e imprescriptible, tiene una limitante, consistente en que no se requiere de su consentimiento para

utilizarla en los casos señalados en el artículo 5º, de la Ley Federal de Variedades Vegetales.

I.- Como fuente o insumo de investigación para el mejoramiento genético de otras variedades vegetales, a diferencia de lo establecido en el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 2 de diciembre de 1961, revisado el 10 de diciembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978, en el que se hace referencia al empleo de la variedad como origen inicial de variación con vistas a la creación de otras variedades, ni para comercializarlas.

En la Ley Federal de Variedades Vegetales se hace mención al mejoramiento de una variedad vegetal y en el Convenio de referencia a la creación. Mejorar consiste en el proceso y resultado de la aplicación de las técnicas genéticas para la obtención de animales domésticos o plantas cultivadas de superior productividad, calidad, resistencia a enfermedades; en cambio el crear, consiste en producir una cosa que no existía.

II.- En la multiplicación del material de propagación, y cuando sea para uso propio como grano para consumo o siembra, y conforme al reglamento de esta Ley y las normas oficiales mexicanas que emita la Secretaría.

El artículo 8º del Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales, establece: "El privilegio de aprovechar una variedad vegetal protegida sin el consentimiento del obtentor, en el caso de uso propio para siembra,

corresponderá sólo a personas físicas y estará restringido a la cantidad de material de propagación que el productor agrícola, guarde o reserve para sembrar una superficie que no exceda los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes.”

III.- Para el consumo humano o animal y beneficie exclusivamente a quien la cosecha.

2.- Obligaciones del Obtentor

Así como el obtentor goza de los derechos que se confiere la Ley Federal de Variedades Vegetales también tiene obligaciones que pueden ser de dar, hacer o no hacer. Entendiéndose por obligación, el vínculo jurídico en virtud del cual una persona (llamada deudor) está constreñida (obligada) a dar a otra (llamada acreedor) una cosa o a realizar un hecho positivo o negativo.¹¹³

Las obligaciones pueden ser de tres tipos: de dar, de hacer y de no hacer. La obligación de dar una cosa exige que ésta exista en la naturaleza, esté en el comercio y sea determinada o determinable, pudiendo las cosas futuras ser objeto de la obligación con excepción de la herencia de una persona física. La

¹¹³ Efraín Moto Salazar, Elementos de Derecho, Vigésima Segunda ed. Porrúa, México, 1977, p. 229.

obligación de hacer, constriñe a realizar un hecho. Las obligaciones de no hacer, las que implican una abstención.¹¹⁴

El hecho o la abstención objeto de la obligación deben ser posibles y lícitos. La posibilidad se presenta cuando el hecho puede existir conforme a las leyes de la naturaleza y conforme a las normas jurídicas que deben regirlo necesariamente por esa razón se habla de una imposibilidad física o de una imposibilidad jurídica.

La licitud es la compatibilidad del hecho con las leyes de orden público y las buenas costumbres. De aquí se obtienen dos principios fundamentales: primero que nadie está obligado a lo imposible y que ningún ser humano puede ser constreñido a mantenerse en la ilicitud.¹¹⁵

Las obligaciones del obtentor se encuentran contenidas en el artículo 7° de la Ley Federal de Variedades Vegetales, i.e., debe cumplir con ciertas condiciones a efecto de que se le otorgará el título de obtentor, siendo éstas las siguientes:

a).- Cuando una variedad vegetal sea obtenida y desarrollada, por dos o más personas físicas o morales de manera conjunta, deberán de precisar en la

¹¹⁴ Efraín Moto Salazar, *Ibid*, pp. 229-321.

¹¹⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Decimoquinta ed. Ed. Porrúa UNAM, México, 2001 pág. 2246-2247.

solicitud la participación que corresponda a cada una y designar a un representante común.¹¹⁶

b).- Por otra parte, el obtentor tendrá la obligación de proporcionar el material de propagación y la información que al respecto solicite la secretaría, así como de permitir la práctica de las visitas de verificación.¹¹⁷

3.- Transmisión de los Derechos del Título del Obtentor

El Título de obtentor es el documento expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en el que se reconoce y ampara el derecho del obtentor de una variedad vegetal, nueva, distinta, estable y homogénea. Atendiendo a los derechos que derivan del título, la Ley Federal de Variedades Vegetales en su capítulo III, alude a la transmisión de derechos, por lo que a continuación haremos referencia a lo señalado en el artículo 19 de la Ley en cita.

El Artículo 19 establece que los derechos que confiere el título de obtentor, con excepción del derecho reconocido como obtentor de una variedad vegetal (que es inalienable e imprescriptible), podrán gravarse¹¹⁸ y

¹¹⁶ Artículo 13 de la Ley Federal de Variedades Vegetales.

¹¹⁷ Artículo 15 de la Ley Federal de Variedades Vegetales.

¹¹⁸ Inalienabilidad. Del latín *in*, partícula privativa y de *alienare*, enajenar. Calidad atribuida a ciertos derechos que los imposibilita de ser enajenados, de manera que no es posible que cambien de titular mediante cualquier acto jurídico entre particulares: como compraventa, donación, permuta, cesión subrogación, cualquier forma de gravamen (hipoteca, prenda, usufructo), o fideicomiso. La doctrina ha utilizado también la expresión "imposibilidad de

transmitirse total o parcialmente, mediante cualquier título legal, ante fedatario público.

Asimismo en el mismo dispositivo legal antes citado se consigna que en el caso de la transmisión de los derechos a que se refiere la fracción II del artículo 4º, de la ley (transmisión de manera temporal, por sí o por terceros con su consentimiento), el beneficiario¹¹⁹, cesionario¹²⁰ o causahabiente¹²¹ de dichos derechos estará obligado a proporcionar a la Secretaría:

transmisión de bienes o derechos personales." *Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, pp. 1656-1657.

Imprescriptible. Derecho que no está sujeto a prescripción.

Gravamen. Del latín *gravamen*, carga. Se utiliza como sinónimo de diferentes conceptos jurídicos en relación a los cargos u obligaciones que afectan a una persona o a un bien. En este sentido se habla de gravámenes reales como las hipotecas, prendas y servidumbres, o de gravámenes personales que se refieren propiamente a las obligaciones. Los primeros deberán estar inscritos en el Registro Público de la Propiedad a fin de que surtan efectos contra terceros, en virtud de que se trata de una limitación a la disponibilidad del bien inscrito, o de una disminución de su valor, dependiendo del gravamen de que se trate. Su inscripción se hará constar en el folio de la finca sobre la cual recaigan.

En el derecho fiscal se utiliza como sinónimo de tributo e impuesto, siendo, estos últimos, los términos técnicos más correctos. *Cfr. Ibid.*, p. 1547.

¹¹⁹ Beneficiario. I. (La persona que percibe una indemnización o una ayuda económica por la muerte de un trabajador a consecuencia de un riesgo profesional. La persona a quien un trabajador designa para recibir determinados beneficios derivados de una relación laboral.)

Los romanos entendieron por beneficio de la ley (*beneficium legis*) una especie de privilegio (*ius singulare*) que se concedía a una categoría de individuos por consideraciones especiales. Beneficiario venía a ser por ello la persona que obtenía un privilegio legal por encontrarse en una situación particular que debía ser protegida jurídicamente; esto es, aquella persona a la que debían otorgársele beneficios legales por encontrarse en situación jurídica específica de manera tal que no pudieran ser renunciados dichos beneficios a menos que el interesado manifestase en forma expresa su voluntad de no hacer uso de ellos.

II. La calidad de beneficiario se ha ligado por la misma razón desde las primeras leyes del trabajo a los aspectos fundamentales de los riesgos profesionales, por ello las normas que han regulado la situación jurídica del beneficiario han de tener un carácter transitorio, pues en la medida en que los beneficios de un sistema completo de seguridad social se vayan extendiendo, habrán de ir desapareciendo las disposiciones relativas en las leyes laborales. *Cfr. Santiago Barajas Montes de Oca, "Beneficiario" en Diccionario Jurídico Mexicano, Op. cit.*, p. 333.

¹²⁰ Cesionario. m y f. Persona en la que recae el favor de una cesión. *Cfr. Juan Palomar de Miguel, Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones, S.de R. L., México, 1981, p. 249.*

- a).- Su nombre, nacionalidad y domicilio;
- b).- Un ejemplar del documento en el que conste la transmisión de los derechos, que incluya todas las obligaciones y derechos que se deriven de la transmisión, y
- c).- Un documento donde se asuma la obligación de mantener los caracteres pertinentes de la variedad vegetal o su material de propagación en caso de que se comercialicen y exploten.

El artículo 41 del Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales, se establece que "el obtentor de la variedad vegetal o sus causahabientes podrán autorizar a terceros, a través de cualquier título legal otorgado ante fedatario público, el aprovechamiento y explotación en forma exclusiva, total o parcial, y de manera temporal, de la variedad vegetal y su material de

Cesión. Es el acto de transferencia de una cosa o de un derecho, y por lo mismo habrá cesión siempre que una persona transmite a otra un derecho de cualquier índole, real, personal o de otro tipo. Cfr. Ernesto Gutiérrez y González., *Derecho de las Obligaciones*, 7ª. ed., Porrúa, S.A., México, 1990, p. 828.

Cesión de derechos. Acto jurídico del tipo contrato, en virtud del cual un acreedor, que se denomina cedente, transmite los derechos que tiene respecto de su deudor, a un tercero que se denomina cesionario. *Idem*, p. 829.

¹²¹ Causahabiente. Persona que ha sucedido o se ha subrogado por cualquier otro título en el derecho de otra u otras. Junto a las partes, en determinados actos jurídicos, están aquellas personas que por un acontecimiento posterior a la realización del mismo, adquieren en forma derivada los derechos y obligaciones de quienes fueron sus autores. Aquéllos se les conoce con el nombre de causahabientes, a éstos con el de causantes. II. Existen dos especies de causahabientes: a) a título universal y b) a título particular. La primera se presenta cuando el causahabiente sustituye al causante en todo su patrimonio o en una parte alicuota de él (ejemplo el heredero), la segunda cuando la sustitución se refiere únicamente a derechos u obligaciones determinadas en forma específica (ejemplo el legatario).

El causahabiente a título universal puede serlo mortis causa o por transmisión inter vivos, como es el caso de la transmisión de todo el patrimonio de una persona moral. El causahabiente a título particular puede serlo por cesión de derechos y obligaciones o por

propagación, para su producción, reproducción, distribución o venta, así como para la producción de otras variedades vegetales e híbridos con fines comerciales.”

La autorización a que se refiere el párrafo anterior podrá sujetarse a condiciones que quisiera imponer por el obtentor de la variedad vegetal, como pudieren ser, concurrencia en la explotación, volúmenes de producción, plazos, pagos de regalías o control de calidad.

Si acontece la transmisión total de los derechos del obtentor, el beneficiario, cesionario o causahabiente asumirá todas las obligaciones y derechos que deriven del título de obtentor, con excepción del derecho a que se refiere la fracción I del artículo 4º de la Ley¹²², que consiste en ser reconocido como obtentor de una variedad vegetal, derecho que es inalienable e imprescriptible.

El artículo 22 de la Ley Federal de Variedades Vegetales dispone que las transmisiones de derechos no excluyen la posibilidad de que tales derechos se otorguen a otros o que los explote el obtentor por sí mismo, salvo estipulación en contrario.

subrogación. Cfr. Alicia Elena Pérez Duarte y N., “Causahabiente” en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Op. cit., p. 435.

¹²² Artículo 21 de la Ley Federal de Variedades Vegetales.

Las transmisiones de derechos, se inscribirán en el Registro, cuando se cumpla con los requisitos mencionados en el artículo 20 de la Ley¹²³, lo cual significa que podrán gravarse y transmitirse total o parcialmente los derechos, mediante cualquier título legal, ante fedatario público.

Asimismo el beneficiario, cesionario o causahabiente podrá ejercitar las acciones legales de protección a los derechos del obtentor como si fuera el titular, salvo pacto en contrario.¹²⁴

Por otra parte el Artículo 24 de la Ley Federal de Variedades Vegetales señala que la persona que reciba material etiquetado, ya sea de una variedad vegetal o de su material de propagación, en donde se hagan constar claramente y se especifiquen las restricciones para su uso, será responsable por el solo

¹²³ Artículo 20.- En el caso de la transmisión de los derechos a que se refiere la fracción II del artículo 4º, de esta ley, el beneficiario, cesionario o causahabiente de dichos derechos estará obligado a proporcionar a la Secretaría:

I.- Su nombre, nacionalidad y domicilio.
II.- Un ejemplar del documento en el que conste la transmisión de los derechos y que incluya todas las obligaciones y derechos que se deriven de la transmisión.
III.- Un documento donde se asuma la obligación de mantener los caracteres pertinentes de la variedad vegetal o su material de propagación en caso de que se comercialicen y exploten.
En la fracción II del artículo 4, establece: fracción II. Aprovechar y explotar, en forma exclusiva y de manera temporal, por sí o por terceros con su consentimiento, una variedad vegetal y su material de propagación, para su producción, reproducción, distribución o venta, así como para la producción de otras variedades vegetales e híbridos con fines comerciales. Estos derechos tendrán una duración:

a) Dieciocho años para especies perennes (forestales, frutícolas, vides, ornamentales) y sus portainjertos.
b) Quince años para las especies no incluidas en el inciso anterior.
Estos plazos se contarán a partir de la fecha de expedición del título de obtentor y, una vez transcurridos, la variedad vegetal, su aprovechamiento y explotación, pasarán al dominio público.

¹²⁴ Artículo 23 de la Ley Federal de Variedades Vegetales.

aprovechamiento que se haga de manera distinta a lo especificado en la etiqueta.

B) LICENCIAS DE EMERGENCIA

Como lo hemos señalado anteriormente en la doctrina y en la práctica no coinciden en cuanto a las nociones de la licencia, permiso y autorización.¹²⁵

Algunos autores como el maestro Acosta Romero identifica como sinónimos el Permiso, Licencia o Autorización y los define como el acto administrativo por medio del cual se otorga por un órgano de la Administración a un particular, la facultad o derecho para realizar una conducta o para hacer alguna cosa.¹²⁶

Rafael I. Martínez Morales define a la licencia como los medios de control sobre el ejercicio de determinadas actividades desempeñadas por los gobernados, quienes al cumplir con los requisitos exigidos pueden desarrollar dichas actividades, ya que la propia administración les reconoce el derecho de ejercicio.¹²⁷

Asimismo el citado autor señala que el permiso, es el acto administrativo por el cual la administración remueve obstáculos a efecto de que el particular

¹²⁵ *Vid supra*, pp. 82-85.

¹²⁶ *Cfr.* Miguel Acosta Romero, *Op. Cit.*, pp. 513-514.

¹²⁷ Rafael I. Martínez. *Derecho Administrativo 1º y 2º Cursos*. Tercera ed. Ed. Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 1998, p. 270.

realice una actividad, pues preexiste un derecho; por tanto no se trata de un privilegio.

El catedrático en cita también nos dice que la autorización, es un acto esencialmente unilateral de la administración pública, por medio del cual el particular podrá ejercer una actividad para la que está previamente legitimado; pues el interesado tiene un derecho preexistente que se supedita a que se cubran requisitos, condiciones o circunstancias que la autoridad valorará.

La Ley Federal de Variedades Vegetales indica que una vez que el creador de una nueva variedad vegetal es reconocido como su obtentor a través del otorgamiento del título de obtentor, mismo que deberá aprovechar y explotar la variedad vegetal nueva, durante el tiempo señalado en la propia ley; no obstante que el ser obtentor de una variedad vegetal nueva se trata de un derecho inalienable e imprescriptible tiene una limitante, consistente en el facultamiento para aprovechar o explotar la variedad vegetal amparada por el título de obtentor durante 18 ó 15 años, dependiendo de los casos señalados en el artículo 4° fracción II de la ley de referencia,¹²⁸ plazos que serán contados a partir de la fecha de expedición del título de obtentor, en caso de no haberla explotado en un plazo de 3 años contados a partir de la fecha del título de obtentor la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y

¹²⁸ *Vid supra*, p. 144.

Alimentación otorgará una licencia de emergencia¹²⁹ entendiéndose por circunstancias de emergencia de acuerdo a la Ley Federal de Variedades Vegetales "cuando la explotación de una variedad vegetal se considere indispensable para satisfacer las necesidades básicas de un sector de la población y exista deficiencia en la oferta o abasto."

Por su parte el reglamento Interior de la Ley Federal de Variedades Vegetales en su artículo 42 señala que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, previa opinión favorable de la Secretaría de Economía, determinará que imperan circunstancias extraordinarias en una región o en todo el país que afecten la satisfacción de las necesidades básicas de un sector de la población y que hay el riesgo de que se impida, entorpezca o encarezca la producción, prestación o distribución de los satisfactores, con la consecuente deficiencia en la oferta o abasto, que se resolverá en todo o en parte mediante la explotación de una o más variedades vegetales protegidas. Esta determinación se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

En tal caso, la Dirección General de Agricultura actuará conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley y con lo previsto en su Reglamento.

¹²⁹ Emergencia, es la acción de emerger, lo que acontece cuando, en la combinación de factores conocidos, surge un fenómeno que no se esperaba. Pequeño Diccionario Larousse, p. 388.

De lo antes expuesto se desprende que la Secretaría para determinar si existen circunstancias de emergencia estará sujeta a la previa opinión de la Secretaría de Economía.

El artículo 26 de la Ley Federal de Variedades Vegetales, establece que la Secretaría en caso de emergencia procederá en los términos siguientes:

I.- Informará al titular de la variedad vegetal o a las personas autorizadas por él de la situación de emergencia y de la necesidad de disponer de la variedad vegetal en las cantidades suficientes que a juicio de la Secretaría cubran la emergencia. En caso de que muestren su interés en cubrir la emergencia deberán obligarse a solventarla en los términos que establezca la Secretaría;

II.- En caso de que el titular de la variedad vegetal o sus causahabientes manifiesten no tener posibilidades o interés en hacerlo, la Secretaría convocará, mediante licitación pública, a terceros que tengan interés en hacerlo;

III.- El derecho a cubrir la emergencia se otorgará mediante una licencia, por plazo determinado, previo el cumplimiento de los requisitos que la Secretaría señale en las convocatorias entre los que se deberá prever el pago de una compensación a cargo del licenciario y a favor del titular de la variedad vegetal o su causahabiente, y

IV.- Al concluir el plazo para el que fue otorgada la licencia de emergencia, el titular de la variedad vegetal recuperará plenamente sus derechos.

En el artículo 46 del Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales establece: "La Secretaría, por conducto de la Dirección General de Agricultura, otorgará la licencia de emergencia, la cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación. La licencia como mínimo contendrá los siguientes datos:

I.- El nombre completo del licenciatario;

II.- Los nombres completos del obtentor o de sus causahabientes y, en su caso, del fitomejorador que obtuvo la variedad por cuenta de aquél;

III.- La denominación y número de registro de la variedad vegetal;

IV.- El monto de la compensación a favor del obtentor o de sus causahabientes;

V.- Derechos, obligaciones y restricciones del licenciatario;

VI.- La mención de que la licencia no será exclusiva, no podrá transmitirse, ni subrogarse bajo ningún supuesto, y

VII.- El término de su vigencia.

Si el obtentor manifiesta interés en cubrir o participar en la situación de emergencia, lo hará del conocimiento de la Dirección General de Agricultura

dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que reciba la notificación de que se expedirá una licencia para atender emergencia.

Ahora bien, la participación del obtentor en la emergencia se sujetará a los términos y condiciones que establezca la Dirección General de Agricultura.

Sin embargo, la legislación es omisa en especificar los términos y condiciones que establecerá la Dirección General de Agricultura, pues suponemos que serían los idóneos para atender la emergencia y fijando las bases para salvaguardar los derechos del obtentor.

En caso de que el obtentor de una variedad vegetal no desee participar en la situación de emergencia se otorgará la licencia a quien esté en condiciones de explotar la variedad vegetal, lo cual se hará mediante licitación pública, los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. (Artículo 44 del Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales).

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en el supuesto de que un solo licenciatario no pueda hacer frente a la emergencia; podrá hacer extensiva la licencia a dos o más interesados para que en forma simultánea, realicen lo necesario para cubrirla. (artículo 28 de la Ley Federal de Variedades Vegetales).

La Ley Federal de Variedades Vegetales establece que el titular de la variedad vegetal sobre la cual se otorgue una licencia de emergencia, tendrá la obligación de proporcionar al licenciatarlo el material de propagación. El licenciatarlo en ningún caso podrá éste hacer uso de la variedad o del material de propagación para un fin diverso al de la emergencia.¹³⁰

Cabe señalar que en la hipótesis de que no hubiere interesados en cubrir o participar durante la emergencia a efecto de explotar la variedad vegetal nueva, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación podrá producir y enajenar la variedad vegetal en las cantidades necesarias para cubrir la emergencia pagando la compensación correspondiente al obtentor de dicha variedad.

Ahora bien, es importante señalar que el obtentor conservará siempre el derecho de continuar explotando y aprovechando la variedad vegetal.

El artículo 47 del Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales, señala que las licencias de emergencia podrán ser prorrogadas por la Secretaría, sólo y hasta en tanto subsistan las circunstancias que dieron lugar a su expedición; si durante la vigencia de la licencia de emergencia la variedad vegetal objeto de la misma pasa al dominio público, a partir de esta última fecha el licenciatarlo no tendrá obligación de pagar al obtentor o a sus

¹³⁰ Artículo 27 de la Ley Federal de Variedades Vegetales.

causahabientes la compensación establecida en la convocatoria para la licitación pública.

1.- Naturaleza Jurídica de las Licencias

Como lo hemos señalado anteriormente en la doctrina y en la práctica no coinciden en cuanto a las nociones de la licencia, permiso y autorización.

Sin embargo, se considera que la naturaleza jurídica de las licencias es de carácter administrativo, toda vez que es un acto que emite una autoridad de la administración pública, por medio de la cual el particular puede desempeñar una actividad por un determinado tiempo.

2.- Supuestos jurídicos para el otorgamiento de licencias de emergencia

Siguiendo con este orden de ideas, encontramos que de acuerdo con lo previsto en la Ley Federal de Variedades Vegetales son dos los supuestos jurídicos para el otorgamiento de una licencia de emergencia, siendo estos los siguientes:

- Cuando la explotación de una variedad vegetal se considere indispensable para satisfacer las necesidades básicas de un sector de la población y exista deficiencia en la oferta o abasto.

- En caso de que la variedad vegetal no se hubiere explotado en un plazo de tres años contados a partir de la fecha de expedición del título de obtentor, se procederá como si fuera emergencia.

CAPÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEÑALADOS EN LA LEY FEDERAL DE VARIEDADES VEGETALES

SUMARIO

1- Procedimiento para el otorgamiento del título de obtentor; 2.- Procedimiento para la revocación; 3.- Procedimiento para la nulidad; 4.- Infracciones previstas en la ley; 5.- Procedimiento para la imposición de sanciones: 5.a.- Medidas provisionales; 6.- Procedimiento para la impugnación de sanciones. 7.- Supletoriedad en la Ley Federal de Variedades Vegetales; 8.- El arbitraje.

CAPÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE VARIEDADES VEGETALES

1.- Procedimiento para el Otorgamiento del Título de Obtentor

Antes de iniciar con éste punto en términos generales hablaremos brevemente del Procedimiento Administrativo, por lo cual acudimos a la definición del maestro Alfonso Nava Negrete quien señala que el **Procedimiento administrativo** es el medio o vía legal de realización de actos que en forma directa o indirecta concurren en la producción definitiva de los actos administrativos en la esfera de la Administración. Quedan incluidos: procedimiento de producción, ejecución, autocontrol, impugnación de los actos administrativos y todos aquellos cuya intervención se traduce en dar definitividad a la conducta administrativa.¹³¹

¹³¹ Alfonso Nava Negrete. Derecho Administrativo Mexicano, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1995, p. 297.

Ahora bien un **título**, para el mundo jurídico, se refiere a la causa, razón o motivo que da derecho a algo y también al documento en el que consta un derecho.

En sentido jurídico, el vocablo es también utilizado con dos acepciones fundamentales: por un lado, una relación jurídica existente entre una o más personas respecto de un bien; y por el otro, el documento o instrumento que prueba esa relación.

Se comprende la importancia que tiene, para la seguridad jurídica, el estudio de los títulos, cuando con base en ellos se ejercite el derecho a que se refieren.

De lo anterior, se desprende que el título es importante para dar seguridad jurídica, crea una relación jurídica entre otras personas respecto de algo.

Una vez que el obtentor de una variedad vegetal haya cumplido con todos los requisitos establecidos en la ley que nos ocupa como lo son la novedad, distinción, estabilidad, homogeneidad, así como que la denominación de la variedad vegetal se distinga de otra claramente, y haya solicitado ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, ser reconocido como titular de la variedad vegetal, con el objeto de ser protegida

la variedad vegetal se procederá a realizar los trámites correspondientes, siendo estos los siguientes:

- La Secretaría recibe y tramita las solicitudes de expedición de los títulos de obtentor. Para tal efecto, podrá requerir que se le entregue la variedad vegetal o su material de propagación en las cantidades que considere conveniente y, en su caso, los documentos e información complementarios que estime necesarios para verificar si se cumple con los requisitos legales, reglamentarios y las normas oficiales mexicanas.

La solicitud quedará sin efecto de no cumplir el solicitante con los requerimientos que se le hubiesen formulado en un plazo de tres meses contado a partir de la notificación de dichos requerimientos.

- En la solicitud del título de obtentor se propondrá una denominación de la variedad, la cual para ser aprobada, deberá ser diferente a cualquiera otra existente en el país o en el extranjero, cumplir con los demás requisitos establecidos en el reglamento de esta ley, y no ser idéntica o similar en grado de confusión a una previamente protegida conforme a la Ley de la Propiedad Industrial. En la solicitud se deberá especificar la genealogía y el origen de la variedad vegetal.

En la Ley de la Propiedad Industrial de conformidad con los artículos 157 y 158 señala que la protección que concede a la denominación de origen se

inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI). El uso ilegal de la misma será sancionado incluyendo los casos en que venga acompañada de indicaciones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal. La declaración de protección de una denominación de origen, se hará de oficio o a petición de quien demuestre tener interés jurídico. Para los efectos de este artículo se considera que tiene interés jurídico:

I. Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o los productos que se pretendan amparar con la denominación de origen;

II. Las cámaras o asociaciones de fabricante o productos, y

III. Las dependencias o entidades del Gobierno Federal y de los gobiernos de las entidades de la Federación.

Transcurrido el plazo de dos meses contados a partir de la fecha de publicación para que cualquier tercero que justifique su interés jurídico, formule observaciones u objeciones y aporte las pruebas que estime pertinentes, el instituto dictará la resolución que corresponda, efectuados los estudios y desahogadas las pruebas. Si la resolución otorga la protección de la denominación de origen, el instituto hará la declaratoria y procederá a su

publicación en el Diario Oficial, de conformidad con los artículos 161 y 164 de la Ley de la Propiedad Industrial.

- En caso de que la denominación propuesta no cumpla los requisitos anteriores, la Secretaría la rechazará y exigirá al solicitante que proponga otra en un plazo perentorio de 30 días naturales.

- Se otorgará el derecho de prioridad al solicitante del título de obtentor que anteriormente hubiese formulado la misma solicitud en el extranjero en países con los que México tiene o llegare a tener Convenios o Tratados en la materia.

La prioridad consistirá en que se le podrá reconocer como fecha de presentación aquélla en que lo hubiese hecho en otro país, siempre que no hayan transcurrido doce meses.

- Para reconocer la prioridad a que se refiere el artículo anterior, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Que al solicitar el título de obtentor, se reclame la prioridad y se haga constar el país de origen y la fecha de presentación de la solicitud en ese país;

II.- Que la solicitud presentada en México no pretenda el otorgamiento de derechos adicionales a los que se deriven de la solicitud presentada en el extranjero, y

III.- Que dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, se cumpla con los requisitos que señalen los tratados internacionales, esta ley y su reglamento.

Como lo hemos mencionado anteriormente el Comité Calificador de Variedades Vegetales verifica que el solicitante para obtener el título de obtentor de una variedad vegetal cumpla con los requisitos como lo son la novedad, distinción, estabilidad y homogeneidad, así como que la denominación de la variedad vegetal se distinga de otra claramente como lo establecen los artículos 7º y 9º de la Ley Federal de Variedades Vegetales, con base en lo que establezca el reglamento respectivo y las normas oficiales mexicanas correspondientes.

- Cuando una variedad sea obtenida y desarrollada, por dos o más personas físicas o morales de manera conjunta, deberán precisar en la solicitud la participación que corresponda a cada una y designar a un representante común.

En caso de no designarse expresamente al representante común, se tendrá como tal al primero que se nombre en la solicitud.

- Cuando se cumplan los requisitos de novedad, denominación y llenado formal de la solicitud, la Secretaría expedirá, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, una constancia de

presentación en tanto se otorga el título de obtentor. El titular de esta constancia se presume obtentor de la variedad vegetal.

Quien aproveche o explote una variedad vegetal o su material de propagación, desde la fecha de expedición de la constancia de presentación y hasta el otorgamiento del título de obtentor correspondiente, sin consentimiento de quien resulte ser el obtentor, será responsable de los daños y perjuicios que origine a este último. El obtentor podrá exigir, a partir del inicio de la vigencia de su título, tales daños y perjuicios.

- Una vez cumplidos todos los requisitos antes señalados, la Secretaría expedirá el título de obtentor, que reconocerá y amparará los derechos a que se refiere el artículo 4° de la Ley Federal de Variedades Vegetales, los cuales consisten en ser reconocido como obtentor de una variedad vegetal. Este derecho es inalienable e imprescriptible y el aprovechar y explotar, en forma exclusiva y de manera temporal, por sí o por terceros con su consentimiento, una variedad vegetal y su material de propagación, para su producción, reproducción, distribución o venta, así como para la producción de otras variedades vegetales e híbridos con fines comerciales.

2.- Procedimiento para la Revocación

La Ley Federal de Variedades Vegetales, hace referencia a un procedimiento de revocación como un acto jurídico que deja sin efecto otro acto válido anterior que la propia autoridad en ejercicio de sus facultades emitió, es decir, por la propia SAGARPA, y no como un medio de impugnación, procedimiento que se substanciará con apego a la citada Ley y, en lo no previsto, en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que resulta oportuno señalar en que consiste la **revocación**, para ello acudimos al Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en el que se define como la acción y efecto de revocar, dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución; acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante. La revocación es una de las formas de terminación de los contratos o de extinción de los actos jurídicos por voluntad del autor o de las partes.

Por su parte la Secretaría podrá revocar un título de obtentor en cualquier momento por cualquiera de las siguientes circunstancias, como lo establece el artículo 38 de la Ley antes citada:

I.- Cuando durante dos años no se cubran los derechos a que se refiere el artículo 16 de la Ley Federal de Variedades Vegetales;¹³²

¹³² El artículo 16 de la Ley Federal de Variedades Vegetales establece que "para mantener la vigencia del título de obtentor, el obtentor o en su caso el causahabiente, deberá pagar los derechos que señale la Ley Federal de Derechos".

II.- Cuando se compruebe que se han alterado los caracteres pertinentes de la variedad vegetal;

III.- Cuando el titular no entregue a la Secretaría el material de propagación que permita obtener la variedad vegetal con sus caracteres pertinentes, tal y como hayan sido definidos al concederse el título de obtentor, transcurridos seis meses de la fecha en que fue requerido, y

IV.- Cuando se compruebe que la variedad vegetal ha dejado de cumplir con los requisitos señalados en las fracciones III y IV del artículo 7º de esta ley.¹³³

Por otra parte el artículo 57 de la Ley Federal de Variedades Vegetales prevé que la declaración de revocación producirá la extinción de los derechos de aprovechamiento y explotación de la variedad vegetal, a partir de su notificación.

En razón de lo anterior el procedimiento administrativo de revocación se prevé como requisito *sine qua non* la notificación de la contraparte o al posible perjudicado, para que en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

¹³³ Artículo 40 de la Ley Federal de Variedades Vegetales, mismo que se relaciona con el artículo 15 de la citada ley consistente en que: "Durante el periodo de vigencia del título de obtentor, la Secretaría estará facultada para comparar los caracteres pertinentes de la variedad vegetal, con los correspondientes caracteres pertinentes tomados en cuenta en el momento de otorgar el título de obtentor. Al efecto, el obtentor tendrá la obligación de proporcionar el material de

3.- Procedimiento para la Nulidad

Así como la Ley Federal de Variedades Vegetales prevé el procedimiento de revocación, también establece el procedimiento de nulidad en el mismo artículo 38 de la ley de referencia, en el cual se señala que la Nulidad se substanciará y resolverá con apego a la Ley Federal de Variedades Vegetales y, en lo no previsto, en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Procedimiento que se substanciará ante la Coordinación General Jurídica, de oficio o a petición de parte interesada, y deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de la fecha de publicación del título de obtentor en el Diario Oficial de la Federación, la nulidad procederá:

- Cuando se compruebe que los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley Federal de Variedades Vegetales no fueron cumplidos en el momento del otorgamiento del título de obtentor, la Secretaría declarará la nulidad de dicho título, previa substanciación del procedimiento respectivo de conformidad con el artículo 39 de la Ley citada.

Al respecto cabe señalar que el artículo 39 hace referencia a que si en el momento del otorgamiento del título de obtentor se comprueba que no se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 7° la Secretaría declarará la nulidad previa substanciación del procedimiento de nulidad. Sin embargo, de

propagación y la información que al respecto solicite la Secretaría, así como de permitir la práctica, de las visitas de verificación.

conformidad con el artículo 8° de la multicitada Ley, se señala que las solicitudes para el otorgamiento del título de obtentor, quedarán sin efecto de no cumplir el solicitante con los requerimientos que se le hubiesen formulado en un plazo de tres meses contados a partir de la notificación de dichos requerimientos, aunado a lo señalado en el artículo 12 de la Ley Federal de Variedades Vegetales establece que una vez cumplidos todos los requisitos exigidos en los artículos 7° y 9°; la Secretaría expedirá el título de obtentor, que reconocerá y amparará los derechos como obtentor de una variedad vegetal, así como el derecho de explotar, en forma exclusiva y de manera temporal, por sí o por terceros con su consentimiento una variedad vegetal y su material de propagación como lo señala el artículo 4° de la Ley de la materia, los cuales ya hemos mencionado en párrafos anteriores.

De los citados artículos se desprende que si no se cumplen con los requisitos exigidos por la ley, la solicitud queda sin efectos y por ende no se otorga el título de obtentor. Por lo que no tendría razón de ser el llevar a cabo el procedimiento de nulidad, como ya lo mencionamos en caso de no cumplir con los requisitos y requerimientos que le son solicitados al obtentor de una variedad vegetal la solicitud de éste queda sin efectos, por ende no se otorga el título de obtentor.

Asimismo señala que cualquier persona podrá hacer del conocimiento de la Secretaría la existencia de hechos que puedan dar lugar a la nulidad de un título de obtentor.

Con independencia de lo anterior, el interesado ocurrirá por escrito expresando los motivos y argumentos en que fundamente su acción, anexando las pruebas que estime convenientes en relación a la determinación de la revocación o de la nulidad del título de obtentor ante la propia Secretaría.

De lo expuesto tenemos que al ser supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de la Ley Federal de Variedades Vegetales, la cual prevé el recurso de revisión; luego entonces, si el título de obtentor se le retira al obtentor mediante los procedimientos de revocación o de la nulidad, el obtentor de una variedad vegetal tiene como medio de defensa el recurso de revisión.

Sin embargo, no sólo consideramos que el único medio de defensa que haya en contra de la revocación o de la nulidad del título de obtentor sea el recurso de revisión, sino también que si la autoridad al revocar el acto que ha creado, el titular de estos derechos, es decir, el obtentor de una variedad vegetal puede reclamar la nulidad del acto que revocó el título de obtentor de una variedad vegetal, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debido a que la interposición del recurso es optativa, o en su

caso, a través del amparo (en éste último caso, únicamente cuando existen violaciones directas a la Constitución, como sería el caso de incumplimiento a las garantías de audiencia y legalidad, previstas en los artículos 14 y 16).

4.- Infracciones previstas en la Ley

Tanto la Ley Federal de Variedades Vegetales como su Reglamento hacen referencia a las infracciones, razón por la cual brevemente señalaremos en que consiste la infracción, por lo tanto acudimos al concepto de **Infracción** dado por Rafael I. Martínez Morales, en el Diccionario de Derecho Administrativo, consistente en toda trasgresión o quebrantamiento de una ley, pacto o tratado; o de una norma jurídica, moral, lógica o doctrinal. De acuerdo con ello cuando la trasgresión se realiza en detrimento de una norma jurídica de carácter administrativo, se dice que la infracción es administrativa; y le corresponde a un órgano del poder ejecutivo, imponer la sanción que conforme a la ley proceda. Por otra parte, el mismo autor señala que se tiene el criterio que atiende a la autoridad que los impone, en ese sentido las sanciones pueden ser administrativas o judiciales; asimismo señala que es innegable que la existencia de la sanción en todo orden jurídico tiene por objeto garantizar su acatamiento por parte de aquellos a quienes éste se dirige; de tal suerte que, a la fecha, no se pone en tela de juicio su indisoluble inherencia al derecho.

La gran variedad de sanciones hace difícil su compensación en un solo género, ya que aun cuando únicamente se observe una diferencia de grado entre ellas en cuanto que representan un daño para el infractor, y que su propósito sea la salvaguarda de un orden jurídico, son tan distintos los casos específicos que les pueden dar origen, que resulta igualmente difícil relacionarlas. La diferencia más marcada entre las sanciones administrativas y las penas propiamente dichas consiste en que las primeras (consecuencias jurídicas de las infracciones administrativas) serán impuestas por la autoridad administrativa; y las segundas (consecuencia jurídica de los delitos) son dictadas por la autoridad judicial dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.¹³⁴

Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, señala que la **Infracción**, es la contravención a normas de carácter administrativo derivada de una acción u omisión. Las leyes administrativas, constituyen un conjunto de normas jurídicas que tienden a asegurar el orden público, otorgando derechos y obligaciones a los gobernados, limitando así la actuación de los individuos. Sin embargo, hay ocasiones en que los ciudadanos no respetan esas normas de carácter general, impersonal y abstracto, ya porque las cuestionan, o porque son objeto de controversia o

¹³⁴ Rafael I. Martínez Morales., *Derecho Administrativo / Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen III*, pp. 134-135.

violación, es entonces cuando el Estado interviene para hacer respetar el derecho violado, a través de la potestad sancionadora de la administración pública. Existen infracciones administrativas que a su vez se consideran delitos, entre ellos tenemos el contrabando, la tenencia ilegal, la defraudación fiscal, entre otras; por ello cabe hacer una breve distinción entre la infracción y el delito:

- La infracción es sancionada generalmente por una autoridad administrativa subordinada, mientras que el delito lo sanciona el poder judicial a través de tribunales independientes;

- El acto u omisión que da lugar a la infracción viola disposiciones de carácter administrativo, leyes, reglamentos, circulares, entre otras. El delito vulnera normas de derecho penal que protegen la vida, la salud, el patrimonio;

- La infracción puede ser atribuida a personas físicas y a personas morales; el delito únicamente puede ser llevado a cabo por individuos;

- Los elementos de culpabilidad, como el dolo y la culpa, no son esenciales para que la infracción administrativa exista, por el contrario, el delito requiere el elemento de culpabilidad para existir;

- La sanción aplicable en el caso de la infracción se traduce en multas o arresto, mientras que el delito priva de la libertad.

Por el contraste entre ambos institutos se puede concluir que existen diferencias de carácter esencial que distinguen a ambos conceptos.¹³⁵

Por su parte el artículo 21 de la Constitución Federal establece que la autoridad administrativa únicamente puede sancionar las infracciones mediante multa o arresto hasta por treinta y seis horas.

Multas

En relación a la multa acudimos a la definición contenida en el Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas que señala que la **Multa**, consiste en la Pena pecuniaria consistente en el pago al Estado de una cantidad de dinero.¹³⁶

La Ley Federal de Variedades Vegetales, en su artículo 48, señala que la Secretaría impondrá, con arreglo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por las infracciones que a continuación se indican, las multas siguientes:

- Modificar la denominación de la variedad vegetal protegida sin autorización de la Secretaría, la multa será de doscientos a dos mil días de salario mínimo;

¹³⁵ Cfr. José Othón Ramírez Gutiérrez, "Infracción" en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Op. cit., pp. 1710-1711.

¹³⁶ *Idem*.

- Por ostentarse como titular de una variedad vegetal protegida sin serlo, se impondrá una multa de quinientos a tres mil días de salario mínimo. En esta infracción consideramos que además de una infracción, estaríamos ante la presencia de un fraude que tendría que ser sancionado por la vía penal.

- Divulgar o comercializar una variedad vegetal como de procedencia extranjera cuando no lo sea, o bien, divulgar o comercializar, una variedad vegetal como de procedencia nacional cuando no lo sea; la multa será de trescientos a tres mil días de salario mínimo;

- Oponerse a las visitas de verificación que se realicen conforme a esta ley y a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será la multa de trescientos a tres mil días de salario mínimo;

- Explotar comercialmente las características o contenido de una variedad vegetal protegida, atribuyéndolas a otra variedad vegetal que no lo esté, se impondrá multa de mil a diez mil días de salario mínimo;

- Cuando se deje de cumplir o se violen las medidas establecidas en el artículo 42 de la Ley Federal de Variedades Vegetales, la multa será de mil a diez mil días de salario mínimo;

- Aprovechar o explotar una variedad vegetal protegida, o su material de propagación, para su producción, distribución o venta sin la autorización del titular, se impondrá multa de dos mil a diez mil días de salario mínimo, y

- Las demás violaciones a las disposiciones de la Ley Federal de Variedades Vegetales y su reglamento, la multa será de doscientos a cinco mil días de salario mínimo.

Para los efectos de la imposición de la multa, se atenderá al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al día en que se cometa la infracción.

Ahora bien, hemos mencionado las infracciones, así como las multas impuestas por dichas infracciones previstas en la Ley Federal de Variedades Vegetales, sin embargo, consideramos que algunas de estas infracciones, constituirían delitos que tendrían que ser sancionadas por la vía penal, como sería el caso de ostentarse como titular de una variedad vegetal protegida sin serlo, se estaría defraudando a los adquirentes de la variedad y se pondría en tela de juicio el papel de vigilancia a cargo de la Secretaría.

5.- Procedimiento para la imposición de sanciones

Continuando con este orden de ideas antes de entrar al procedimiento para la imposición de sanciones, señalaremos en términos generales en qué consiste una sanción, para lo cual acudimos a la definición señalada en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, en el que se consigna que se trata de un contenido normativo calificado de acción

que generalmente consiste en un acto que impone al sujeto infractor un mal o un daño, la privación de ciertos bienes o valores o la imposición de ciertos perjuicios; en el derecho moderno la imposición de las sanciones, así como su ejecución la llevan a cabo los órganos del Estado, en tanto se le conciba como un orden normativo centralizado que establece el monopolio de la coacción física por sus órganos (Weber y Kelsen), y las finalidades de las sanciones son de tres clases: o retributivas, o intimidatorias o compensatorias del daño producido por el acto ilícito.¹³⁷

Asimismo, como la sanción a la que nos referimos es administrativa, acudimos a la definición de **sanción administrativa** señalada en el citado diccionario jurídico, siendo ésta el castigo que imponen las autoridades administrativas a los infractores de la ley administrativa. Presupone la existencia de un acto ilícito, que es la oposición o infracción de un ordenamiento jurídico administrativo. El daño que se causa por la infracción o ilícito administrativo, a la administración, a la colectividad, a los individuos o al interés general tutelados por la ley, tiene como consecuencia jurídica el castigo consistente en la sanción administrativa.

Por otra parte, en la misma fuente documental consta que la sanción administrativa, cumple en la ley y en la práctica con distintos objetivos, tales

¹³⁷ Alfonso Nava Negrete, "Sanción administrativa", *Diccionario Jurídico Mexicano*, Op. cit., pp. 2871-2873.

como: preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios, tributarios o de castigo. Sin embargo, predomina la idea de castigo o de pena que se impone al infractor, prevalece el poder punitivo de la administración a su poder de ejemplaridad o meramente correctivo. Mueve fundamentalmente al Estado el propósito de castigar o penar al infractor de la ley administrativa, que no la obedece, no la cumple, que cualquiera otra motivación.

Las sanciones administrativas. Son privativas de la libertad, como el arresto que nunca será superior a treinta y seis horas; o de carácter patrimonial o económico, como la multa, la reina de las sanciones; el decomiso; la usura y la cancelación de autorizaciones o permisos.¹³⁸

Por su parte el autor Rafael I. Martínez Morales, señala que la **Sanción administrativa**, es la potestad sancionadora de la administración pública. "Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía..." indica el artículo 21 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que instituye la potestad de la administración pública para imponer sanciones en esa materia.

Para los efectos de nuestra disciplina, debemos considerar como sanciones administrativas, aquellas consecuencias represivas de un ilícito,

¹³⁸ *Idem.*

previstas en disposiciones jurídicas y cuya imposición le corresponde a la autoridad administrativa.¹³⁹

La Ley Federal de Variedades Vegetales, señala que el procedimiento para la imposición de sanciones, se substanciará y resolverá con apego a la citada ley y, en lo no previsto, en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

Para la imposición de las sanciones, la Secretaría tomará en cuenta la gravedad de la infracción al igual que los antecedentes, circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal de Variedades Vegetales.

- Se notificará a la contraparte o al posible perjudicado para que, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

- En caso de reincidencia, se aplicará multa hasta por el doble del límite máximo de la sanción que corresponda.

5.a.- Medidas Provisionales

Tanto la Ley Federal de Variedades Vegetales como su Reglamento hacen referencia a las medidas provisionales, por lo que consideramos oportuno hacer mención en términos generales en que consiste una medida provisional. Para

¹³⁹ Rafael I. Martínez Morales., *Derecho Administrativo /Biblioteca Diccionarios Jurídicos temáticos...*, pp. 222-223.

ello acudimos al Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas en el que se define a las **Medidas Provisionales**.

El artículo 40 de la Carta de las Naciones Unidas, señala que el Consejo de Seguridad, a fin de evitar que una situación que afecte a la paz se agrave, podrá instar a las partes a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables. Las funciones que han desarrollado las tropas creadas, como expresión de las medidas provisionales, son de vigilancia e interposición entre dos bandos contrarios. No están autorizadas estas tropas a utilizar la fuerza y únicamente pueden hacer uso de ella en el caso extremo de legítima defensa.¹⁴⁰

En otras palabras consideramos que las medidas provisionales, son aquellos correctivos establecidos por la autoridad con el objeto de asegurar la eficacia del acto emitido por la autoridad, en este caso, el otorgamiento del título de obtentor de una variedad vegetal, mediante el cual se protegen los derechos del obtentor de una variedad vegetal.

En relación a los procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por las infracciones que establece esta ley, la Secretaría podrá adoptar a través del Servicio Nacional de Comercialización de Semillas (SNICS) y de las Delegaciones de la SAGARPA en las entidades, además, las siguientes

¹⁴⁰ Ricardo Méndez Silva, "Medidas provisionales" en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Op. cit., p. 2102.

medidas provisionales, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Variedades Vegetales y 64 de su Reglamento:

I.- Ordenar el retiro de la circulación o impedir ésta, respecto de variedades vegetales o material de propagación, con los que se infrinjan los derechos tutelados por la ley en cita;

II.- Ordenar que se retiren de la circulación los objetos, empaques, envases, embalajes, papelería, material publicitario y similares, con los que se infrinja alguno de los derechos tutelados por dicha ley;

III.- Asegurar los bienes objeto de la violación de los derechos que protege la Ley de Variedades Vegetales, y

IV.- Ordenar al presunto infractor la suspensión o el cese de los actos que constituyan una violación a las disposiciones de la ley en mención.

En caso de que se haya aplicado cualquiera de estas medidas, se notificará a la parte afectada y a los interesados, haciéndose constar esta circunstancia en el acta que al efecto se levante.

Si la variedad vegetal o su material de propagación se encuentra en el comercio, los comerciantes tendrán la obligación de abstenerse de su enajenación a partir de la fecha en que se les notifique la resolución.

Igual obligación tendrán los productores, viveristas, fabricantes, importadores y sus distribuidores, quienes serán responsables de recuperar de

inmediato las variedades vegetales o su material de propagación que ya se encuentren en el comercio.

- La Secretaría podrá ordenar las medidas provisionales a que se refiere el artículo 42 de la Ley Federal de Variedades Vegetales, previa solicitud del interesado. Para tales efectos, el solicitante deberá acreditar la existencia de una violación a sus derechos, o que ésta sea inminente, o la posibilidad de sufrir un daño irreparable, o el temor fundado de que las pruebas se destruyan, oculten, pierdan o alteren, así como cumplir con el otorgamiento de una fianza, proporcionando la información que le sea solicitada y demás requisitos que determinen las disposiciones legales.

El artículo 66 de la Ley Federal de Variedades Vegetales señala que el SNICS o la delegación estatal, habida cuenta de la gravedad de la infracción y de la naturaleza de la medida solicitada, determinará la práctica de la medida provisional apropiada, así como el importe de la fianza y de la contrafianza.

Asimismo, en la hipótesis de haber sido aplicada cualquiera de estas medidas provisionales, se levantará acta circunstanciada. Se notificará a la parte afectada y a los interesados la aplicación de la medida adoptada para que, dentro de un plazo de treinta días hábiles contado a partir de la notificación, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

- El artículo 44 de la Ley Federal de Variedades Vegetales señala que el solicitante de las medidas provisionales que se refiere el artículo 42 de la Ley Federal de Variedades Vegetales, será responsable del pago de los daños y perjuicios causados a la persona en contra de quien se hubiesen ejecutado cuando:

I.- La resolución definitiva que hubiese quedado firme sobre el fondo de la controversia, declare que no existió violación ni amenaza de violación a los derechos del solicitante de la medida, y

II.- Se haya solicitado una medida provisional y no se hubiese iniciado el procedimiento administrativo ante la Secretaría respecto del fondo de la controversia dentro de un plazo de veinte días, contados a partir de la ejecución de la medida.

Asimismo la Secretaría hará uso de los medios legales necesarios, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la adopción de medidas provisionales, la ejecución de las sanciones y la aplicación de las providencias de seguridad que procedan de conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal de Variedades Vegetales.

Por otra parte las personas en contra de quienes se haya aplicado alguna de las medidas provisionales, dispondrán de un plazo de treinta días hábiles

para presentar las observaciones que tuviesen respecto a la medida adoptada, como lo señala el artículo 71 de la ley señalada en el párrafo que antecede.

6.- Supletoriedad en la Ley Federal de Variedades Vegetales

El artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Variedades Vegetales establece que se aplicarán de manera supletoria y en lo que no contravenga, las disposiciones administrativas y reglamentarias relativas de la Ley de Propiedad Industrial, razón por la cual resulta oportuno señalar en términos generales en que consiste la supletoriedad.

En el derecho administrativo, como en casi todas las ramas jurídicas, suele citarse una lista de fuentes, que son en realidad, las fuentes formales o los documentos donde se encuentran las normas de nuestra materia y aquellos otros textos, ideas o actividades que pueden contener directa o indirectamente reglas o elementos supletorios o interpretativos como por ejemplo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes, Tratados y Convenios Internacionales, Leyes Locales, Reglamentos, entre otros, que son fuentes directas; y la jurisprudencia, el derecho civil, procesal, mercantil, penal, laboral, principios generales de derecho, costumbre y doctrina que son fuentes interpretativas o supletorias. La supletoriedad se presenta como es sabido, cuando un ordenamiento tiene lagunas jurídicas y en el mismo se establece que

sean subsanadas mediante la aplicación de otros textos legales. La supletoriedad acontece cuando existen normas subsidiarias.¹⁴¹

Miguel Acosta Romero señala que la supletoriedad de la norma en su interpretación, ejecución y aplicación, es cuando tiene lagunas jurídicas o no prevé determinadas situaciones.¹⁴²

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, define a la Ley Supletoria, como la aplicación complementaria de una ley respecto de otra. La supletoriedad puede ser la categoría asignada a una ley o respecto de usos, costumbres y principios generales del derecho. La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con principios generales contenidos en otras leyes.

La supletoriedad de leyes generalmente se aplica mediante referencia expresa de un texto legal que la reconoce.

De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a las leyes de contenido general.

¹⁴¹ Cfr. Rafael I. Martínez Morales., *Derecho administrativo / 1er...*, p. 13.

¹⁴² Cfr. Miguel Acosta Romero, *Compendio de Derecho Administrativo*.

El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida. La supletoriedad implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.¹⁴³

7.- El Arbitraje

La Ley Federal de Variedades Vegetales prevé la posibilidad que en caso de conflicto, las partes convengan en dirimir la controversia a través del arbitraje o amigable composición, razón por la cual resulta oportuno señalar brevemente en que consiste el arbitraje. Para ello acudimos nuevamente al Diccionario Jurídico Mexicano, en el que se define al **Arbitraje**, como solución al litigio, dada por un tercero imparcial (Carnelutti), un juez privado o varios, generalmente designado por las partes contendientes (en ausencia de su consentimiento el nombramiento será hecho por el juez público nacional), siguiendo un procedimiento que aunque regulado por la ley adjetiva tiene un ritual menos severo que el del procedimiento del proceso jurisdiccional. La resolución por la que se manifiesta el arreglo se denomina laudo, cuya eficacia

¹⁴³ Manuel González Oropeza, "Ley Supletoria" en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Op. cit., pp. 1979-1981.

depende de la voluntad de las partes o de la intervención judicial oficial, según las diversas variantes que se presente. Aunque el arbitraje es una vía que desde muy antiguo se empleó para dirimir contiendas de repercusiones jurídicas. Según nuestras disposiciones legales pueden ser árbitros los particulares designados por las partes contendientes o a falta de su acuerdo de voluntades en la preparación del juicio arbitral, lo hará el juez público de entre las personas que anualmente son listadas por el Tribunal Superior, con tal objeto. También se distingue entre árbitros de derecho y los arbitradores o amigables compondores que emiten su resolución en conciencia (el de los primeros se denomina laudo, el de los segundos, veredicto o dictamen).¹⁴⁴

Por su parte el maestro Rafael De Pina y De Pina Vara, señala que el **arbitraje**, es Actividad jurisdiccional desarrollada por los árbitros para resolver el conflicto de intereses que les ha sido sometido por los interesados. El arbitraje es considerado por algunos procesalistas como una institución de carácter privado en atención al origen (compromiso), que es la voluntad de las partes. Este error depende de la falta de distinción entre el impulso que lo determina y el fin. Las partes renuncian, en el compromiso, al conocimiento de una controversia por la autoridad judicial; pero no a la resolución justa del

¹⁴⁴ Fernando Flores García, "Arbitraje" en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Op.cit., pp. 198-200.

conflicto de intereses que ella supone. Lo que hacen es sustituir un órgano por otro.

Los árbitros constituyen un órgano jurisdiccional accidental, integrado por jueces no profesionales, encargados de administrar justicia en un caso concreto. Arbitraje, en su significación gramatical, significa juzgar.

El arbitraje es el titular ocasional de una función pública (la jurisdiccional), y en el cumplimiento de ella, no ejerce actividad de distinta naturaleza de la que corresponde. La jurisdicción es, ciertamente, una función del Estado, pero no lo es a menos que ésta se ejerza mediante los órganos que se constituyen al efecto, y que entre éstos figuran, en los países en que se admite el juicio arbitral, los que se integran por los árbitros cuando son designados con arreglo a las disposiciones legales pertinentes. La limitación de la materia propia de la actividad de los árbitros no es razón bastante para privarla del carácter jurisdiccional. El tribunal arbitral no es un tribunal permanente y el hecho de que la ley limite su intervención a determinado número de materias, y a casos singulares, no afecta el carácter de la función, que no depende de su extensión, sino de su objeto. Es cierto, desde luego, que los árbitros no tienen, rigurosamente, los mismos poderes que los jueces profesionales, pero no lo es que carezcan de los que son indispensables para el ejercicio de la jurisdicción en el caso que se les somete, pues buena prueba de

ello es que producen un laudo que no es otra cosa, en último término, que una sentencia a la que si bien algunas legislaciones no conceden fuerza ejecutiva sin la homologación de un órgano judicial, este requisito, que no es esencial en el juicio de árbitros, y del que se prescinde en muchos países, no puede desvirtuar la verdadera naturaleza de la función de los árbitros.

Los árbitros resuelven las cuestiones a ellos sometidas con arreglo a derecho y, por lo tanto, siendo la jurisdicción una actividad aplicadora del derecho, no se puede, por menos, de atribuir carácter jurisdiccional a la actividad que estos jueces accidentales desarrollan. Por el contrario los amigables componedores, que resuelven las cuestiones a ellos sometidas, no con sujeción al derecho, sino según su “leal saber y entender”, no desarrollan en tales casos actividad jurisdiccional porque no son, evidentemente, aplicadores del derecho.¹⁴⁵

En relación a la **Amigable Composición**, el maestro Rafael De Pina señala que es una forma de solucionar conflictos de intereses entre las partes por obra de terceros amigos de ambas, sin sujetar sus procedimientos a normas de derecho preestablecidas y sin apegarse para la decisión más que a la equidad y buena fe.

¹⁴⁵ Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho...*, Op. cit., pp. 98-100.

La amigable composición y el arbitraje, figuras que guardan entre sí una estrecha afinidad, han seguido su trayectoria histórica en marcado paralelismo, pero conservando cada una sus rasgos inconfundibles. La primera, como institución independiente de toda exigencia rutinaria y operante en términos de equidad; la segunda, estructurada conforme a preceptos impositivos de procedimiento y orientada a decidir conforme a derecho. De estos rasgos resulta que los amigables componedores han de ser, por definición, nombrados por las partes en todo caso, mientras que los árbitros que no hayan sido designados previamente por éstas, podrán serlo por el juez, conforme a la ley.¹⁴⁶

La Ley Federal de Variedades Vegetales en los artículos 46 y 47, prevé la posibilidad que en caso de conflicto las partes convengan en dirimir la controversia a través del arbitraje o amigable composición, mediante la instauración de un procedimiento no litigioso en el que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, puede ser designada como árbitro o amigable componedor, según lo acuerden las partes. En cualquiera de los dos casos, se integrará, lo que en la Ley se designa *Comisión Arbitral*, que será presidida por el titular de la Coordinación General Jurídica de la citada Secretaría; misma que podrá allegarse de todos los elementos de juicio que estime necesarios para resolver las cuestiones relativas

¹⁴⁶ Ignacio Medina Lima, "Amigable composición" en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Op. cit., pp. 150-151.

a la controversia, sin más limitaciones que los prohibidos por la ley o contrarias a la moral, en virtud de que la resolución que se emita derivado del procedimiento arbitral tendrá carácter de definitiva.

Por lo anteriormente expuesto se tiene que el arbitraje o la amigable composición, son dos caminos que las partes pueden explorar como opciones para dirimir un conflicto en una forma rápida y sobre todo se pueden abreviar términos, en virtud de que los árbitros resuelven las cuestiones a ellos sometidas con arreglo a derecho, por tanto, presupone la existencia de un acuerdo entre las partes para solucionar su desacuerdo, por lo que coincidimos con el maestro Rafael De Pina, que señala que si bien es cierto que los árbitros no tienen los mismos poderes que un juez, pero no lo es que carezcan de los que son indispensables para resolver las cuestiones a ellos sometidos con arreglo a derecho, prueba de ello es que producen un laudo que no es otra cosa, en último término, que una sentencia a la que si bien algunas legislaciones no conceden fuerza ejecutiva sin la homologación de un órgano judicial, no puede desvirtuar verdadera naturaleza de la función de los árbitros que es resolver un conflicto con arreglo a derecho.¹⁴⁷

Desde luego, que el arbitraje o la amigable composición son simplemente dos caminos que las partes pueden explorar como opciones para poner fin a un

¹⁴⁷ Rafael de Pina y Pina Vara, Diccionario de los Órganos de la Administración Pública Federal, 1ª. Ed. Porrúa, S.A., México, 1983, pp. 98-100.

conflicto en el que interviene una reclamación por la violación a los derechos que confiere un título de obtentor para una variedad vegetal. El fundamento de la obligatoriedad del laudo radicaría en el acuerdo previo de las partes y en la autorización que la ley da a éstas para que sometan su controversia al arbitraje. Si no existe voluntad de someter el caso a un procedimiento de arbitraje o de amigable composición, las partes están siempre en libertad de acudir a otras instancias en la búsqueda de una solución.

CONCLUSIONES

Primera. En el desarrollo de la humanidad, el descubrimiento de la agricultura, permitió asegurar en cierta medida la obtención de alimentos; a últimas fechas se ha visto el auge en las ciencias aplicadas a la técnica y nos muestran aplicaciones sorprendentes, por lo que el campo de la agricultura no podía ser una excepción en cuanto a la realización de estudios tendientes a mejorar su producción, lo cual surgió como una necesidad de optimizar el rendimiento de las variedades vegetales, a las plagas, a los climas, heladas, sequías o con una duración más prolongada.

Segunda. En México, en la historia del derecho, no encontramos antecedentes de nuestro tema, estos estuvieron dirigidos principalmente a la protección de la propiedad intelectual en materia industrial, incipientemente la regulación de los productos de obtenciones e innovaciones en el ámbito vegetal, corrió a cargo de la Ley de Fomento y Protección Industrial de 1991 con corta duración. En 1996 se regula específicamente en la Ley Federal de Variedades Vegetales.

Tercera. Con la creación de la Ley Federal de Variedades Vegetales, se protege a quienes realizan la investigación y el desarrollo de la tecnología nacional de quienes obtengan y produzcan semillas y material vegetativo en el

país a través del otorgamiento de un título de obtentor, en otras palabras la protección a quienes realizan el *fitomejoramiento* de una semilla de una variedad vegetal, en cambio con la patente se adapta a los intereses de las empresas con capacidad en ingeniería genética, aunado a que las patentes han sido reguladas en el plano internacional, por el Convenio de París sobre protección de la Propiedad Industrial y el Título de Obtentor de Variedades Vegetales por el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales.

Cuarta. Sugerimos que en la Ley Federal de Variedades Vegetales como en su reglamento, se especifique de manera concreta como se va a proteger la biodiversidad de las variedades vegetales; asimismo qué Unidad Administrativa y de qué dependencia va a ser la encargada de llevarlo a cabo, en virtud de que la biodiversidad es un producto de la evolución que ha modelado esta inmensa diversidad de formas vivas a lo largo del tiempo. La diversidad no consiste en un simple catálogo de especies, medios o genes, ya que tiene un papel esencial en la regulación de los ecosistemas naturales. La diversidad genética, en particular, es necesaria para que las especies puedan adaptarse a los cambios del entorno que siempre han marcado la historia de la Tierra, por lo que consideramos que no sólo corresponde a la Secretaría proteger la biodiversidad sino también a nosotros, toda vez que la biodiversidad está en la base de todos

nuestros recursos alimentarios y muchas aplicaciones son también conocidas en el terreno de la salud (productos farmacéuticos) o la industria.

Quinta. Sugerimos que en el Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales se abunde más en cuanto a la participación que tiene el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS) en relación a las variedades vegetales, toda vez que se limita su participación a la recepción de solicitudes para posteriormente turnarlas al Comité Calificador de Variedades Vegetales; no obstante que de las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento de la SAGARPA, se desprende que el SNICS tiene una participación importante, en virtud de que no sólo fomenta, promueve, organiza y coordina las actividades relativas a la protección de los derechos del obtentor en materia de variedades vegetales, sino también analiza la calidad de las semillas que es el objetivo de la certificación, como un procedimiento mediante el cual se asegura que la semilla cumple con los factores y niveles de calidad establecidos en las normas, en virtud de que al certificar una semilla o una variedad se tiene la certeza que es de calidad, la cual puede ser competitiva a nivel nacional como internacional, por lo que su participación no se limita al simple control de las solicitudes que reciba para el título de obtentor.

Sexta. La importancia que reviste la protección de los derechos de los obtentores de una variedad vegetal, tanto para el desarrollo de la agricultura

como para salvaguardar los derechos de los investigadores y propietarios de una nueva variedad vegetal, aunado a que el derecho del obtentor le confiere la facultad de aprovechar y explotar, una variedad vegetal y su material de propagación del propio obtentor así como a los *fitomejoradores* que por cuenta de aquél hayan desarrollado y obtenido la variedad. Por lo que con el otorgamiento del título de obtentor da seguridad jurídica; crea una relación jurídica entre otra persona respecto de algo, surte efectos contra terceras personas, en virtud de que la regulación de las variedades vegetales exige de un tratamiento *sui generis* y diferente en razón a otras peculiaridades al de patentes y derechos de autor, por lo que consideramos que el otorgamiento del título de obtentor es lo más adecuado para la materia que nos ocupa.

Séptima. Consideramos que no es requisito esencial en el arbitraje la homologación del laudo, toda vez que si bien es cierto que los árbitros resuelven cuestiones a ellos sometidas con arreglo a derecho, y que no tienen más que de un juez los poderes indispensables, limitante de la materia, propia de la actividad de los árbitros, no es razón bastante para privarla de carácter jurisdiccional, aunado a que cuando se somete una controversia al arbitraje o a la amigable composición, presupone la existencia de un acuerdo entre las partes para solucionar su desacuerdo. El fundamento de la obligatoriedad del

laudo reside en el acuerdo previo de las partes y en la autorización que la ley de a éstas para que sometan su controversia al arbitraje.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, Miguel, *Compendio de Derecho Administrativo / Parte General*, 2ª ed. actualizada, Porrúa, México, 1998.
-
- _____ *Teoría General de Derecho Administrativo*. 2ª. ed., Porrúa, México, 1991.
- ALBA, Pedro de y RANGEL, Nicolás, "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos", en *Primer Centenario de la Constitución de 1824*, Obra conmemorativa de la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, Talleres Gráficos Soria, México, 1924.
- AMIGO CASTAÑEDA, Jorge. "El IMPI y la protección de los derechos de autor", en *Las Nuevas Tecnologías y la Protección del Derecho de Autor*, Barra Mexicana de Abogados, Ed. Themis, México, 1998, pp. 69 – 88.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Teoría General del Proceso*, 6ª ed., Porrúa. México, 1997.
-
- _____ *Derecho Internacional Público / Primer curso*. 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1997.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Estudios sobre Arbitraje*, Ed. Cárdenas, México, 1995.
- CALZADA PADRÓN, Feliciano, *Derecho Constitucional*, Ed. Harla, México, 1990.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Procedimiento Registral de la Propiedad*, 4ª ed.,
Porrúa, México, 1999.

*Organización y Funciones de la Secretaría de
Agricultura, y Recursos Hidráulicos*, Porrúa, México, 1994.

DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto y LUCERO ESPINOSA, Manuel.
Compendio de Derecho Administrativo, Porrúa, México, 1994.

DELOTIR, Richard J. y AHLGREN, Henry L., *Biblioteca de Agricultura*, 8 Tomos,
trad. Antonio Marino Ambrosio. 13ª imp., Ed. Continental, México, 1987.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*. 50ª ed. Ed.
Porrúa, México, 1999.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ., Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 7ª. ed.,
Porrúa, S.A., México, 1990.

ILIN, M. y SEGAL, E., *Como el hombre llegó a ser gigante*, trad. Carlos Rovati, 2ª
ed., Ed. Época, México, 1983.

LEDIEU, Philippe, *El Planeta Agrícola*, trad. David Saurí, RBA Editores, España,
1995, col. Conocer la ciencia núm. 37.

LÉVEQUE, Christian. *La Biodiversidad*, trad. Elisabet Carreras, RBA Editores,
España, 1994, col. Conocer la ciencia núm. 26.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., *Derecho Administrativo 1º y 2º Cursos*. 3ª ed.,
Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 1998.

- MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., *Derecho Administrativo 1° y 2° Cursos*. 4ª ed., Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 2000.
- MOTO SALAZAR, Efraín, *Elementos de Derecho*, 22° ed., Porrúa, México, 1977.
- OBÓN LEÓN, J. Ramón, "Derecho de autor: Marco de referencia y tratados internacionales", en *Las Nuevas Tecnologías y la Protección del Derecho de Autor*, Barra Mexicana de Abogados, Ed. Themis, México, 1998.
- PIZARRO MACIAS, Nicolás, "Derechos morales y patrimoniales", en *Las Nuevas Tecnologías y la Protección del Derecho de Autor*, Barra Mexicana de Abogados, Ed. Themis, México, 1998.
- PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis, *Metodología del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 1996.
- RABASA, Emilio O. y CABALLERO, Gloria, *Mexicano: ésta es tu Constitución*, 11° ed., Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 1997.
- RANGEL ORTÍZ, Horacio, "La protección de las variedades vegetales en el derecho internacional y en el derecho mexicano", en *Jurídica / Anuario del departamento de derecho de la universidad iberoamericana*, Ed. Universidad Iberoamericana : Themis, México, 1998, núm. 28.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, 19° ed., Ed. Porrúa, México, 1996.

LEGISLACIÓN

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836

Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente

Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Tratado de Libre Comercio México-Unión Europea.

Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales.

Acuerdo Sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados
con el Comercio (Acuerdo ADPIC-TRIP'S).

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley sobre Derechos de Propiedad de los Inventores o Perfeccionadores de algún
Ramo de la Industria.

Ley de Patentes de Invención o Perfeccionamiento.

Ley de Patentes de Invención.

Ley de la Propiedad Industrial.

Ley de Invenciones y Marcas.

Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas.

Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.

Ley Sobre la Celebración de Tratados.

Ley de la Propiedad Industrial.

Ley Sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas.

Ley Federal de Variedades Vegetales.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.

Reglamento de la Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas.

Reglamento de la Ley Sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas.

Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales.

Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Diccionario Enciclopédico Espasa, Tomo 4 Cíclopes / Dantas. 11° ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1989.

GARCÍA PELAYO Y GROSS, Ramón, *Pequeño Larousse ilustrado*, Colombia, 1995.

Gran Enciclopedia Larousse, Tomo 9 Esquela / Fondista, Ed. Planeta, S.A., España, 1988.

Gran Enciclopedia Larousse, Tomo V, Carsico / Condesa, 2° ed., Planeta, España, 1988.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. IV Tomos, 15ª ed., Porrúa : UNAM : Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., *Derecho Administrativo / Biblioteca Dicciones Jurídicos temáticos*. Vol. 3. Ed. Harla. México, 1999.

MATONS, Augusto, *Diccionario de Agricultura Zootecnia y Veterinario*, Tomo III, Publicaciones Herrería, México, 1943.

PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de, *Diccionario de Derecho*, 5ª ed., Porrúa, México, 1991.

PINA, RAFAEL Y PINA VARA, *Diccionario de los Órganos de la Administración Pública Federal*, 1ª. Ed. Porrúa, S.A., México, 1983.

Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, Tomo I y II, 22° ed., Madrid, 2001.

ROBLES Sánchez, Raúl, *Diccionario Genético y Filogenético*, Ed. Trillas. México, 1995.

SOROA PINEDA, José Ma. de, *Diccionario de Agricultura*, Ed. Labor, Barcelona, Madrid, Bogotá, Buenos Aires, Caracas, Río de Janeiro, México, Montevideo, 1968.

JURISPRUDENCIA

IUS 9, Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917 - 1999, 2 Discos Compactos, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación, México, 1999.

IUS 2000, Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917 - 2000, 2 Discos Compactos, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación, México, 2000.

IUS 2001, Jurisprudencia y Tesis Aisladas junio 1917 - mayo 2001, 2 Discos Compactos, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación, México, 2001.

HEMEROGRAFÍA

AGRORED / *El periódico de información agrícola*, Año 1, Núm. 3, 25 de enero a 25 de febrero del 2000.

SHEREEVE, James, "Secretos del Gen" en *National Geographic en Español*, Revista Oficial de National Geographic Society, Vol. 5, Núm. 4, octubre de 1995, pp. 48-81.

MUY INTERESANTE, "Biotecnología", Núm. 10, Ed. Palsa, pp. 4-21.

RECURSOS FITOGENÉTICOS DE MÉXICO PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA, Ed. Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS), Sociedad Mexicana de Citogenética A.C., SOMEFI. México.

DIRECCIONES ELECTRONICAS

WWW.conabio.gob.mx/-biodiversidad/territo.htm